

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.**

**TRAFICO DE INFLUENCIAS EXPEDIENTE N°0087-2013.**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:**

**GUEVARA DAVILA, EDINSON.**

**ASESOR:**

**ABG. TEOBALDO ARIOSTO, SILVA ARAUJO.**

**LINEA DE INVESTIGACION - DERECHO PENAL.**

**LIMA, 2019**

## **DEDICATORIA.**

Dedico a Dios Todo Poderoso quien es el que nos da la vida y todo lo que nos rodea.

Dedico este logro a la persona que ha sido es y será el faro en el horizonte que siempre iluminara mi camino;

A mi hija Palmira Romina Valeria Guevara Chicoma que me guía cada día en las decisiones que tomo en mi vida, que Dios la tenga en su gloria y desde allá nos ilumina cada día.

## **AGRADECIMIENTO.**

A mis Padres quienes me apoyaron de manera incondicional para obtener este gran Logro.

A mi esposa Denisse Juliana Chicoma Clavo, quien confió en mí de manera incondicional para poder conseguir este gran logro para nuestra familia.

A mis Hijos Derek Guevara Chicoma, quien es el fiel reflejo de mi persona y a quien debo de guiar por al camino del bien.

A mi Hijo Rayan Darel Guevara Chicoma, quien me devolvió la esperanza de volver a creer en la vida.

## RESUMEN.

Se imputa a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado, ante Corina de la Cruz Yupanqui Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, influenciarse simuladas en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012.

Llevado a cabo el Juicio se logró CONDENAR A AURELIO PASTOR VALDIVIESO como autor del delito contra La Administración Pública en la modalidad de TRAFICO DE INFLUENCIAS previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida y ejecutoriada la presente sentencia debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

En la segunda instancia los Jueces: CONFIRMA LA SENTENCIA emitida por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal en el extremo que CONDENAN A Aurelio Pastor Valdivieso como AUTOR del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y la REVOCARON en el extremo que le impuso como pena principal CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y REFORMANDOLA le impusieron a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad en calidad efectiva.

La Corte Suprema de Justicia Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentencia Aurelio Pastor Valdivieso; contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal que confirmó la resolución de primera instancia y REVOCARON la resolución de vista, en consecuencia, ordenaron su inmediata liberación del Procesado.

Palabras Calve: Justicia, Efectiva, Resolución, Delito contra la Administración Publica



## ABSTRACT

The person of Aurelio Pastor Valdivieso is accused of invoking, before Corina de la Cruz Yupanqui Mayor of the Provincial Municipality of Tocache, simulated influence on the President of the National Elections Jury.

In carrying out the Trial, AURELIO PASTOR VALDIVIESO was convicted as the author of the crime against Public Administration in the modality of INFLUENCE TRAFFIC provided for and sanctioned in article 400 of the Criminal Code, to the detriment of the Peruvian State, to FOUR YEARS AND SIX MONTHS OF PRIVATE PENALTY OF FREEDOM, whose provisional execution is suspended until the date on which this judgment is consented and enforced must comply with rules of conduct.

In the second instance the Judges, CONFIRMS THE JUDGMENT issued by the Judge of the First Unipersonal Criminal Court at the end that CONDEMNS Aurelio Pastor Valdivieso as AUTHOR of the crime of influence peddling, to the detriment of the State; and they REVOKED it to the extreme that it imposed as the main penalty FOUR YEARS AND SIX MONTHS of imprisonment as effective, and REFORMANDOLA imposed on FOUR YEARs of deprivation of liberty in effective quality.

The Supreme Court of Justice declared FOUNDED the appeal filed by the defense of the judgment Aurelio Pastor Valdivieso; against the resolution issued by the First Criminal Chamber that confirmed the resolution of first instance and REVOCATED the resolution of hearing, consequently, ordered its immediate release from the Processed.

Keywords: Justice, effective, resolution, Crime Against Public Administration

## TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS .....	vi
INTRODUCCION.....	vii
<b>I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Planteamiento del Problema.....</b>	<b>1</b>
1.2.1. Problema General.....	2
1.2.2. Problema específico.....	2
<b>1.3. Casuística.....</b>	<b>2</b>
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>23</b>
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	29
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	30
2.1.3. Bases Teóricas.....	30
<b>III. ALTERNATIVA DE SOLUCION.....</b>	<b>48</b>
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES.	
REFERENCIAS.	
APENDICE Y ANEXOS.	

## INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar si los delitos cometidos contra la administración pública y sobre el Ejercicio Regular Legítimo de la Abogacía; entonces, qué normas regulan al abogado.

**¿Si son actos de abogacía fuera del proceso?** se rigen por la ley del colegio de abogados de Lima el estatuto del colegio de Abogados de Lima o el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que ahora es uniforme y cuando es legítima y cuando no es legítima utilización y su ejercicio eso dice la constitución política de la República del Perú cuando reconoce funciones constitucionales a los colegios de ética de los colegios profesionales en este caso en específico al colegio de abogados de Lima;

**¿Si fuera un acto dentro del proceso judicial? ¿Cuál sería la ley para buscar si es conducta temeraria conducta maliciosa conducta dilatoria?**, será, la Ley Orgánica del poder judicial y el código de ética.

Según el análisis del caso, ¿dónde se visitó a la autoridad? ¿en su casa de playa en un restaurante? o ¿en horario de oficina horario de atención al público? Entonces, la gestión prohibida, qué es ilegal, es la gestión privada, es cuando el abogado ventila los asuntos del proceso en un club fuera del despacho del magistrado, pero cuando se le presenta como abogado ante la Corte Suprema o ante el Jurado Nacional de Elecciones en horarios de oficina, **esas gestiones no son gestiones privadas son gestiones públicas**.

Aurelio Pastor, lo condenan porque él utiliza un término voy a tratar de conseguirte el plazo legal, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, me asegura, el plazo legal y lo que busca el abogado es ir más allá del plazo legal permitido, Quien no litiga obviamente le podría sonar complicada la frase **voy a buscar tiempo o plazo más allá del legal**, pero **Buscar la prescripción es algo prohibido**, sabemos que ir más allá del plazo legal no es indebido no es

incorrecto, por eso el código de ética prohíbe las dilaciones innecesarias, y esto, es lógico **si la única defensa es la prescripción**, le corresponde al abogado luchar por el plazo de prescripción, ya que, esto será lo que le favorece al patrocinado, igual período razonable es igual a plazo legal, que han dicho todos los Jueces Tribunales Constitucionales, Tribunales de Derechos Humanos, han dicho, **el plazo razonable es igual al plazo legal** o dan varias justificaciones para ir más allá del plazo legal.

La conducta obstruccionista. Ósea que el Juez, cuando va más allá del plazo legal por dilaciones justificadas acuerdos el otro nombre plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; ENTONCES, que hay dilaciones debidas, toda la jurisprudencia de todo el mundo del derecho indican, que, aceptar ir más allá del plazo legal no es una conducta ilícita del Juez, no es una conducta ilícita del Fiscal, cuando hay una justificación, entonces, me pregunto si un abogado dice voy a buscar un plazo más allá del plazo legal, porque lo que justifica la conducta del juez o cómo justifica la conducta del Fiscal, no justifica la conducta del abogado, está prohibido de hacer DILACIONES INECESARIAS, y, cuando uno necesita para desarrollar su defensa usar las dilaciones permitidas, si el abogado para desarrollar su defensa necesitan las necesarias del caso si no es su responsabilidad para garantizar defensa edificar dilatar todo lo que el caso necesite, y, el último medio ilegal tráfico de influencia en los medios de injerencia dice la doctrina sobre el tráfico de influencias tiene que tratarse de un acto de prevalencia especial

## **I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.**

### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática.**

Se imputa a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado, ante Corina de la Cruz Yupanqui Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, influencias simuladas en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, quien se encontraba conociendo una solicitud de vacancia contra esta última, para interceder ante éste y pedirle que se demore en emitir su pronunciamiento en dicho proceso, que se demore más allá del plazo legalmente permitido; asimismo, ha invocado también ante Corina de la Cruz Yupanqui, influencias simuladas en el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde quien se encontraba conociendo en vía de Recurso de Nulidad, el proceso penal por Difamación que venía afrontando esta última, ofreciéndole interceder ante el Fiscal Supremo para que emita su dictamen haciéndole el favor de pronunciarse de manera favorable a los intereses de ésta y de manera rajada. Habiéndole solicitado para todo ello, como "honorarios profesionales" la suma de S/. 60,000.00 Sesenta Mil Soles, logrando que la mencionada alcaldesa le acepte y prometa su respectivo pago.

### **1.2. Planteamiento del Problema.**

El libre ejercicio de la abogacía como causa de Justificación en los delitos cometidos contra la Administración Pública, tiene límites, como todo derecho no hay derecho absoluto todos los derechos son relativos, y, cuáles son los límites específicos del ejercicio de la abogacía.

Cuáles son los medios ilegales prohibidos para el abogado lo establece el código de ética.

### 1.2.1. Problema General.

En la actualidad se viene procesando a los abogados defensores por defender a sus clientes.

### 1.2.2. Problema específico.

El libre ejercicio de la abogacía como causa de justificación ejercicio legítimo de un derecho del artículo 20 inciso 8 del Código Penal.

La sentencia emitida contra Aurelio Pastor Valdivieso conlleva a la vulneración de sus derechos como abogado, quien se desempeñó como gestor de intereses.

Quien está legitimado por la Constitución para determinar si son actos de abogacía.

## 1.3. Casuística.

En la ciudad de Lima, el 15 de enero del 2013, a las 10:40 horas, en el tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ante el representante del Ministerio Público, Dra. Janny Sánchez Porturas Ganoza de Curotto, se procede a recibir la declaración de Aurelio Pastor Valdivieso, quien concurre con su abogado defensor, el Dr. Julio Antonio Rodríguez Delgado con Registro CAL N°26000 y el procurador público Adjunto Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, Dr. Cristian Salas Beteta, con Registro CAL N°39841, desarrollándose la diligencia de la siguiente manera:

### **INSTRUCCIONES PRELIMINARES.**

Conforme al artículo 87 del código procesal penal se le comunica detalladamente el hecho objeto de imputación los elementos de convicción y de prueba existente y las disposiciones penales aplicables al hecho

De igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio Asimismo se le instruye que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrarlo Se le designará un defensor de oficio.

También se le informa que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar la declaración Durante la etapa de investigación preparatoria

Se le corta a qué responde con Claridad y precisión las preguntas que se le formulen.

Se le pone en conocimiento los beneficios legales que puede obtener si coopera el pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos como son la confesión y su comportamiento en el proceso.

### **DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN.**

#### **SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:**

Nombre apellido sobrenombre o apodo documento de identidad si lo tuviera lugar y fecha de nacimiento estado civil edad profesión u ocupación domicilio real y número de teléfono fijo o celular.

Que me llamo Aurelio Pastor Valdivieso nacido en Distrito de Jesús María el 10 de noviembre de 1967, casado abogado domiciliario en Avenida Coronel Portillo 104 departamento 2101 distrito de San Isidro.

Nombre y apellidos del abogado defensor domicilio procesal teléfono de contacto.

Que se encuentra para la presente diligencia el abogado Julio Antonio Rodríguez Delgado identificado con cal 26000 con domicilio procesal en la casilla 3761 cuarto piso del Palacio de justicia.

Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros proporcionando los datos que permitan identificar el proceso seguido en su contra. Qué no.

Que si tiene bienes dónde están ubicados quién los poseía qué títulos y si se encuentran libres de gravámenes.

Que tengo bienes en la Ciudad de Lima de la sociedad conyugal un inmueble en la calle Francisco Valle riestra 555 San Isidro y otro inmueble en la calle Francisco Padilla riestra 569 San Isidro, ambos pertenecen a la sociedad conyugal Y ambos gravámenes hipotecarios Además tengo dos vehículos adquiridos como préstamo personal, también son de la sociedad conyugal un automóvil marca Hyundai modelo Elantra 2012 y una camioneta marca Honda modelo Pilot año 2012 y un terreno en la ciudad de Tarapoto.

Su relación con los otros sujetos procesales;

Dijo que no tengo ninguna relación con la señora Corina de la Cruz Yupanqui.

A continuación, Se le indica que declarar cuando tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye para indicar de ser posible considera oportuno los actos de investigación o de prueba cuya práctica demandé.

En primer lugar, quiero señalar que recibí de la señora Corina de la Cruz Yupanqui en mi oficina en San Isidro en tres oportunidades a la cual llegó sin previa cita sin anunciarse el 23 de agosto del 2012 con la finalidad de solicitar mis servicios profesionales. las tres reuniones se llevaron a cabo en la oficina privada y por lo tanto Solicito a la fiscalía tomar en cuenta que tanto la grabación



como la difusión de nuestras conversaciones se hicieron sin mi consentimiento y sin mi conocimiento, violándose mi intimidad personal y mis derechos fundamentales. De manera que, la fiscalía deberá tener en cuenta que el origen de esta investigación radica en una prueba obtenida violándose los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por La Constitución de la República, el Código Procesal Constitucional, la convención Interamericana sobre Derechos Humanos las Sentencias de la Corte Interamericana Derechos Humanos, las Sentencias del El Tribunal Constitucional Peruano y de otras instancias internacionales, como el Tribunal Europeo, cuya disposiciones son aplicables en el Perú y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional que son el fundamento de cualquier ley o disposición de menor jerarquía.

Soy abogado en ejercicio anteriormente me desempeñé como congresista de la República en dos períodos desde 2001 hasta el 2011 fui también entre los años 2009 y 2010 ministro en la cartera de Justicia durante de mi desempeño comercial fui designado en tres oportunidades presidente de la comisión de Constitución y reglamento del Congreso de la República es realizado y combinado estudios de maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Perú.

Todo lo anteriormente señalado tiene por objeto que la fiscalía tenga conocimiento que mi especialidad dentro el Derecho Público es el derecho Constitucional, y algunas áreas afines dentro de Derecho Público por lo tanto ofrezco mis servicios profesionales en áreas como el Derecho Constitucional el Derecho Parlamentario el Derecho Electoral y naturalmente el Derecho Administrativo. En la página web del estudio al cual pertenecía hasta noviembre del año pasado y en la página web personal es aureliopastor.com.pe, se hace referencia directa a la especialidad de los servicios que yo brindó.

Por tal motivo no debe sorprender que el 23 de agosto del 2012 la señora de Corina de la Cruz Yupanqui se haya acercado a mi estudio de abogados a solicitar una asesoría en las materias de mi especialidad la señora afrontada en

ese momento una solicitud de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones por la causa de haber sido condenado por delito de difamación agravada a través de una sentencia del Juzgado de Tocache confirmada por la Corte Superior de San Martín, ese es el motivo por el cual ella me buscó, para solicitar mi primero, mi opinión, y, luego mi disposición para asesorarle en el proceso que se le venía siguiendo, la señora contaba con un abogado defensor, el Doctor Carlos Yábar Palomino, en ese momento estaba encargado del trámite procesal, tanto la vacancia como de recurso nulidad, se venía tramitando ante la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema, la visita de la causa ante el Jurado Nacional de Elecciones estaba fijada para el 24 de agosto, día en que tenía programado un viaje a la ciudad de Tarapoto, motivo por el cual explique la señora Corina de la Cruz que yo no podía subir el informe oral ante el Jurado nacional Elecciones porque mi vuelo salía primera hora. Ella mi solicitud que le asesoré legalmente y que colabore con el trabajo que ya venía realizando el mencionado doctor y armar pidiéndome por tanto sumar esfuerzos para los fines que ella requería defensa el análisis correspondiente y haber tomado nota de lo que ella me relataba acepte asesorarlo la primera parte de la conversación el 23 de agosto la sostuvimos en mi oficina y la segunda parte en mi vehículo Mientras nos dirigíamos al Jurado Nacional de Elecciones en la segunda parte de la conversación formalizamos ni contratación como abogado salimos de mi oficina si acaba la conversación porque tiempo nos ganaba para poder llegar al Jurado Nacional de Elecciones y acordamos tratar en una siguiente reunión el tema de mis honorarios en el transcurso de la reunión conversé telefónicamente con el Doctor Yábar Palomino para tener mayores detalles de los procesos que se venía siguiendo puesto que la señora no me entrego ninguna documentación. Al llegar al Jurado Nacional de Elecciones solicita formalmente a través de la mesa de partes cita con los miembros que se encontraban presentes habiendo sido recibido por uno de ellos no lo recuerdo exactamente a quien ya en mi condición de abogado defensor de la señora Corina de la Cruz Yupanqui, le transmití los argumentos de nuestra defensa, fundamentalmente referido dos cosas. En primer lugar, el hecho de lo que se estaba discutiendo en el Jurado era un pedido

de vacancia, esto considerando que, en algunas dos oportunidades el Jurado había rechazado pedido de vacancia, pero aplicado suspensiones.

Mi tesis era que el Jurado no tenía facultades para aplicar una suspensión y una vacancia, que las mismas le correspondía al Concejo Municipal y que las facultades que el Jurado consistía en revisarlo resuelto por el Consejo, y que por lo tanto, encontrados en trámites ante el Consejo el pedido de suspensión mal podría el Jurado convertir la solicitud de vacancia en una suspensión, debiendo por lo tanto, con respecto a la suspensión esperar a que el consejo se pronuncia y que quien no esté de acuerdo con esa resolución, apelé ante una instancia. Ese fue el primer argumento jurídico, el segundo argumento consiste en señalar que el procedimiento en un caso de difamación agravada, era un procedimiento especial que de acuerdo a la ley cuenta con tres instancias y que por lo tanto, habiéndose expedido la sentencia de segunda instancia y faltando la decisión de la Suprema se mantenía incólume el principio o la presunción de la inocencia, por lo cual, desde mi punto de vista mal podría el Jurado Nacional de Elecciones aplicar una suspensión en el caso concreto porque todavía faltaba una instancia reconocida en la ley como podrá apreciar la fiscalía con la información recibida de manera apresurada había yo logrado construir un argumento sólido defensa Elecciones en el mismo que intentaba transmitir a los miembros del Jurado Y luego el abogado informante para que sean los elementos centrales de la decisión Del Jurado nosotros los abogados somos contratados para construir argumentos jurídicos e intentar que estos sean tomados en cuenta por los magistrados a la hora de resolver Y ese es el trabajo que yo estaba realizando en este momento.

En los días posteriores conversé telefónicamente y me reuní en la oficina con el Doctor Carlos y Albert Palomino para continuar analizando los procesos encargados ante el Jurado y al poder judicial a las reuniones fueron en mi oficina Igualmente sostuve algunas conversaciones con la señora Corina de la Cruz Yupanqui.

Con fecha 3 de septiembre del 2012 volví a reunirme con la señora de la Cruz en mi oficina momento en el cual acordamos el monto de mis honorarios que ascendían a 30 Mil Soles de asesoría y 30 Mil Soles en el caso el resultado fuera favorable que en una modalidad que usualmente pactamos los abogados Frente a cualquier tipo de trámite en cualquier especialidad no hay que olvidar que la señora de la Cruz no solamente alcaldesa de una provincia sino y fundamentalmente es una importante empresario de medios de comunicación propietaria de una emisora de alta sintonía y me imagino de alta facturación la señora de la Cruz aceptó los honorarios propuestos y se comprometió a cancelar la primera parte en los días siguientes para lo cual en el acto indicó a una persona cuyo nombre no sé para qué los próximos días se acercan a mi oficina a pagar mis honorarios culminará reunión y perfeccionado el contrato que nos vinculaba continúe trabajando la asesoría para lo cual había sido yo contratado siempre en coordinación con el doctor Carlos Yábar Palomino en los días subsiguientes, en fecha que no recuerdo exactamente, me acerqué a la fiscalía Suprema que tenía a su cargo el dictamen en el proceso penal que se estaba viendo ante la Corte Suprema.

Fue en horario de atención al público me acerqué a mesa de partes solicité mi cita con el doctor Pablo Sánchez Velarde mía no te esperé mi turno y en el momento en que fui llamado entre a conversar con él con quién sostuvo una conversación en primer lugar sobre aspectos relativos al código procesal penal tema en el cual habíamos coincidido en más de una oportunidad cuando yo era ministro de estado y en la última parte de mi conversación le expliqué el motivo de mi presencia alcanzando le de manera verbal al doctor Sánchez Velarde mis argumentos por los cuales consideraba que la sentencia que condenaban a la señora de la Cruz debía ser anulada por la Corte Suprema en razón de que ella había negado la autenticidad de su voz en el audio que contenía el supuesto agravio y el Poder Judicial de Tocache no había cumplido con realizar el peritaje correspondiente leer corte al doctor Sánchez Velarde que el poder judicial en Casos similares había optado por anular la sentencia Como por ejemplo el caso del periodista Raúl Garay en el cual el propio fiscal Sánchez Velarde había

emitido una opinión en ese sentido de manera que la línea jurisprudencial de la sala y las opiniones que el Ministerio Público había ya desarrollado a través de sus presidentes en Casos similares nos conducían a la anulación de la sentencia.

Posteriormente a esa reunión o mejor dicho a partir de ese momento perdí contacto con la señora Corina de la Cruz me enteré que había acreditado un nuevo abogado ante el Jurado Nacional de Elecciones Quién era el doctor Horacio Cánepa y que por lo tanto había cancelado o dado por culminada la asesoría del Doctor Yábar Palomino trate de conversar con ella en varias oportunidades y no lo conseguí y como en los días subsiguientes nadie se me acerca mi oficina Cancelar mis honorarios deje de ver el caso.

Alguna semana después aproximadamente el 18 de octubre no estoy seguro de la fecha la señora de la Cruz apareció sin anunciarse nuevamente en mi estudio señalándome que había tenido dificultades para conseguir el dinero de mis honorarios y pidiéndome que continúe apoyándola hecho al cual accedí finalmente entre otras cosas porque como lo he señalado ya había realizado una parte del trabajo estaba encaminado desde mi débil sentencia y por lo tanto su restitución en el cargo de alcaldesa Porque además tenía intereses en cobrar los honorarios que me correspondía por mi trabajo.

No obstante, esta nueva reunión la señora de la Cruz volvió a desaparecer y entonces yo deje de realizar cualquier gestión asesoría en su favor.

Quiero señalar que durante nuestras conversaciones especialmente la primera la señora de la Cruz se mostró siempre nerviosa ansiosa y angustiada y que hubieron momentos en que por desconocimiento y osadía la señora de la Cruz intentó seguir algunos actos irregulares para conseguir sus propósitos los cuales fueron naturalmente rechazados por ahí persona explicándole que sus problemas tenían soluciones legales basados en argumentos jurídicos y que si a eso le agrega vamos Claridad expositiva los temas de vías solucionarse. Le expliqué también que las resoluciones no se obtenían con métodos ilegales y que tenían el mayor y mejor de los conceptos de cada uno de los miembros que

integraban el Jurado Nacional de Elecciones la Corte Suprema y el Ministerio Público y de ahí no dejarse sorprender por quienes aprovechando la gravedad de sus problemas podían ofrecerle métodos irregulares a cambio de beneficios que no correspondían quiero dejar constancia de que a pesar de los términos que Ella usaba para seguir ideas ilegales yo siempre considere que sus palabras eran producto de su desconocimiento o ignorancia en la materia y la torpeza que demostraba en la correcta utilización del idioma.

Pese a todo lo señalado hoy tengo una hipótesis distinta creo que la señora en la cruz me engañó que nunca estuvo de verdadero interés en contratar mis servicios profesionales que se acerca oficina porque creía que yo formaba parte de un grupo de personas que quería sacarla de la alcaldía la cual no fue cierto jamás. Pero ella, en medio de la psicosis en la que estaba envuelta, veía muchos enemigos y creía que yo era uno de ellos porque el grupo de los adversarios políticos que ya tenía en su ciudad, se encontraba una persona políticamente vinculada a mí y ella creía que esa vinculación significaba también mi participación en la trama en su contra. De manera que lo que ella buscó con las grabaciones que hizo fue anular la posibilidad de que Dios pudiera hacerle daño.

Sin embargo, eso no es correcto yo la atendí Leal y honestamente, asumir su caso con responsabilidad y dentro de la ética que corresponde a todo abogado y las pocas gestiones en la que participe fueron para defenderse salvar la de la vacancia que la amenazaba.

Finalmente debo señalar que en todo momento mi participación sea y sea seguido a los señalados los estatutos y en el código de ética del Colegio de Abogados. Mis intenciones y argumentos se han hecho de manera en que la ley lo señala y siempre basándose en criterios jurídicos y legales, nunca intenté una reunión fuera de lugar en que está debía realizarse ni utilicé argumentos alejados del derecho.

No tengo ningún impedimento legal para asesorar o litigar a favor de intereses particulares y el hecho de conocer a diversas personalidades nacionales en razón a los cargos que he desempeñado no puede generar algún tipo de delito. Siempre he respetado la autonomía en el criterio de los magistrados, que aún En diversas oportunidades mis posiciones y argumentos han sido contrarios. En este caso dejé copia simple de mis anotaciones tomadas en mi cuaderno, en las que tomó nota de carácter jurídico. Quiero ofrecer la testimonial del Doctor Carlos Yábar Palomino, a quién se le deberá notificar en el Paseo de la República número 4154 Miraflores.

### **INTERROGATORIO.**

1. Preguntado para que diga se acordaron con Corina de la Cruz Yupanqui que usted asumiría su defensa porqué razón no elaboró un acuerdo escrito y explique también el motivo de la premura en la atención a la señora Corina de la cruz, cuando usted señala que el acuerdo verbal se realiza en un vehículo camino al Jurado Nacional de Elecciones.

En esta pregunta responde; Que, no tengo contratos escritos con personas naturales, Generalmente eso lo hago con empresas, empresas tampoco se hacen contratos. Hace una propuesta por correo electrónico que luego s respondida por la vía por la misma vía. Donde la premura obedecía, busco el 23 de agosto cerca al mediodía y me pidió que le apoyen un caso cuya vista era el día siguiente, de agosto a las 9 horas, como yo no iba a estar, premura de poder explicar a nuestra posición a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, decidimos continuar nuestra conversación en el carro Mientras nos dirigíamos al Jurado Nacional de Elecciones Y antes que los miembros del Jurado se vayan pues ya eran cerca de la una y media de lata. Atención a los abogados siempre en la mañana antes de las audiencias.

2. Preguntando para que diga estando su respuesta anterior, decir entonces que antes de subir a su vehículo para dirigirse al Jurado Nacional de Elecciones ya habían acordado que usted asumiría su defensa.

En esta pregunta responde, bueno mientras ella comprendiendo y la conversación se iba desarrollando hacia naturalmente asumir su asesoría.

3. Preguntando para que diga si usted se apersono como abogado defensor la cruz en el proceso de información, Qué, día afrontaban del poder judicial y el proceso de revocatoria ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Fui contratado como asesor y acordamos que yo trabajaba juntamente con el Dr. Yábar.

4. Preguntado para que diga si usted concurrió el despacho del Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde con motivo el proceso penal por difamación que afronta Corina de la Cruz Yupanqui, de ser así, fecha de su concurrencia.

Que, no la fecha exacta, Pero tiene que haber sido en el mes de septiembre.

5. Preguntado para que diga si usted no se había constituido como abogado de Corina de la Cruz Yupanqui en dicho proceso penal, entonces concurrió alegar por ella ante el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde.

Porque ya estaba contratado verbalmente y hasta ese momento hasta honorarios habíamos señalado, identifique con mi carné de abogado y me tomaron nota.

6. Preguntando para que diga cuando usted se constituyó el Jurado del ex Nacional de Elecciones con la señora Corina de la Cruz Yupanqui usted ha mencionado que los recibió un magistrado, qué magistrados recibió.



Lo conozco hace varios años, desde que fui congresista, por las actividades propias de mi gestión. Tengo la amistad que se genera a lo largo de las conversaciones, no conozco su casa, ni él ha ido a la mía.

7. Preguntado para que diga Desde cuando conoce al miembro del Jurado Nacional de Elecciones José Humberto Pereira Rivarola indique si tiene algún grado de amistad con el mismo.

Igualmente, conocí el año pasado es miembro reciente. Si en el Jurado Nacional de Elecciones las veces que lo he visto han sido en su oficina, abre pedido una cita con él sobre un asunto, la vacancia del teniente alcalde de San Marcos, provincia de Huari en Ancash. Cuando yo me acerco al Jurado no solamente hablamos de los temas que me preocupa sino de diversos temas, nos centramos sólo en el tema.

8. Preguntado para que diga si desde cuando conoce al miembro del Jurado Nacional de Elecciones Baldomero Yábar Carrasco indique si tiene algún grado de amistad con el mismo.

Desde que fue incorporado al Jurado, han los difuntos hemos conversado afuera de su oficina ni fuera del horario de atención, a pesar qué representa a los abogados.

9. Preguntado para que diga si usted en alguna oportunidad de ahorro se ha reunido con los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, estado, Rivarola y Yábar Carrasco, para conversar sobre el proceso de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui en caso de ser así, charla fecha.

Nunca reciben en forma conjunta. Sabes que yo escuchan de manera conjunta es cuando se hace el informe oral.

10. Preguntado para que diga si usted solicitó al miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, demorará en notificar la resolución de suspensión a Corina de la Cruz Yupanqui.

Que no. Yo quiero señal punta a un audio que no he escuchado, se ha demostrado en la declaración indagatoria de Corina de la Cruz cómo se trata han sido manipulados por terceros en la calle Wilson de Lima, por lo tanto, frases de conversaciones editadas, descontextualizadas, he podido verificar de la audición del primer audio. La señora ha armado la conversación ha cortado las partes más importantes de sus intervenciones que permitiría a la Fiscalía tener una idea Clara de lo conversado, espero Escuchar previamente el segundo audio para identificar la conversación que se hizo y que será verificada con los informes periciales.

11. Preguntado para que diga si usted se reunió con el abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, Illamar Palomino, sobre el proceso penal de difamación en caso de ser así, en qué consistió el apoyo que le iba a dar.

En analizar jurídicamente los dos casos y construir un argumento más sólido para su defensa. Remito a lo señalado en la primera respuesta.

12. Preguntado para que diga. Ha señalado que Colina de La Cruz Yupanqui le hizo proposiciones de actos irregulares, piqué en qué consistieron dichas proposiciones.

Que, realizaba algunas preguntas como que ¿Cuánto cuesta una resolución en el Jurado Nacional de Elecciones?, te decía que a ella otras personas le habían pedido dinero para solucionar su caso, ella me insistía con esta pregunta creyendo que con dinero podrían solucionarse los problemas, la luz de la hipótesis que yo manejo ahora, que ella Estaba tratando de incitar me a que acepte participar de algo irregular, momento, la mente rechace su intención sino

que además, expliqué que las cosas no se obtenían de esa manera, a mayor detalle me remito a la respuesta dada en la primera pregunta.

13. Preguntado para que diga. En cuál de las reuniones dadas con la señora Corina de la Cruz Yupanqui ella le hizo las incitaciones que usted ha señalado. Creo que en las dos primeras. En ese momento creía que ella me quería contratar como su abogado, atribuía sus palabras a su ignorancia.

14. Preguntado para que diga. Usted conoce Algún asesor presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en caso de, si nos puede precisar sus nombres y desde cuándo lo conoce y qué grado de amistad tiene con él.

Conozco a varias personas que trabajan en el Jurado Nacional de Elecciones, buscó a uno que era su asesor, pero en esa época ya no era. Y no sé si exista esa plaza en el Jurado Nacional de Elecciones.

15. Preguntado para que diga si conoce a la presidenta de los en caso de ser así, cuando he indique qué grado de amistad tiene con ella.

La conozco desde el año 1984, no la frecuentó, pero si tengo un grado de amistad.

En este acto en presencia de los concurrentes la representante del Ministerio Público procede a la apertura del sobre que contiene la documentación entregada por Corina de la Cruz Yupanqui en la diligencia del 10 de enero del presente año para realizar las siguientes preguntas a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso.

16. Preguntado para que diga si usted reconoce la ayuda memoria entregada a este despacho por Corina de la Cruz Yupanqui, en la diligencia de fecha lo último y En este acto se le pone a la vista.

Que no la reconoce, la visitó, no la elaboró.

17. Preguntado para que diga si usted elaboró el manuscrito y el documento dirigido a Hugo Sivina Hurtado que en este acto se le pone la vista.

Que sí, yo lo he escrito, pero no iba con esa nota, no sé cómo llegó a la señora Corina de la Cruz, que lo sustrajera trajera de mi oficina. Haciendo un ayuda memoria al presidente del Jurado sobre un tema que habíamos conversado anteriormente, y, qué tenía que ver con el carácter poco amigable de la página web del Jurado Nacional de Elecciones, y, yo estaba haciendo una ayuda memoria con algunas sugerencias, farándula con la página web del tribunal constitucional y esta nota iba a ser enviada con esa ayuda memoria; ahora aparece en manos de la señora de la Cruz, acompañado de una tarjeta personal que seguramente, yo, le entregué a ella, y, con un ayuda memoria que ni he elaborado ni he visto, la propia señora lo dice en su declaración, cuando señala que no concurrió con ninguna documentación, respuesta trece a mi abogado defensor y luego ella dice desconocer quién haya elaborado dicha ayuda memoria.

18. Preguntado para que diga Porque no envió un escrito de manera formal y apersonándose como abogado ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Porque no tuve tiempo de hacerlo y el informe ya se traba, la señora me buscaba, del mediodía del 23 de agosto, vimos que cortar la conversación para continuarla en el vehículo porque nos ganaba la hora y el informe oral ya era al día siguiente, qué sentido tenía firmar un documento, ninguno, era el último acto, proceso. Cuando la señora vuelve a la segunda reunión que es el 3 de septiembre, recitales en el audio porque no lo he escuchado, yo no acepto presentar un recurso extraordinario si es que la resolución salía negativa porque consideraba que ella no iba a tener éxito en el Jurado. Al día siguiente, el 4 de acredita un nuevo abogado al doctor Horacio Cánepa para que lo defienda en el recurso extraordinario.

19. Preguntado para que diga: Sí realizó llamadas telefónicas o por celular a Corina de la Cruz Yupanqui. En caso de ser así, si nos puede presentar los números de ella y los suyos.

Sí he realizado llamadas por celulares, pero no recuerdo los números.

Preguntado para que diga: Si usted ha enviado algún correo electrónico a Corina de la Cruz Yupanqui. En caso de ser así, el motivo.

Que no, que yo recuerde.

**EN ESTE ACTO EL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:**

1. Preguntado para que persiste si la reunión con la alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui se realizó en tres oportunidades o más oportunidades.

Que solamente en 3 oportunidades.

2. Preguntado para que diga si había una tercera persona que haya podido presenciar los detalles de la conversación en su vehículo mientras iban al Jurado Nacional de Elecciones.

Que no, que sólo yo conducía.

3. Preguntado para que diga: En qué momento exacto del 23 de agosto del 2012 sostuvo las comunicaciones telefónicas con el abogado Carlos Yábar para solicitar la información acerca del caso de la señora Corina de la Cruz.

Fue a lo largo de la conversación con ella, ya me lo pasó.

4. Preguntado para que diga: Sí cuando se reunió con el miembro del Jurado Nacional de Elecciones se presentó como abogado de la señora Corina de la Cruz Yupanqui y si ella estaba presente.

Que, si me presente como abogado, y no estaba presente.

5. Preguntado para que diga si el día 3 de septiembre la alcaldesa encomendó a otra persona que le llevará el pago de sus honorarios a su oficina y cómo se realizó esa indicación.

Que si lo hizo desde su teléfono celular.

6. Preguntado para que diga si después de esta reunión del 23 de agosto usted ha sostenido alguna comunicación telefónica con los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

Que no lo recuerdo, si es posible, sobre el tema de la señora de la cruz.

7. Preguntado para que diga: Si usted se ha desempeñado como docente en la escuela de capacitación el Jurado Nacional de Elecciones.

Que, por invitación de ellos, sí pagó en algunas actividades como ponente.

8. Preguntando para que diga si usted puede explicar el motivo por el cual en el primer audio presentado usted afirmó que recibió la llamada telefónica del doctor José Pereyra miembro del Jurado Nacional de Elecciones.

Porque me devolvió la llamada. La llamada tenía por objeto a qué hora podría ir a verlo. Eran otros, por la señora Corina de la Cruz Yupanqui, eran académicos.

Quiero dejar en claro que es aparte del audio tal vez no pertenece a esa conversación, última, la señora a manipulados los audios y ya mezclado las conversaciones.

9. Preguntado para que diga si Recuerda si trae recibir Esa llamada se reunió al mediodía con el Doctor José Pereira.

Que sí pero no sé qué día ni sé cuál es el tema, mis visitas Eran todas registradas.

10 preguntado para que diga si la labor de asesoría para la cual fue contratado suponía también las entrevistas que ustedes realizaban con las autoridades vinculadas a los procesos de la señora Corina de la Cruz Yupanqui.

Que si, qué es la labor del abogado. Es por eso por lo que me reuní con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde y como miembro del Jurado Nacional de Elecciones y siempre en coordinaciones con el Doctor Carlos Yábar Palomino.

11. Preguntado para que diga si recuerda en el caso que patrocinó del teniente alcalde de San Marcos, Y si se apersonó formalmente al proceso.

Que celebre con él un contrato verbal me pagó parte de mis honorarios, su recibo de honorarios profesionales, lo sigo asesorando hasta ahora, informe en este caso, pues me buscó con la debida anticipación. Por ese hecho también pedí audiencias,

12 preguntado para que diga en el primer audio A qué se refiere cuando señalan yo he conseguido que el alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regresé al municipio.

Aquí lo asesore, pero en caso yo no he celebrado con él ni le cobre porque es mi compañero de partido. Asesores ante el Jurado Nacional de Elecciones, ando

formalmente su reincorporación al cargo de alcalde, que la Corte Suprema archivar el caso.

13. Preguntado para que diga cómo explica que usted manifestó el igualito me vino y me pidió apoyo, ayúdame, no tengo ahorita para pagarte, que tú me ayudes, esto se solucione yo me encargo. El sábado ha mandado a una persona y me ha pagado la mitad. Lo hice para graficar a ella que podía pagarme por partes.

14. Pregunta para que diga a qué se refería cuando usted señala, que yo he hecho que regrese al alcalde de ventanilla.

Omar Marcos es mi amigo, una amistad familiar tenemos parientes comunes, lo asesoro actualmente en un proceso judicial en ventanilla. Manuel fue suspendido en su cargo, reunía conmigo para intercambiar opiniones sobre su proceso en el Jurado Nacional de Elecciones. Yo lo orientaba a través de mis consejos legales, ve con él ningún contrato ni le cobre porque somos amigos. Acceso a su expediente a través de la página web del Jurado Nacional de Elecciones que tiene la virtud de colgar escaneado todo documento que se presenta.

15. Preguntado para que diga si el cuaderno de anotaciones que exhibe en este momento ha sido elaborado directamente por usted y si tiene una especie de fecha de apertura y fecha de cierre.

Es un cuaderno cuadriculado de 200 hojas A4 en el cual he copiado todas mis notas desde el 4 de agosto del 2011, s a trabajar nuevamente como abogado hasta el 31 de diciembre 2012. Partido íntegramente llenado por mí.



## **LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RETOMA LAS PREGUNTAS.**

1. Para que diga si el sobre manila que en este caso se le pone a la vista ha sido suscrito por usted.

Que si es puño y letra.

2. para que diga si por el caso de Corina de la Cruz Yupanqui usted ha enviado algún sobre con documentación a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones acompañando una ayuda memoria.

Qué no.

En este acto el abogado defensor del investigador fórmula la siguiente pregunta.

1. Preguntado para que diga si el declarante acostumbra va a enviar sobres a terceras personas como funcionarios públicos sin estar debidamente cerrados.

Que no, tengo por costumbre cerrar los sobres con goma y luego poner encima de La Unión una lámina de cinta adhesiva.

## **LA FISCALÍA RETOMA LAS PREGUNTAS.**

Qué es lo primero que quiero señalar el que después de haber escuchado el audio de la última reunión que me ha quedado Claro que ha habido no solamente una manipulación del mismo, sino que ha existido una grosera edición realizada para la elaboración de reportaje televisivo que difundir el programa cuarto poder que alterando las frases que ya venían alteradas y cortando frases completas elaborar un reportaje para inventar un comportamiento irregular de parte de mi persona. Embargo, encontrándonos ante una instancia cómo está, la del Ministerio Público, amerita una rica interpretación de los hechos, contexto y de

las normas contenidas en la ley, señaló como oportunamente lo haré a través de mi abogado, fiscalía debe evaluar la pertinencia del archivo de la presente causa no puede constituir delito de tráfico de influencias, ejercicio regular de la profesión de abogado, cuando los argumentos utilizados para patrocinar a la señora de la Cruz ha sido solamente argumentos jurídicos, estados de acuerdo a la ley y transmitidos con la finalidad de generar certeza en los magistrados en su interpretación. En ningún momento se ha recurrido a instrumentos extralegales, ni argumentos fuera del proceso. Sea pelado a ningún nivel de relación especial con los miembros del Jurado Nacional de Elecciones ni con los magistrados, es el caso del fiscal, la intención de torcer el correcto discurrir de la justicia electoral o penal. Pido que se evalúe lo señalado, que la figura del tráfico de influencias podría operar en la medida en que la carencia de argumentos legales haga utilizar argumentos ajenos al derecho para conseguir resoluciones contrarias a la ley. Presente caso, una de las resoluciones dadas ni por el Jurado ni por la fiscalía Suprema, la Corte Suprema, el espíritu de la ley. El hecho de que mi persona sea un político conocido como más no implica utilización de influencias para obtener resultados. De manera que no puede interpretarse la presencia de un personaje público como el consustancial acompañamiento de una influencia, la medida en que no tienen ningún elemento que me permita sacar alguna ventaja en mi relación con los magistrados. Finalmente, reiterar que fue la señora Corina de la Cruz Yupanqui la que recurrió a mis servicios y los invocó, le ofrecí nada ni siquiera lo cual se aprecia de los audios, de su manipulación, tierra se le ofreció un resultado favorable por parte de los magistrados aun cuando no creas que tiene la razón. Solicitó la pericia correspondiente en el caso de todos los audios para que quede establecido la cantidad de Cortés que ha existido a causa de la manipulación realizada por la señora de la Cruz Yupanqui, por las personas contratadas por ella en la avenida Wilson del centro de Lima.

Leída la presente declaración se firma en señal de conformidad por los participantes, a las 14:50 horas.

## II. MARCO TEORICO.

### 2.1. Antecedentes.

En el presente caso la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui alcaldesa de la Municipalidad de la Provincial de Tocache, se encontraba afrontando un proceso penal (Querrela, Expediente N°2009-0122) por el delito de Difamación Agravada. en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela; proceso en el cual había interpuesto Recurso de Nulidad contra la resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí (de fecha 28-03-2012), que confirmando la sentencia apelada (de fecha 09-01-2011 emitida por el Juzgado Mixto de Tocache), la condenaba a dos años de pena privativa de la libertad y al pago de S/10,000.00 Nuevos Soles de Reparación Civil, Dicho Recurso de Nulidad (N-1964-2012) se encontraba pendiente de resolución en la Corte Suprema de la República, habiendo pasado a Vista Fiscal para su pronunciamiento por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Paralelamente, Corina de la Cruz Yupanqui, se encontraba afrontando en el Jurado Nacional de Elecciones, una solicitud de vacancia al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache (Exp. NJ-2012-880), por haber tenido una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia: proceso que se encontraba para vista de la causa con fecha 24 de agosto del 2012. Siendo asesorada por su abogado Carlos Yábar Palomino, empero, decide también buscar al abogado Aurelio Pastor Valdivieso, quien habla sido congresista por la Región San Martín, y como su paisano pensó que podía apoyarla.

Con fecha 23 de agosto del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N°307, San Isidro, reunión en la cual ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le respondió que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta.

ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N°307, San Isidro, reunión en la cual ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le respondió que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Luego, debido a que al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba en el Jurado Nacional de Elecciones, se dirigieron conjuntamente al local de este ente, al que sólo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera clara con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión; al salir le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, una de las cuales ella no pudo entregar por no encontrarse la secretaria.

El 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina (conversación registrada en audio presentado a este Despacho), y éste le dijo que había tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Aybar Carrasco), en la que hablaron de su tema y le dijeron que en su caso no corresponde una vacancia sino una suspensión: le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, en su oficina, y que le pidió que por favor se demorara en emitir y notificar su resolución de suspensión, que se demorara 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa (que fue el 24 de agosto del 2012), y que ante este pedido dicho magistrado le respondió: "dalo por hecho tienes 30 días", A lo que le dijo también que iba a insistirle en que se demore más allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por Difamación Agravada, obtenga pronunciamientos rápidos y favorables; es decir, buscaría que la sentencia condenatoria sea declarada nula y con ello pediría al Jurado Nacional de Elecciones que levante la suspensión. Empero, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el Jurado Nacional de Elecciones

colgó en su página web, su Resolución N<sup>o</sup>738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año. Mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache. En dicha reunión Aurelio Pastor hizo referencia a que tenía un caso del alcalde de Ascope, señalando que estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Suprema. Le dijo también que tendría que pedirle al fiscal que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido, ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y ésta señale la fecha de la vista lo más rápido posible, invocando su amistad con el Vocal Supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello, Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos panes. "...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida"; a lo que Corina de la Cruz responde: "Ya sesenta; Aurelio Pastor "Así es Corina de la Cruz: "A ganador" Aurelio Pastor: A ganador vas a tener, mira Corina, que vas a ganar yo creo que vas a ganar, el problema no es que ganes el problema es que ¿cuándo vas a ganar", y, finalmente, en esta reunión, indico, poder realizar las diligencias ante la Presidente del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales, Magaly Rojas Delgado. Señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache.

Con fecha 06 de setiembre del 2012, el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el Recurso de Nulidad del referido Expediente N1964-2012, opinando porque se declaren nulas las sentencias de segunda y primera instancia, debiendo ordenarse en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales.

El 15 de octubre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui por tercera vez se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina (conversación registrada en audio entregado a este Despacho); ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; asimismo le dijo que había llegado a hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que "por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui..., primero conversamos como una hora, es mi amigo, Y de lo narrado por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz Yupanqui se aprecia que él se aprecia lo que le hace entender que tiene influencia sobre dicho magistrado porque trabajaron juntos es el tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado; Corina de la Cruz le comenta que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, a lo cual Aurelio Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa, y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan; que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el Fiscal Pablo Sánchez Velarde y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido. En esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirle a Corina de la Cruz el caso que tuvo con el alcalde de Ascope. José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor; le dice: ...he conseguido que el Alcalde de Ascope, que se llama Pepe Castillo regrese al Municipio, porque, él también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, y, conseguí en la Suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso que archiven el proceso, y archivado

el proceso hicimos todo los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada ya está nuevamente de alcalde de Ascope. Apreciándose también que Aurelio Pasto, Valdivieso incidía en que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte Suprema se pronuncie a su favor y rápido.

Empero, ya con fecha 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados.

El 20 de noviembre del 2012 el Jurado Nacional de Elecciones cuelga en su página web la Resolución N°1056-2012; JNE (de fecha 09 de noviembre del mismo año), mediante la cual, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de nulidad, dejó sin efecto la Suspensión de Cerina de la Cruz Yupanqui en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, departamento de San Martín. Resolución notificada a Corina de la Cruz Yupanqui el 21 del mismo mes y año (tal como aparece del expediente en línea visualizado en la referida página web).

El 25 de noviembre del 2012, Cerina de la Cruz Yupanqui denuncia públicamente a Aurelio Pastor Valdivieso en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América ,, Televisión así como en el diario "La República" del 26 de noviembre del mismo año, a raíz de lo cual se iniciaron las respectivas investigaciones, dentro de las cuales los miembros del Jurado Nacional de Elecciones negaron haber estado en algún omento reunidos todos juntos en una misma mesa con el investigado, así como a ver tocado el tema de la solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui, declararon lo siguiente:

- ✚ José Humberto Pereira Rivarola, señaló que nunca sostuvo con Aurelio Pastor Valdivieso alguna conversación por Corina de la Cruz Yupanqui, y que tampoco era necesario, ya que la suspensión de la alcaldesa se efectuó por mandato de la ley; que esa forma de suspensión se venía resolviendo en forma similar para otros casos, cuyas resoluciones son de conocimiento público por estar colgadas en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que era predecible que Corina de la Cruz Yupanqui iba a ser suspendida.
  
- ✚ Hugo Sivina Hurtado, señaló que todos los expedientes del Jurado Nacional de Elecciones aparecen colgados en su página web; que en el caso de Corina de la Cruz Yupanqui existía jurisprudencia reiterativa en el Jurado, y que esto lo puede conocer el abogado ingresando a la página web del Jurado Nacional de Elecciones. Negó que Aurelio Pastor Valdivieso le haya solicitado en algún momento se demorara en notificar la resolución de suspensión a Corina de la Cruz Yupanqui.
  
- ✚ Baldomero Elías Aybar Carrasco, señaló también que en ninguna oportunidad habló con Aurelio Pastor Valdivieso sobre el tema de Corina de la Cruz Yupanqui.
  
- ✚ Pablo Sánchez Velarde, señaló que Aurelio Pastor Valdivieso se presentó en su Despacho como abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, habiéndolo atendido en un promedio de diez minutos aproximadamente; que no recuerda con exactitud los argumentos que le expuso, pero en sentido general le dijo que el caso era igual a otro que había conocido y que había emitido dictamen anteriormente; que no le adelantó su opinión, y que emitió su dictamen sin ningún tipo de injerencia.
  
- ✚ José Armando Castillo Pérez, señaló que Aurelio Pastor Valdivieso no lo ha asesorado ni patrocinado en ningún proceso judicial; que solamente



en una oportunidad le pidió una opinión sobre un proceso suyo que se estaba ventilando en la Corte Suprema; y que nuevamente lo buscó para que presentara un escrito ante el Jurado Nacional de Elecciones para su reincorporación como alcalde de Ascope.

### 2.1.1. Antecedentes Internacionales.

Los maestros españoles Fermín **MORALES PRATS** y María José **RODRÍGUEZ PUERTA** señalan que la modalidad de tráfico de influencias simuladas, se proyecta sobre la vida privada de los “contratantes”, sin que existe si quiera un remoto acercamiento con los intereses de la Administración Pública. Concluyen que la tipificación de esta conducta ejerce una función meramente simbólica, en clara expresión del uso del Derecho penal para tranquilizar la conciencia colectiva; pobre y distorsionada misión para el Derecho penal.<sup>1</sup>

El profesor español Lorenzo **MORILLAS CUEVA** señala que el delito de tráfico de influencias en cualquiera de sus modalidades implica una insuficiente afectación para justificar una sanción penal. Agrega que es difícil encontrar un bien jurídico tutelado de la suficiente entidad. En ellas no se atenta en rigor contra la objetividad propia de la administración -no se influye en la decisión de un funcionario o autoridad- sino que al tratarse de un acto previo basado en la solicitud de remuneración para en el futuro influir en la libre decisión del funcionario, lo que se sanciona es en todo caso la puesta

---

<sup>1</sup> Fermín MORALES PRATS y María José RODRÍGUEZ PUERTA, Delitos contra la Administración pública, en Comentarios al Código Penal Español, Sexta Edición, Páginas 1263 y 1264, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2011.

en peligro en abstracto de la objetividad como criterio básico de la gestión pública.

Para Enrique **ORTS BERENGUER** la modalidad de tráfico de influencias simuladas, la cual presupone entre otras cosas que el funcionario público nunca llega a tener conocimiento de nada, en nada afecta el bien jurídico imparcialidad del funcionario público. Agrega que en todo caso esta modalidad puede dar origen a un posible delito de estafa, pero no a un tráfico de influencias.

#### **2.1.2. Antecedentes Nacionales.**

El Tribunal Constitucional en la STC del 3 de mayo del 2012 en el Fundamento 34 señala que en la oportunidad que corresponda se pronunciará sobre la necesidad de brindar protección penal a los hechos que se califican como tráfico de influencias simulado; evaluando si con su despenalización se deja en indefensión el bien constitucionalmente protegido por el tipo penal del artículo 400.

El contenido constitucional del derecho a la prueba garantiza a Aurelio Pastor Valdivieso en el procedimiento de apelación de sentencia:

#### **2.1.3. Bases Teóricas.**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL CASO.**

La presente carpeta fiscal contiene las diligencias preliminares realizadas en atención a la noticia criminis presentada por el programa cuarto poder de América Televisión, 25 de noviembre del 2012, así como el diario La República del 26 de noviembre del 2012 en los que se narra los hechos que podrían constituir delito de tráfico de influencias por parte de la persona de Aurelio Pastor Valdivieso (ex congresista de la República y ex ministro de

estado), señalándose que habría pedido una determinada cantidad de dinero a Corina de la Cruz Yupanqui (alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache), a cambio de su influente ayuda, y la Corte Suprema como en el Jurado Nacional de Elecciones, afín que está pudiese regresar a la alcaldía.

De la realización de las diligencias preliminares realizadas en despacho fiscal, se ha apreciado que Corina de la Cruz Yupanqui se encontraba afrontando un proceso penal por delito de difamación agravada, venga agravio hotel Wilson Edilberto Leiva Estela, el cual envía de recurso de nulidad ante la Corte Suprema de la República; asimismo, paralelamente se encontraba afrontando ante el Jurado Nacional de Elecciones, un pedido de vacancia a su cargo como alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, se sustenta en la causal prevista en el numeral 6 del Artículo 22 de la Ley Orgánica de municipalidades, presentado por Wilson Edilberto Leyva Estela.

Es así que, en el mes de agosto del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui, quién tenía ya como abogado a Carlos Lllamar Palomino, a la oficina de Aurelio pastor Valdivieso para contratar sus servicios profesionales de abogado público más siendo que después de la primera reunión que tuvieron, decidí grabar sus conversaciones, las cuales se encuentran contenidas en formato de Cassete, siendo dos grabaciones con una duración de 48 minutos con 30 segundos en el lado a, minutos con 16 segundos en el adobe y 48 minutos con 4 segundos.

Iniciadas las diligencias preliminares, audios fueron presentados a este despacho fiscal por Corina en la cruz Yupanqui, pidiendo a convertirse cada uno de ellos a formato digital, continuar con la realización de la audición y transcripción de cada audio. Luego de lo cual, y evaluando los demás elementos recabados hasta el momento, dentro de ellos el informe oral realizado por el abogado del investigado Aurelio pastor Valdivieso, este despacho ha encontrado indicios que revelan la posible comisión del delito

de tráfico de influencias, informe a continuación se expone. Por Corina de la Cruz colina de La Cruz Yupanqui.

Fundamentos:

### **IMPUTACIÓN NECESARIA.**

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA.**

1. Se imputa al investigado Aurelio Pastor Valdivieso, el haber invocado influencias en las máximas instancias del Jurado Nacional de Elecciones, ofreciendo a la alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, quien lo buscó para contratar sus servicios como abogado, interceder ante el presidente del Jurado Nacional de Elecciones de aquel entonces, y ante otros funcionarios y servidores de dicho organismo, para lograr que no resuelvan su proceso de pedido de vacancia, antes de los 30 días después de la vista de la causa del expediente, esto es el 24 de agosto de 2012. Dicha imputación surge de la conversación que sostuvo con la referida alcaldesa el 3 de septiembre del 2012, el que luego de señalar que habló con el referido presidente del Jurado Nacional de Elecciones le pidió: Hazme un favor necesito tiempo, porque si tú vas a suspender entonces yo necesito que este proceso esté en la suprema, tengo que correr en la suprema Entonces yo le dije tienes 30 días a partir del 24, dame los 30 días demórate todo el tiempo posible en notificar para que yo pueda correr, entonces me dijo dalo por hecho tienes 30 días, ahora yo voy a tratar, corina yo voy a tratar de que esos días sean más, ósea voy a volver a conversar con él esta semana, te voy a decir Oye demórate, tienes casos, yo sé que la ley dice 30 días pero tú tienes casos qué no los haces en 30 días, antes en 60, dame más tiempo estoy corriendo en la suprema, estando de ganar más tiempo con ellos ¿ qué cosa podemos lograr en el Jurado?, lo único que podemos lograr es tiempo no vamos a cambiar esa resolución, si se pudiera cambiar esa resolución yo te lo dijera, no es posible lo máximo que puedo conseguir es tiempo,.

2. También se imputa al investigado Aurelio pastor Valdivieso, el haber invocado influencias en las máximas instancias del Ministerio Público, específicamente ante el Fiscal Supremo que se encontraba conociendo su caso para expedir su dictamen en el recurso de nulidad que había Interpuesto en el proceso penal que afrontaba por el delito de difamación agravada, viéndole interceder ante dicho magistrado para que emita dictamen a su favor y rápido. Imputación surge de las conversaciones que sostuvo con Corina de la Cruz Yupanqui el 3 de septiembre del 2012 y el 18 de octubre del mismo año; siendo que en la primera de las nombradas, entre otras cosas le dice: Ahora Mientras tanto hay que correr a la fiscalía, con el fiscal, dile al fiscal que no solamente lo saqué a favor, sino que lo resuelva rápido; y, en la segunda reunión de las nombradas le dice: Ahora te digo una cosa Corina, fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él. Y le pedí por favor que me ayude con tu tema, no solamente lo saqué a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en 2 días de que yo fui, eso habría sido entre 4 a 5 semanas, cuando conversé contigo, te dije voy a ir a hablar, yo fui a hablar con él personalmente, Velarde creo que es el fiscal, ni a tu casa y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido. Él me dijo allí, primero conversamos como una hora, amigo, hablamos de muchas cosas, hemos trabajado juntos cuando yo era ministro del tema del código procesal penal, y estuvimos conversando largo rato y al final me dijo. Explique cómo se trata este caso, gato similar usted ha visto es de un periodista te acuerdas de que estaba buscando me dijo, perfecto yo lo he revisado, yo lo he revisado antes y es que volvió a palacio por un informe y dijo en dos días está resuelto, preocupe doctor.

3. Asimismo, se imputa al investigado Aurelio pastor Valdivieso el haber invocado influencias en las máximas instancias del poder judicial, específicamente ante el vocal supremo José Luis Lecaros Cornejo, ofreciendo lo interceder ante dicho magistrado para que resuelva con celeridad el recurso de nulidad planteado en el proceso penal por difamación

agravada que venía afrontando Corina de la Cruz Yupanqui. Él se advierte del audio de fecha septiembre, en el que entre otras cosas le dice: Ahora esta causa está en la sala que preside el doctor Lecaros. Yo lo conozco a casi todos, Lecaros lo conozco, tengo que ir a hablar con él y explicarle, sí doctor aquí ha habido un tema que se va a dar cuenta qué debería anularse la sentencia y necesito que lo haga rápido.

4. Por otro lado se le imputa al investigado Aurelio pastor Valdivieso, el haber invocado influencias ante la presidencia del organismo supervisor de las contrataciones del Estado, Magali rojas Delgado, ofreciéndole a Corina de la Cruz Yupanqui, que iba a hablar con ella funcionaria Quién era además su amiga para que le dé celeridad ante una absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la municipalidad provincial de Tocache, se aprecia del audio de la segunda reunión: Yo soy buen amigo de la presidenta de OSCE y eso depende de la presidencia. La presidenta es amiga mía yo la llamo y voy a ver la, yo la llamo a la doctora y le digo que quiero hablar contigo urgente, qué decirle que lo saque urgente, ataque rápido, un cemento rápido goma y son 3 le das cuenta que son tres los frentes que hay que correr.

5. Y por las referidas invocaciones de influencias hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometiera la entrega de la suma de S/60,000.00 Sesenta Mil Soles, como concepto de honorarios, cuáles deberían ser pagados en dos partes de S/. 30,000.00 Treinta Mil Soles. Ello también se desprende del audio de la segunda reunión, del 3 de septiembre del 2012: Claro, ósea ya vieron la causa ya decidieron Ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, se demoran dos meses haciendo las, entonces zamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles salida. Lo que Corina de la cruz respondió: Ya sesenta y Aurelio pastor Valdivieso: Así es, en la cruz: Ganador. Aurelio pastor Valdivieso: A ganador

## **IMPUTACIÓN JURÍDICA.**

Tráfico de influencias el delito hacer materia de investigación preparatoria es el previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, modificado por ley N° 28355, cuyo texto es el siguiente:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, sedar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer; estoy conociendo O haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.

## **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

Conforme lo expone salinas Siccha, hay un bien jurídico genérico, está compuesto por el recto y normal funcionamiento de la Administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y Justicia administrativa; el bien jurídico específico es la protección del prestigio y el regular desenvolvimiento o funcionamiento de la justicia jurisdiccional y administrativa. Toda vez que. La materialización de alguna de las hipótesis delictivas recogidas en el artículo 400 del código penal, le desacreditan ante el conglomerado social hasta él. Puede hacer creer que aquel ámbito de la Administración pública sólo funciona por medio de dádivas, promesas o influencias. El prestigio de la Administración pública debe cautelarse y resguardarse en todo sentido, contrario se deslegitima y pierde la confianza de los ciudadanos.

## **SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.**

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, un particular, un funcionario servidor público. El sujeto pasivo es el estado, en tanto es depositario del bien jurídico agredido. Asimismo, se debe considerar que el funcionario sobre el que se pretende ejercer la influencia no puede ser pasivo

del delito, al tratarse de un delito de resultado cortado o de emprendimiento, en el cual se anticipa la intervención punitiva al ejercicio efectivo de la influencia. En el caso que está llegué a concretarse sobre el funcionario o servidor, tratarse de una frase de agotamiento, inválida la tesis que convierte a tales sujetos públicos en sujetos pasivos del delito.

Comportamientos típicos.

Presupuesto fundamental de la tipicidad objetiva es que en la gente invoque o tenga influencias reales o simuladas; el contenido del desvalor reposa el dicho elemento, cuya efectividad concreción permite situar a este delito, como uno que atenta contra la imparcialidad y objetividad de la Administración pública. Este delito se verifica o aparece cuando el agente (ya sea funcionario público, comedor público o particular), invocando o teniendo influencias reales o simuladas, ofrece a un tercero interesado intercede ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, asedar o prometer para sí o para un tercero.

De las diligencias preliminares llevadas a cabo encontramos indicios de que el investigador Aurelio pastor Valdivieso invocó influencias reales, yendo a Corina de la Cruz Yupanqui, ceder ante los magistrados y funcionarios citados, se encontraban conociendo los procesos, que, se encontraba afrontando. Haciendo que la promesa entregarle la suma de sesenta mil nuevos soles como honorarios por dicho servicio.

#### **GRADO DE DESARROLLO DE LA CONDUCTA IMPUTADA.**

En el presente caso la conducta imputada se encuentra en el supuesto de hacer prometer; en este supuesto se señala que, la conducta se perfecciona en el momento que el agente, de invocar influencia reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de la administración de Justicia, hace que aquél tercero le haga la promesa de que



en un futuro cercano le dará donativo, o cualquier otra ventaja o beneficio. En este supuesto, para efectos de la consumación, no es necesario que el tercero luego cumpla con su promesa. Si se cumple La promesa estaremos ante un delito de tráfico de influencias agotado.

De las diligencias preliminares llevadas acabó Se aprecia que el investigado con La invocación de las influencias ya detalladas, y el ofrecimiento de interceder, logró que Corina de la Cruz Yupanqui le manifieste su compromiso de pagar los sesenta mil soles que él le solicito como pago de honorarios, pago que no se realizó, ha quedado señalado como la figura ya se había realizado, encontrándose en el supuesto de una mera tentativa.

#### **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

1. Audio de la conversación de fecha 3 de septiembre del 2012, que se encuentra en Cassete marca Sony HF de 90 minutos, color negro que contiene en la parte superior 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica Aurelio pastor 03/09/12, el cual ha sido convertido a formato digital DVD.
2. Audio de la conversación de fecha 8 de octubre de 2012.
3. Declaración indagatoria de Corina de la Cruz Yupanqui.
4. Manuscrito dirigido al doctor Hugo Sivina presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
5. Carta del estudio de abogados, fecha 28 de enero de 2013, remitida por Jessica Valdivia a mayo, ir al, que se informa que la persona de Corina de la Cruz Yupanqui registra 3 visitas a su sede, muerte el 23 de agosto del 2012.
6. Relación de visitantes de la segunda fiscalía Suprema en lo penal, 5 de septiembre del 2012, que se aprecia que el 4 de septiembre de dicho año se presentó el investigador Aurelio pastor Valdivieso como abogado del expediente N°1964-2012, proceso por delito de difamación.

7. Oficio N° 432-2013-SGJ/JNE, remitido por el secretario general del Jurado Nacional de Elecciones, roque Bravo Basaldúa, en el que manifiesta que en los documentos que obran en el expediente relacionado con el pedido de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, aparece registrado como abogado el señor Aurelio pastor Valdivieso.
8. Expediente N° J-2012-880, remitido en 532 folios en copias certificadas, del pedido de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui.
9. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones, que se consigna la visita del investigador Aurelio pastor Valdivieso.
10. Oficio N° 208-2013-JMT-CSJM/PJ, del 8 de febrero del 2013, remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache, Gilberto Cáceres de Ramos, con el que informa del expediente N° 122-2009, del proceso seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, comisión del delito de difamación agravada, no obra escrito de apersonamiento por parte del investigado Aurelio pastor Valdivieso.
11. Expediente N° 122-2012, del proceso de querrela contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de difamación agravada, radio de Wilson Edilberto Leiva Estela.
12. Acta de transcripción del audio contenido en él CD realizado el 20 de febrero de 2013.
13. Declaración testimonial de Carlos Augusto Yábar Palomino, señalado que el investigador Aurelio pastor Valdivieso se reunió en dos oportunidades con la finalidad de coordinar la estrategia de defensa Corina de la Cruz Yupanqui.
14. Acta de transcripción del audio contenido en él DVD, realizado el 25 de marzo del 2013.
15. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del período comprendido entre el 23 de agosto del 2012 hasta el 18 de octubre del 2012.
16. Declaración indagatoria del investigado Aurelio pastor Valdivieso, diligencia durante la cual presentó copia de dos hojas de cuaderno en las que se aprecian algunas anotaciones referidas a los casos que afrontaba Corina de la Cruz Yupanqui; asimismo, en la misma declaración el investigado alegó

la existencia de una manipulación y edición de los audios presentados ante este despacho fiscal, ante lo cual se debe seguir agotando las diligencias necesarias para dilucidar dicha situación.

### **VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.**

En el primer párrafo del artículo 80 del código procesal penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad. El primer párrafo del artículo 83 del Código Penal señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del ministerio público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. El último párrafo de dicho dispositivo, sin embargo, que la acción prescribe en todo caso, el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

En el presente caso se investiga el delito de tráfico de influencias, se encuentra reprimido con una pena no menor de 4 ni mayor de 6, siendo que los hechos se habrían producido en los meses de agosto a septiembre del 2012, lo que, el plazo de prescripción se encuentra vigente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO.**

En este acto se le toma las generales de ley al imputado:

Aurelio pastor Valdivieso.

DNI 08273017.

Lugar de nacimiento: Lima.

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1967.

Estado civil casado.

Profesión abogado.

Domicilio real Av. Coronel Portillo N° 104 Dpto. 2101.

Domicilio procesal: Casilla CAL N°3761.

Abogado defensor: Julio Rodríguez Delgado Reg. CAL N°36000, Dr. Dax

Fabrizio Valero Maravi Reg. CAL N° 45649, Ricardo Hernán Venegas Reg.

CAL N° 7601.

## **PROCURADOR PÚBLICO.**

El Procurador público especializado en los delitos de corrupción: Domicilio procesal en Jr. 28 de Julio N° 215, distrito de Miraflores, Lima, correo electrónico: Procuraduríaanticorrupción@Gmail.com

## **PRESUPUESTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Según lo previsto en el artículo 336 del código procesal penal, el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, si de la denuncia, por parte policial de las diligencias preliminares realizadas se puede establecer; a) que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito. b) que la acción penal no ha prescrito c) que se ha individualizado al imputado. d) que, si fuera el caso, satisfecho los requisitos de procedencia.

En cuanto al primer requisito, reveladores de la existencia de un delito, ello a que los hechos materia de investigación deben encontrarse su subidos en alguno de los supuestos de hecho previstos en la ley penal sustantiva, que de los hechos investigados deben aparecer elementos razonables para considerar que los hechos constituyen delito y por tanto del mérito a que se formule investigación preparatoria; además debe entenderse que no es suficiente la mera adecuación de la conducta incriminada al tipo penal, debe fundamentar la disposición de formalización de la investigación preparatoria en la existencia de una causa probable ello en virtud de una interpretación adecuada del principio constitucional de legalidad, y en concordancia de la garantía constitucional genérica, el debido proceso, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política del Estado.

En cuanto al tercer requisito, la individualización del presunto autor o partícipe, debe entenderse al hecho de que el nombre cumple la función de

individualización, tanto instrumento jurídico de designación de persona humana y, para los efectos de cumplir con la función de identificación, estadio que se establezca mínimamente el nombre de la persona a quien recae la imputación delictiva, no sólo como los nombres de pila o los apellidos o el pre nombre y un apellido o el sobrenombre o apodo, necesario la consignación del íntegro del nombre, de la existencia de personas que detengan igual de pronombre o de apellido que dificulta la plena individualización del imputado, buscando evitar que se produzcan homonimias, no basta con mencionar el nombre, necesario controlar la corrección jurídica del juicio de imputación, esto es la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados conforme lo señala el tribunal constitucional.

### **CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 60 inciso 1 del nuevo código procesal penal, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, de la víctima, popular o por noticia criminal. El artículo 61 de la citada norma adjetiva, en su inciso 2 que el fiscal conduce la investigación preparatoria, ordenando practicar los actos de investigación que correspondan, solicitando al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponde hacerlo; cuyo dispositivo concuerda con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba; por tanto, debe disponerse actos de investigación necesarios, los cuales deben ser conducentes, y útiles al objeto del proceso.

### **VÍA DEL PROCESO.**

Dada la naturaleza de los delitos investigados, se debe proseguir con la investigación preparatoria, en la vía del proceso común; sin perjuicio de que, iniciado este proceso, de resultar el caso o a instancia de las partes, por acogimiento a un proceso de terminación anticipada que representa acuerdos

sobre la pena y reparación civil, con los beneficios legales establecidos en el nuevo código procesal penal.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal, deben señalarse las diligencias a actuarse a nivel de la investigación preparatoria. Asimismo, al haberse reunido los presupuestos para el inicio de la investigación preparatoria, forme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica del ministerio público hilo establecido en el artículo 336 y 337 del código procesal penal, ya que existen indicios reveladores de la comisión del delito materia de investigación y que existen elementos de convicción que vinculan al investigado como su presunto autor, el tercer despacho de la primera fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

Ordenar los siguientes actos de investigación;

1. Realizar un peritaje de integridad de los audios contenidos en los Cassete presentados ante este despacho por la alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui; encomendando la realización de dicho peritaje a la dirección de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú, oficial al mismo a efectos que designa él o a Los profesionales o técnicos que deberán elaborarlo, y así mismo, comuniquen a este despacho dicha designación.
2. Oficiar al Estudio Abre Abogados a efectos que vuelva a precisar la fecha de la última visita de Corina de la Cruz Yupanqui.
3. Recibir la declaración testimonial del Fiscal Supremo penal, Sánchez Velarde de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.
4. Recibir la declaración testimonial del vocal supremo, Hugo Sivina Hurtado, ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.

5. Recibir la declaración testimonial del Fiscal Supremo José Humberto Pereira Rivarola, miembro del Jurado Nacional de Elecciones, córdoba de rol de diligencias de este despacho.

6. Recibir la declaración testimonial del abogado, Ayvar Carrasco, miembro del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.

7. Recibir la declaración testimonial de José Armando Castillo Pérez, acuerdo al rol de diligencias de este despacho.

8. Recibir la declaración testimonial de Ítalo Iván Bardales Velázquez, el rol de diligencias de ésteres.

9. Las demás diligencias que resulten necesarias para el de curso de la investigación.

Dese cuenta al señor juez de la investigación preparatoria, canalización y continuación del presente proceso, viento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 336 del código procesal penal.

CUARTO: Estando a qué no existen fundados elementos para prever un peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte de Aurelio pastor Valdivieso: **SE REQUIERE LA COMPARECENCIA SIMPLE DEL MISMO ANTE EL PROCESO.**

#### **PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.**

1. Audio de la conversación de fecha 3 de septiembre del 2012, que se encuentra en Cassete marca Sony HF de 90 minutos, color negro que contiene en la parte superior 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica Aurelio pastor 03/09/12, el cual ha sido convertido a formato digital DVD.

2. Audio de la conversación de fecha 8 de octubre de 2012.
3. Declaración indagatoria de Corina de la Cruz Yupanqui.
4. Manuscrito dirigido al doctor Hugo Sivina presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
5. Carta del estudio de abogados, fecha 28 de enero de 2013, remitida por Jessica Valdivia a mayo, ir al, que se informa que la persona de Corina de la Cruz Yupanqui registra 3 visitas a su sede, muerte el 23 de agosto del 2012.
6. Relación de visitantes de la segunda fiscalía Suprema en lo penal, 5 de septiembre del 2012, que se aprecia que el 4 de septiembre de dicho año se presentó el investigador Aurelio pastor Valdivieso como abogado del expediente N°1964-2012, proceso por delito de difamación.
7. Oficio N° 432-2013-SGJ/JNE, remitido por el secretario general del Jurado Nacional de Elecciones, roque Bravo Basaldúa, en el que manifiesta que en los documentos que obran en el expediente relacionado con el pedido de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, aparece registrado como abogado el señor Aurelio Pastor Valdivieso.
8. Expediente N° J-2012-880, remitido en 532 folios en copias certificadas, del pedido de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui.
9. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones, que se consigna la visita del investigador Aurelio pastor Valdivieso.
10. Oficio N° 208-2013-JMT-CSJM/PJ, del 8 de febrero del 2013, remitido por el juez del juzgado mixto de Tocache, Gilberto Cáceres de Ramos, con el que informa del expediente N° 122-2009, del proceso seguido contra Corina de la



Cruz Yupanqui, comisión del delito de difamación agravada, no obra escrito de apersonamiento por parte del investigado Aurelio pastor Valdivieso.

11. Expediente N° 122-2012, del proceso de querrela contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de difamación agravada, radio de Wilson Edilberto Leiva Estela.

12. Acta de transcripción del audio contenido en él CD realizado el 20 de febrero de 2013.

13. Declaración testimonial de Carlos Augusto Yábar Palomino, señalado que el investigador Aurelio pastor Valdivieso se reunió en dos oportunidades con la finalidad de coordinar la estrategia de defensa Corina de la Cruz Yupanqui.

14. Acta de transcripción del audio contenido en él DVD, realizado el 25 de marzo del 2013.

15. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del período comprendido entre el 23 de agosto del 2012 hasta el 18 de octubre del 2012.

16. Declaración indagatoria del investigado Aurelio pastor Valdivieso, diligencia durante la cual presentó copia de dos hojas de cuaderno en las que se aprecian algunas anotaciones referidas a los casos que afrontaba Corina de la Cruz Yupanqui; asimismo, en la misma declaración el investigado alegó la existencia de una manipulación y edición de los audios presentados ante este despacho fiscal, ante lo cual se debe seguir agotando las diligencias necesarias para dilucidar dicha situación.

16. Peritaje de integridad de los audios contenidos en los Cassete presentados ante este despacho por la alcaldesa de la municipalidad provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui; encomendando la realización de dicho peritaje a la dirección de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú, oficial al

mismo a efectos que designa él o a Los profesionales o técnicos que deberán elaborarlo, y así mismo, comunique a este despacho dicha designación.

17. Oficiar al Estudio Arbe Abogados a efectos que vuelva a precisar la fecha de la última visita de Corina de la Cruz Yupanqui.

18. Declaración testimonial del Fiscal Supremo Penal, Sánchez Velarde de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.

19. Declaración testimonial del vocal supremo, Hugo Sivina Hurtado, ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.

20. Declaración testimonial del Fiscal Supremo José Humberto Pereira Rivarola, miembro del Jurado Nacional de Elecciones, córdoba de rol de diligencias de este despacho.

21. Declaración testimonial del abogado, Ayvar Carrasco, miembro del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el rol de diligencias de este despacho.

22. Declaración testimonial de José Armando Castillo Pérez, acuerdo al rol de diligencias de este despacho.

23. Recibir la declaración testimonial de Ítalo Iván Bardales Velázquez, el rol de diligencias de ésteres.

#### **PRUEBAS EN LA APELACION DE SENTENCIA.**

1. Informe Jurídico de Domingo García Belaúnde.

2. Informe Jurídico Delia Revoredo.

3. Informe Jurídico del Colegio de Abogados de Lima.

4. Recopilación de videos que demuestran la violación a la defensa eficaz que sufrió Aurelio Pastor Valdivieso durante la etapa intermedia y el juzgamiento.
5. Escrito de ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, a través del cual solicitamos la admisión de prueba nueva a partir de una interpretación constitucional del artículo 422 inciso 2 del Código Procesal Penal.
6. Auto de la Sala que desestima nuestro pedido de admisión de prueba en segunda instancia.

### **III. ALTERNATIVA DE SOLUCION.**

#### **SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.**

El nuevo código procesal penal fue promulgado el 28 de julio del 2004; la novedad de este nuevo código fue la implementación de forma gradual, siendo Huaura la sede principal dónde se inició su implementación.

En este nuevo proceso penal denominado proceso común se va a regir por el modelo del sistema acusatorio se considera como una contienda entre las partes, donde ambas partes son iguales ante un tercero Imparcial que es el juez quién tendrá la labor de dictaminar Sentencia al procesado.

Tomando en este caso las de riendas del proceso y el control de la legalidad el Ministerio Público quién es en colaboración con la Policía Nacional realizarán la investigación preparatoria según la estructura del nuevo proceso penal.

El proceso común se divide en tres etapas:

#### **ANALISIS DEL PROCESO COMUN MATERIA DEL PRESENTE CASO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

La Investigación Preparatoria está dirigida por el Fiscal y destinada a reunir elementos de convicción que le permita a este decidir si fórmula o no acusación, y al imputado preparar su defensa, el proceso se activa ya sea por una noticia criminal y/o una denuncia de las víctimas o de los agraviados, en ese sentido, los que están obligados a presentar denuncias son los profesionales de la salud, educadores, funcionarios públicos, cuándo tienen conocimiento de un delito.

Las diligencias preliminares con intervención de la policía o en el despacho tienen la finalidad de realizar actividades de investigación urgentes, tienen un plazo de 20 días, es en este caso el fiscal quién realiza la calificación fiscal de las denuncias o de los informes policiales de las diligencias preliminares, dónde según los resultados de las diligencias preliminares se decide, ya sea, reserva provisional por falta de requisitos de procedibilidad, intervención policial para identificar al autor o partícipe, abstención del ejercicio de la acción penal, en delitos no graves, por aplicación del principio de oportunidad o procedencia de

un acuerdo reparatorio o la formalización y continuación de la investigación formulación directa de acusación.

Si se opta por la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se debe de evaluar; los indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no hubiese prescrito, la individualización del imputado y se comunica la formalización al Juez de la Investigación Preparatoria.

DENUNCIA PENAL N° 506015502-2012-134-D.- Denuncia efectuada por el Ministerio Público señala a presunto autor identificado como Aurelio Pastor Valdivieso, inmerso en dos ilícitos penales.

- Tráfico de Influencias

Considerando las diligencias recabas por este despacho.

Las diligencias de la investigación preparatoria tienen que ser pertinentes y útiles, deben comprender la concurrencia del imputado, y de cualquier que pueda informar sobre circunstancias útiles, las diligencias pedidas por las partes y que la Fiscal estima conducentes en este caso de surgir discrepancias quien resuelve sobre su procedencia es el Juez de la investigación preparatoria, en los casos especiales se pueden usar agentes encubiertos, circulación y entrega vigilada de bienes.

La conclusión de la investigación preparatoria se da cuando se dio cumplimiento de su objetivo, por el vencimiento del plazo, en este caso de surgir discrepancias entre el Fiscal y las partes sobre el vencimiento del plazo lo resuelve el Juez de la Investigación Preparatoria.

Los plazos en la investigación preparatoria en Casos simples son de 120 días con una ampliación de 60 día, en los casos complejos es de 8 meses y ampliada por un término similar.

Ese es en esta etapa que el Juez de la Investigación Preparatoria dicta medidas limitativas de derechos o de coerción procesal, donde se le puede imponer la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la incomunicación, la comparecencia, la detención domiciliaria, el impedimento de salida y la internación preventiva, además, se puede realizar la suspensión preventiva de derechos reales; cómo son, el embargo, el desalojo preventivo, las medidas anticipadas, las medidas contra personas jurídicas y las pensión alimenticia.

En esta etapa para que se pueda concretar la investigación preparatoria y con el fin de obtener pruebas se pueden restringir derechos cómo son; el control de identidad policial, la video vigilancia, las pesquisas, las retenciones, el registro de personas, el allanamiento, la exhibición e incautación de bienes, la exhibición e incautación de documentos no privados, interceptación e incautación postal, se puede dar la intervención de Comunicaciones y telecomunicaciones, el levantamiento del secreto bancario de la reserva tributaria, la clausura o vigilancia de locales e inmovilizaciones.

El juez Asume competencia cuando el fiscal comunica la formalización de la investigación preparatoria.

Se dan en este caso las audiencias para resolver cualquier discrepancia entre las partes, para admitir las pruebas anticipadas y la audiencia de control de plazos dónde se emite la resolución la misma que desestima la solicitud ordena a la conclusión de la etapa de la investigación preparatoria, en este caso el fiscal tiene 10 días para requerir el sobreseimiento o acusar.

### **LA ETAPA INTERMEDIA,**

Está dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria es quien debe realizar el requerimiento de sobreseimiento o la acusación.

Dónde, si el fiscal emite el requerimiento fiscal de sobreseimiento se debe de verificar, que, el hecho no se realizó, se puede atribuírselo al imputado, no es típico, concurre causas de justificación inculpabilidad o de no punibilidad, no existe posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación, existen insuficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento.

Sin embargo, si se realiza la acusación fiscal, se tiene que verificar la identificación del acusado, hecho atribuido, los elementos fundados y de convicción, la participación atribuida al acusado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, los medios de prueba ofrecidos entre ellos la lista de Testigos y peritos.

Se realiza la notificación de la acusación a los otros sujetos procesales, y pedidos, para que en el plazo de 10 días puedan observar la acusación y pedir su corrección, además pueden solicitar la imposición o renovación de una medida cautelar por la práctica de una prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, ofrecer pruebas para el juicio, instalar la aplicación de un criterio de oportunidad, objetar o pedir incremento de la reparación civil ofreciendo medios de prueba, pueden presentar documentos no incorporados o indicación del lugar donde se encuentra, además proponer los hechos que aceptan.

Una vez notificado a los sujetos procesales se realiza la audiencia preliminar o de control de la acusación; para ello, es necesaria la asistencia obligatoria del juez que dirige la investigación preparatoria, del fiscal y del defensor. Para el desarrollo de la audiencia realizan el uso de la palabra el fiscal y Los Defensores del acusado, los Defensores del actor civil y el tercero civil. Seguidamente se realiza el debate y se verifica la procedencia y admisibilidad de las cuestiones planteadas cuál es su pertinencia de las pruebas ofrecidas. Las actuaciones que se pueden llevar a cabo son los de prueba anticipada y de entrega de documentos para decidir las solicitudes planteadas.

Es en esta audiencia que se da el pronunciamiento inmediato o diferido hasta por 48 horas, además, se devuelve una acusación defectuosa, el pronunciamiento inapelable sobre la posición de las partes a las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones hechas a la acusación. Se realiza aquí el auto apelable sobre los medios de defensa con el auto seguimiento de oficio o a pedido del acusado o su defensor, el pronunciamiento no recurrible sobre convenciones probatorias, la resolución no recurrible sobre prueba anticipada y el auto de enjuiciamiento.

El auto de enjuiciamiento deberá contener el nombre del imputado y del agraviado, el delito o delitos acusados, la calificación y tipificación alternativas o subsidiarias, los medios de prueba admitidos y convenciones probatorias, debe de especificar las partes constituidas, la procedencia, la sustitución de coerción y, de ser el caso la libertad del imputado además la orden de remisión al Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado se deberá enviar la notificación a las partes y envío al órgano jurisdiccional.

Es en esta parte de la etapa intermedia que, el juez penal unipersonal o juez penal colegiado, emite el auto de citación a juicio el mismo que debe contener la sede y fecha del juicio oral, se emplaza a todos los que deben concurrir y al acusado bajo apercibimiento de declararlo contumaz si no asiste.

### **ETAPA DE JUZGAMIENTO.**

La Etapa de Juzgamiento según el Nuevo Código Procesal Penal específicamente en el proceso Común es la etapa principal del proceso a cargo del Juez Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado, se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, concentración, continuidad, la identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y de su abogado defensor.

Esta etapa desde mi perspectiva está dividida en tres periodos o fases, la fase inicial, la fase probatoria y la fase decisoria.



En el período inicial empezaré mencionando que se da inicio desde la instalación de la audiencia según como lo establece el artículo 360 del código.

Esta fase inicial está dirigida por el juez o en su defecto por un tribunal se encuentra destinada a instalar la audiencia y a constatar la correcta Constitución de la relación jurídica procesal; para ello es imprescindible la presencia del imputado y de su abogado defensor, del Juez o de los jueces y del fiscal. Se lleva a cabo en la sala de audiencias o donde se encuentre el acusado. Por temas de solemnidad la ubicación de las partes es de la siguiente forma, el acusado se ubica frente al juez a su derecha se ubica el fiscal también se ubica a su derecha el abogado del tercero civil y a la izquierda se ubica el abogado defensor del procesado junto, los Testigos y el Perito en un estarán en un ambiente contiguo. De este modo se dará por instalado la audiencia, seguidamente El juez anunciará la causa, procediendo con la acreditación de las partes, seguidamente se iniciarán los alegatos preliminares es en este caso lo inicia el fiscal, posteriormente lo harán los abogados de la parte civil y del tercero civil responsable si existiere, expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas, como parte final lo realizará el abogado de la defensa quien expondrá sus alegatos de apertura, en esta etapa y el juez dará las instrucciones al acusado sobre sus derechos se le informará que es libre de declarar o no, se le comunicará que el acusado en cualquier momento puede solicitar ser oído y comunicarse con su abogado defensor.

Es importante en esta etapa mantener una correcta estructura de los alegatos de apertura el cual consistirá en una breve introducción seguidamente se procederá a la presentación de los hechos sustentados en medios probatorios seguidamente se expondrán los fundamentos jurídicos de los alegatos de apertura como parte final emitirán una conclusión de sus alegatos de apertura.

Se verificará en esta fase la admisión o no de responsabilidad por parte del acusado, donde el juez le preguntara si admite ser autor o participe del delito acusado y responsable de la reparación civil; en este caso existirán dos supuestos una conformidad o una conformidad parcial. De darse una conformidad pasea parcial, qué puede ser por cuestionamiento de la pena o de

la reparación civil, será el juez quién delimite el debate sólo a los. Puntos controvertidos y determinará los medios de prueba a actuarse. Sin embargo, si el acusado acepta su responsabilidad el juez declarará concluido el proceso, antes de responder, usado puede pedir conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en este caso la sentencia recoge el acuerdo celebrado, que el juez estime que el hecho no es delito o concurre una causa que exime o atenúa la responsabilidad pronunciándose como corresponde, la conformidad sobre la reparación civil no vincula al juez quién puede fijar otro monto.

En esta fase de la admisión o no de responsabilidad por parte del acusado se dará el período probatorio, dónde se podrá realizar el ofrecimiento de nuevos medios de prueba; las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, luego de la fase intermedia también pueden reiterar las pruebas no admitidas en esta etapa, una especial argumentación.

En este periodo probatorio se realizará la actuación probatoria, se llevará a cabo la declaración del acusado además se realizará el examen de Testigos y peritos. La prueba material se realizará la exhibición y examen por las partes de los instrumentos, efectos del delito y los objetos y vestigios incautados o recogidos, la presentación a los declarantes para que no reconozcan e informen sobre ella. También se realizará la oralización o lectura de la prueba documental que consistirán en; actas de prueba anticipada de denuncia, acta de declaración de Testigos tomadas mediante exhorto, v testigos rendidas ante el fiscal, actas de diligencias objetivas e irreproducibles, imprescindible la lectura integral de los documentos muy extensos.

Se dará en este caso la calificación jurídica distinta de los hechos no considerados por el fiscal en este caso una acusación complementaria, el fiscal puede introducir una acusación complementaria por escrito, incluye hecho nuevo o una circunstancia no recogida, cuando modifica la calificación legal o Integra de un delito continuado, en este caso se recibirá nueva declaración del imputado e informará a las partes que pueden suspenderse el juicio hasta por 5 días para que ofrezcan nuevas pruebas o prepara en su defensa.

Seguidamente prosigue el período decisorio este período comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de Los Defensores del actor o parte civil, del tercero civil y de los abogados del imputado.

Se expone en esta fase los alegatos de clausura, esta es la última oportunidad de dirigirse al tribunal, en donde deberán argumentar el porqué de prevalecer de su teoría del caso, es en esta etapa que el abogado del imputado tendrá que tener la unidad y la coherencia de su teoría que venía argumentando y que construyó en todo el proceso, también se da la autodefensa del acusado donde el acusado expone lo que estima conveniente a su defensa respetando el plazo concedido, en el caso que no respete el plazo concedido.

Una vez, emitido los alegatos de clausura por cada una de las partes del proceso se dará por cerrado el debate los jueces pasarán a deliberar en secreto Cuál será su decisión para emitir la sentencia. Para que se pueda decidir y emitir una sentencia sólo se tomará en cuenta lo actuado durante las audiencias del juicio oral.

Una vez de liberado el secreto los jueces emitirán sentencia y se procederá con la lectura de Sentencia en el mismo acto o en una fecha posterior, donde la sentencia puede ser condenatoria o Sentencia absolutoria.

En el caso de ser sentencia condenatoria se tiene que fijar las penas o medidas de seguridad, indicar la pena alternativa a la privación de libertad y las obligaciones del condenado y se procederá a inscribir la condena o la medida de seguridad impuesta por la sentencia.

En el supuesto de obtener Sentencia absolutoria se tiene que motivar la decisión y exponer las razones por las cuales no constituyen delito se declara que el acusado no ha perpetrado el delito, indicando que los elementos de convicción y los medios probatorios expuestos No son suficientes para acreditar su culpabilidad disponiendo la libertad del acusado.

## **LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL COMÚN.**

Específicamente los recursos que propone el nuevo proceso penal común son los que se van a plantear a las diversas de resoluciones judiciales. Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, deberá garantizar los derechos de los sujetos Implicados En el proceso, el objetivo será corregir los errores que surgieran en el mismo donde el mismo órgano o un órgano superior tendrán que decidir.

En ese sentido son los actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por alguna resolución judicial respetando los plazos y dentro del proceso plantea los diversos recursos que prevé la Norma.

Lo que buscan estos recursos es modificar las resoluciones que nos causan agravio impedir que las resoluciones impugnadas adquieran la calidad de cosa juzgada.

Los efectos de los recursos son; el efecto devolutivo, el efecto suspensivo, el efecto extensivo el efecto diferido.

Las clasificaciones de estos recursos se dan cómo: Recursos ordinarios, recursos extraordinarios.

Además, son clasificados como; remedios, recursos y acción.

El nuevo código procesal penal del 2004 en su Artículo 413 establece los diversos medios impugnatorios; cómo son, el recurso de reposición, curso de apelación, el recurso de queja, el recurso de casación.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

No tiene efecto devolutivo, está dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, donde el agraviado reclama al mismo tribunal que dictamino el pronunciamiento su revocación o su modificación.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Viene a ser el recurso impugnatorio por excelencia y el más usado por los operadores del derecho, y busca remediar los errores incurridos en las resoluciones, en nuestro país según el ejercicio cotidiano se da la apelación plena y la apelación limitada.

Además, el plazo para interponer el recurso de apelación de sentencias es de 5 días ya sea ante la sala superior o en su caso ante el juzgado unipersonal.

### **EL RECURSO DE QUEJA.**

Es usado para solicitar al Juez a quem, que ordene al juez a quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

### **EL RECURSO DE CASACIÓN.**

El recurso de casación es de competencia exclusiva de la Corte Suprema, es de naturaleza extraordinaria, la existencia de la casación sólo puede entenderse en el sentido que está descansa sobre la base de la existencia de otros medios de impugnación.

La naturaleza jurídica tiene efecto devolutivo, toda vez que se traslada la competencia de un órgano superior al órgano máximo que en este caso es el órgano supremo.

La casación tiene la finalidad de uniformizar las jurisprudencias y serán quienes proporcionan la seguridad jurídica manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley, además garantiza la legalidad.

El recurso de casación es interpuesto a los 10 días y se contabilizarán a partir de la notificación de la sentencia.

Una vez que se admita el recurso de casación por la sala superior se procederá a la notificación de las partes para que comparezcan ante la Corte Suprema, donde tendrán que fijar su nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima.

El acto seguido será acerca de la inadmisibilidad o la admisibilidad del recurso planteado, en dónde si el recurso es bien concedido se procederá a conocer el fondo del mismo y se emitirá una resolución al respecto.

La audiencia de casación se desarrollará con la presencia de los que asistan, sin embargo, si la parte recurrente no asiste de manera injustificada la corte declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

La audiencia se desarrollará de la siguiente forma; se procederá a la instalación de la audiencia, se procederá a la acreditación de las partes, seguidamente se Escuchar a Los alegatos de los sujetos procesales, en este caso Se dará inicio en primer orden para dar sus alegatos al recurrente. Escuchados los alegatos de los sujetos procesales la Corte Suprema emitida sentencia casatoria en el plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la audiencia de casación.

Si la sentencia declara fundada la casación se procederá a casar sin reenvío de la sentencia recurrida y emite nueva decisión.

En el caso de casar con reenvío de Sentencia para que se emita nuevo debate indicando al juez o a la sala competente el acto que debe renovarse.

Los efectos que se persiguen con la sentencia casatoria son el de anulación parcial o el de anulación total y será la Corte Suprema quién determinará que traemos resolutivos de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

#### INVESTIGACIÓN PELIMINAR.

DENUNCIA PENAL N° 506015502-2012-134-D.- Denuncia efectuada por el Ministerio Público señala a presunto autor identificado como Aurelio Pastor Valdivieso, inmerso en dos ilícitos penales.

- Tráfico de Influencias

Considerando las diligencias recabas por este despacho.

#### AUTO DE DILIGENCIAS PRELIMINARE.

Se realizan las diligencias preliminares, vía proceso Único, Dictándose mandato de comparecencia simple.

Finalmente, con el Dictamen Final de Fiscalía e Informe Final del Juzgado penal, remitidos a la Fiscalía Superior Penal, tienen en común la imputación del delito Contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias al señor Aurelio Pastor Valdivieso, como autor y responsable de los delitos imputados.

#### ACUSACIÓN FISCAL.

Adjuntando los medios probatorios, la acusación formulada es sustancial, cual solicita imponer cuatro años con seis meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por mismo plazo del ejercicio de la profesión y conceder pagar la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

#### JUICIO ORAL

En el Juicio Oral, se oralizaron los medios probatorio recabados y finaliza con la requisitoria oral de la fiscalía y abogado de la defensa.

#### SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

CONDENAR A AURELIO PASTOR VALDIVISO como autor del delito contra La Administración Pública en la modalidad de TRAFICO DE INFLUENCIAS previsto y sancionado en al artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida y ejecutoriada la presente sentencia debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

No ausentarse de su lugar de residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia, impedimento de salida del país.

No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.

Concurrir a la Mesa de Partes del Sub Sistema Anticorrupción, todos los días viernes de cada semana con el fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

**MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS:** La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años y seis meses.

Fundada en parte la reparación civil propuesta por el Actor Civil, fijándose la suma de cien mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso al Estado.

Exonerando el pago de costas del proceso al sentenciado.

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

**FALLA:** CONFIRMA LA SENTENCIA emitida por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal en el extremo que **CONDENA A Aurelio Pastor Valdivieso como AUTOR del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y la REVOCARON en el extremo que le impuso como pena principal CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y REFORMANDOLA le impusieron a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad en calidad efectiva.**

**DISPUSIERON** que se cursen los oficios correspondientes para su inmediata ubicación y captura, pena que se computará a partir de su ingreso al establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe **CONDENAR** el pago de costas al sentenciado.

**DEVOLVER** los actuados al Juez competente para ejecución de la sentencia.



SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

FALLO: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentencia Aurelio Pastor Valdivieso; contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal que confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente -entiéndase infundada- la nulidad relativa parcial de la resolución del veinte de octubre del 2014 en el extremo de declaro consentido el monto de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Actuado en sede de instancia: REVOCARON la resolución de vista, en consecuencia, DECLARARON NULA la resolución del veinte de octubre en el extremo que declaró consentido el monto re reparación civil; debiéndose seguir con el procedimiento correspondiente, atendiéndose a la parte considerativa de la presente ejecutoria.

## CONCLUSIONES

La defensa del ex congresista y ex Ministro de Justicia Aurelio Pastor Valdivieso, no sólo la defensa de su caso sino el hecho de que estás en estos últimos tiempos venimos apreciando prisiones preventivas o detenciones preliminares contra colegas abogados. Lo que se tiene que hacer es levantar la bandera del libre ejercicio de la abogacía es sumamente severa y un tipo penal que es una espada de Damocles o una norma draconianos.

Simplemente está desaparecerá y habrá injusticia la defensa de Aurelio Pastor es compleja, y hoy quiero reflexionar con el compromiso de hacerlo sobre los otros argumentos de defensa con El Libre Ejercicio de la Abogacía como Causa de Justificación el Ejercicio Legítimo de un Derecho; el artículo 20 inciso 8 del código penal indica el que obra por disposición de la ley, o cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El Código Penal establece el tipo de justificación legítima defensa estado de necesidad justificante entre ellos el ejercicio legítimo de un derecho entonces, la pregunta ¿es el libre ejercicio de la abogacía es el ejercicio legítimo de un derecho? si la respuesta es delito porque como bien saben Dónde hay una causa de justificación desaparece la antijurídica importante el hecho delictivo que hace preso a Aurelio Pastor, y, si la respuesta es no, veremos algunas conclusiones interesantes- es evidente que, el ejercicio regular de un derecho y el libre ejercicio de la abogacía tienen una relación la existencia del segundo es expresión del primero, el libre ejercicio de la abogacía es el libre ejercicio regular de un derecho; Por tanto, la actuación del abogado se encuentra justificada y no puede ser configurada como delito por qué razón, se habla de la libertad de prensa, se habla de la libertad de inversión, se habla de la libertad de empresa, se habla de la libertad de religión, se habla de las libertades políticas y nadie discute su base constitucional; pero el libre ejercicio de la abogacía tiene base constitucional, es lo que debemos de verificar la respuesta es un rotundo sí, el tribunal constitucional el caso de Milton Mercado Apaza, en los fundamentos jurídicos 4:10 se encuentra que el libre ejercicio de la abogacía es una libertad

reconocida por la Constitución Política de la República del Perú, sobre dos fundamentos el derecho al trabajo del abogado y el derecho a la defensa de lo patrocinados, esto es lo que recoge el Tribunal Constitucional en esta Sentencia, parte del contenido constitucional del derecho a la defensa, es la condición para que exista defensa es que el abogado puede ejercer con libertad su profesión una condición para que exista el derecho de defensa el abogado puede ejercer con libertad su profesión un abogado esclavo no puede garantizar el derecho a la defensa por eso la Constitución tiene que asegurar que exista el derecho a la defensa de los patrocinados es por ello que debe existir un abogado libre para que pueda defender, un abogado esclavo un abogado arrodillado jamás podrá defender los intereses de sus patrocinados.

## **RECOMENDACIONES.**

Los fundamentos de mi opinión se rigen en base al análisis realizado a la Constitución Política del Perú, El código Penal, el Código de Ética del Colegio Profesional, las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional;

Entonces, el libre ejercicio de la abogacía es una causa de justificación para la cual tiene una estructura porque la causa de justificación constituye un tipo penal permisivo un tipo de justificación, las causas de justificación tienen sus elementos todos lo conocemos en la legítima defensa; pero, en el libre ejercicio de la abogacía ¿Cuál sería la causa de justificación? cabe mencionar tres elementos de esta causa de justificación entre ellos tenemos qué:

- a. Tiene que ser un abogado
- b. Qué debe de realizar el ejercicio profesional de la abogacía.
- c. Y, el ejercicio tiene que ser legítimo o regular.

Entonces, se tiene que estudiar si los actos realizados por Aurelio Pastor Valdivieso o si se quiere determinar los actos que se escuchan en los audios (grabaciones entre de Aurelio Pastor y Colina de La Cruz Yupanqui). Finalmente, la única prueba qué motivo la acusación, pero estos datos son el ejercicio profesional de la abogacía, en la condena dicen que no es un acto de abogacía; porque, no se apersonó como abogado al proceso desde mi punto de vista se tendría que evaluar si eso es correcto o no es correcto y lo más importante Cómo se determina.

El abogado, no se requiere mayor análisis al respecto para obtener la condición de abogado hay que estudiar la carrera de derecho haberse titulado y colegiado en el colegio de abogados respectivo;

El ejercicio profesional de la abogacía es desarrollado por un abogado titulado y colegiado tiene que tener conocimientos jurídicos y se debe desarrollar en el

ámbito del ejercicio profesional del abogado, y el ejercicio profesional de la abogacía lo determina el Colegio de Abogados donde se colegió el abogado, en este caso en específico el Colegio de Abogados de Lima, los Colegios Profesionales determinan los actos de cada profesión, los Colegios de Abogados son creados por la Constitución.

Artículo N°20.- Los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Los Colegios Profesionales reconocen la capacidad para ejercer la profesión solo a quienes cumplan con los requisitos.

El Código de Ética Profesional del Abogado es la lex artis, es donde se determina si un acto es un acto de abogacía o no; en la sentencia de José Antonio Silva Vallejo dice textualmente:

El colegio de abogados es la institución que determina el libre ejercicio de la abogacía y el correcto ejercicio de profesión y el correcto ejercicio de la abogacía.

Cómo se ejerce la abogacía está en el Código de Ética de cada Colegio Profesional, qué es ejercicio correcto de la abogacía y que no es ejercicio correcto de la abogacía está establecido en el código de ética.

El Código de Ética describe los diversos términos, ejercicio profesional actividad que realiza el abogado aplicando sus conocimientos jurídicos con independencia sí es remunerado o no, incluye desempeñarse como:

**Gestor de Intereses.**

En este caso en específico Aurelio Pastor Valdivieso, es un **gestor de intereses**, entonces, no era necesario que, él se apersona al proceso, y, ese fue el motivo por el cual fue sentenciado, el único que tiene que apersonarse al proceso es el abogado litigante. Aurelio Valdivieso, es contratado por la ex alcaldesa de Tocache Corina de la Cruz para reforzar la defensa para reforzar la defensa que venía realizando.

**¿Si son actos de abogacía fuera del proceso?** se rigen por la ley del colegio de abogados de Lima el estatuto del colegio de Abogados de Lima o el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que ahora es uniforme y cuando es legítima y cuando no es legítima utilización y su ejercicio eso dice la constitución política de la República del Perú cuando reconoce funciones constitucionales a los colegios de ética de los colegios profesionales en este caso en específico al colegio de abogados de Lima;

**¿Si fuera un acto dentro del proceso judicial? ¿Cuál sería la ley para buscar si es conducta temeraria conducta maliciosa conducta dilatoria?**, será, la Ley Orgánica del poder judicial y el código de ética.

El libre ejercicio de la abogacía tiene límites, como todo derecho no hay derecho absoluto todos los derechos son relativos, y, cuáles son los límites específicos del ejercicio de la abogacía:

- ✓ Tenemos la falta de garantía de patrocinio adecuado,
- ✓ Fin ilícito del caso encomendado,
- ✓ Medios ilícitos para el patrocinio,
- ✓ Conflicto de intereses.

Cuáles son los medios ilegales prohibidos para el abogado lo establece el código de ética y son:

- ✓ Los sobornos.
- ✓ Las gestiones privadas, entre ellas tratar asuntos patrocinados con la autoridad y al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.
- ✓ Además, las dilaciones innecesarias.
- ✓ También tenemos las influencias, entre ellas las influencias del ejercicio imparcial e independiente de la autoridad.
- ✓ Los medios de injerencia.

Según el análisis del caso, ¿dónde se visitó a la autoridad? ¿en su casa de playa en un restaurante? o ¿en horario de oficina horario de atención al público? Entonces, la gestión prohibida, qué es ilegal, es la gestión privada, es cuando el abogado ventila los asuntos del proceso en un club fuera del despacho del magistrado, pero cuando se le presenta como abogado ante la Corte Suprema o ante el Jurado Nacional de Elecciones en horarios de oficina, **esas gestiones no son gestiones privadas son gestiones públicas.**

## **REFERENCIAS.**

Bernales Ballesteros, E. (1993) La Constitución. Lima, Perú.

San Martin Castro, Cesar; Caro Coria, D & Reaño Peschiera, J. (2002) Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir. Aspectos sustantivos y procesales (Juristas & Editores) Lima, Perú.



## **APENDICE Y ANEXOS.**

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO UNIPERSONAL.

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

FOTOCOPIA DE LA CASACIÓN.

1º *oche*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

**EXPEDIENTE N°** : 00087-2013-15-1826-JR-PE-01  
**JUEZ** : Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera  
**ESPECIALISTA** : Rousmery Jane Abramonte Suarez  
**ACUSADO** : Aurelio Pastor Valdivieso  
**DELITO** : Tráfico de Influencias  
**AGRAVIADO** : El Estado.

**SENTENCIA N° 19-2014**

**RESOLUCIÓN N° 04**

Lima, nueve de octubre del año dos mil catorce.

**VISTOS Y OÍDOS;** los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que despacha Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, en el proceso seguido **contra AURELIO PASTOR VALDIVIESO** como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** en agravio del Estado.

**PARTE EXPOSITIVA**

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, en mérito al requerimiento de Acusación Fiscal, presentado por la Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, se formuló acusación penal contra Aurelio Pastor Valdivieso por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado.

Que, llevada la audiencia de control de acusación, por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, se emitió

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - ICPC  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
JORGE OCTAVIO RONALD BARRETO HERRERA  
Juzgado Penal de Investigación Preparatoria  
Delitos - Tráfico de Influencias  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Y...

posteriormente el correspondiente Auto de Enjuiciamiento de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia y la carpeta fiscal al Juzgado Unipersonal correspondiente.

1.3. Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el Auto de Citación de Juicio de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, instalando la Audiencia de Juicio Oral con fecha uno de setiembre del año en curso, llevándose a cabo en ocho sesiones consecutivas, concluyendo los debates orales en el mes de Setiembre del año en curso.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:**

ROUSSELY JAVIER ABRAMANTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal, Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
funcionarios de la magistratura de LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.1. Las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, proceso signado con el N° 0087-2013-15-1826-JR-PE-01

2.2. En representación del Ministerio Público: **Dra. Janny Sanchez Porturas Ganoza de Curotto**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, y como Fiscal interconsulta: Dr. Carlos Valdéz Yanque.

2.3. **Actor Civil: Dr. Christian Salas Beteta**, abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, teniendo como abogado interconsulta: Dra. Yudith Villegas Espinoza.

2.4. **Abogado Defensor del acusado, Dr. Julio Antonio Rodriguez Delgado**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39841, teniendo como abogado interconsulta: Dr. César Azabache Caracciolo.

2.5. **El acusado Aurelio Pastor Valdivieso**, identificado con DNI N° 08273017, con domicilio en Av. Coronel Portillo 104 Dpto. 2101 distrito de San Isidro, nacido el 10 de noviembre de 1967, de 46 años de edad, casado, tres hijos, de instrucción superior, ocupación abogado, percibiendo mensualmente la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, no registra antecedentes penales, policiales y/o judiciales, refiere tener un bien inmueble en el distrito de la Victoria y un automóvil, mide 1.76 m., pesa 90 kilos.

Handwritten signature/initials.

**III. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS:**

PODER JUDICIAL  
DAVID RONALD BARRETO HERRERA  
Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
funcionarios de la magistratura de LIMA

PODER JUDICIAL

ROSMERY JANE ARRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Jurado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

3.1. Se imputa a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado influencias simuladas, ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, señor Hugo Sivina Hurtado, así como con el señor Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, ofreciéndole interceder ante ellos, a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo el Jurado Nacionales de Elecciones contra la mencionada alcaldesa y para que el segundo de los nombrados, emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, haciendo que Corina de la Cruz le prometa el pago de la suma de s/. 60 000.00 Nuevos Soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como Abogado en los dos procesos mencionados, invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo Delito Continuado, conforme se pasará a exponer a continuación.

3.2. Asimismo, conforme el requerimiento de acusación, se tiene que con fecha 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N° 307, en esta reunión ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le responde que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Luego, debido a que al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba ante el Jurado Nacional de Elecciones y a que Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto en las primeras horas de la mañana, se dirigieron al local en este ente, al que solo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión, al salir, según Corina de la Cruz Yupanqui, él le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, una de las cuales ella no pudo entregar por no encontrarse solo la Secretaria,

PODER JUDICIAL

UNA DE LAS  
OSWALDO BARRETO HERNANDEZ  
Unipersonal

Ver  
de  
com

que lleva adjunto una Ayuda Memoria del expediente N° 0080-2012 de pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache.

El 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, siendo grabada esta entrevista por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este despacho iniciadas las investigaciones preliminares) y éste le dijo que había tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Aybar Carrasco), en la que hablaron de su tema y le dijeron que en su caso no corresponde una vacancia sino una suspensión, le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, en su oficina a quien le pidió que por favor se demorase en emitir y notificar su resolución de suspensión, que lo realizara en los 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa (que fue el 24 de agosto del 2012) que ante este pedido dicho Magistrado le respondió: "Dalo por hecho tienes 30 días", además le dijo que iba a insistirle que se demorara mas allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por Difamación Agravada y obtenga pronunciamientos rápidos y favorables, es decir, buscar que la sentencia condenatoria sea declarada Nula y con ello pediría al Jurado Nacional de Elecciones que levante la suspensión.

Empero, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el Jurado Nacional de Elecciones colgó en su página web, la Resolución N° 738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache.

Que por otro lado, en la reunión del 03 de setiembre del 2012, Aurelio Pastor Valdivieso también hizo referencia que tenía un caso del Alcalde de Ascope, quien estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Suprema. Le dijo también que tendría que pedirle al Fiscal que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido, para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y se señale la fecha de la vista lo más rápido posible, invocando su amistad con el Supremo Lecaros Comejo. Luego de haberle dicho ello, Pastor Valdivieso

PODER JUDICIAL  
ROBERTO JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EST

PODER JUDICIAL  
OCTAVIO RONALD BARRIO MORA  
Juzgado Penal Unipersonal  
Colegiado Especializado en delitos cometidos por

48

hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes. "...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida"; a lo que Corina de la Cruz responde: "Ya sesenta"; Aurelio Pastor "Así es", Corina de la Cruz: "A ganador", Aurelio Pastor: "A ganador vas a tener, mira Carina, que vas a ganar yo creo que vas a ganar, el problema no es que ganes el problema es que ¿cuándo vas a ganar?", y finalmente, en esta reunión invocó también influencias en la Presidenta del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales, Magaly Rojas Delgado, señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache.

ROSMERY JAVIER RAMANTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, con fecha 06 de setiembre del 2012, el señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el Recurso de Nulidad del referido Expediente N° 1964-2012, opinando porque se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ordenarse en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales (Expediente N° 122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de difamación Agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela).

Que, finalmente Corina de la Cruz Yupanqui, por tercera vez se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se realizó el 18 de octubre del 2012, mientras que en la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, se ha señalado que ha tenido lugar el 15 de octubre del 2012, esta reunión nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este despacho iniciadas las investigaciones preliminares), en ésta ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; asimismo le dijo que había llegado a hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que "por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a su favor sino que además lo saque a favor del fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después que yo fui... primero conversamos como una hora, es mi amigo, ...". y de lo

OFICINA JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PABLO SANCHEZ VELARDE  
FISCAL SUPLENTE  
N° 1964-2012

ur y 70

narrado por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz Yupanqui se aprecia que él le hace entender que tiene influencia sobre dicho Magistrado porque trabajaron juntos al tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado, Corina de la Cruz le comenta que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, a lo cual Aurelio Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan; que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el Fiscal Pablo Sánchez Velarde y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido. Tal como se puede apreciar del Acta de Transcripción del audio de dicha fecha, la misma que fue realizada con la presencia del investigado con su abogado defensor, así como también del representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
 ROSMERY JANE RARRARONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Abogada Penal Unipersonal- Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - INCP  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, en esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirse a Corina de la Cruz el caso que tuvo con el alcalde de Ascope, José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor; le dice: "...he conseguido que el Alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regrese al municipio, porque el también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, yo conseguí en la suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso le archiven el proceso, y archivado el proceso hicimos todos los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada, ya está nuevamente de alcalde de Ascope". Apreciándose también que Aurelio Pastor Valdivieso incidía que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte Suprema se pronuncie a su favor y rápido.

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
 WY ROBALDO BARRERO ORTIZ  
 Abogado Penal Unipersonal- Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - INCP  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Empero, ya con fecha 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Comejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara Nula la sentencia de primera instancia, ordenando se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un montaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido

*Am  
Cura*

o no editados (expediente N° 122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui por delito de Difamación Agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela).

**IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

4.1. El Ministerio Público, ha solicitado como pretensión punitiva contra el acusado Aurelio Pastor Valdivieso lo siguiente:

4.1.1. Respecto del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en calidad de autor, solicita la pena de cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad.

4.1.2 Respecto a la pena de inhabilitación, el Ministerio Público solicita la privación de la función, cargo o comisión y se establezca la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años con seis meses.

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
ROUSMEY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tribunal Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CARTELA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

**PRETENSIÓN CIVIL:**

4.1. El actor civil representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, en su alegato de apertura como clausura, peticiona como pago de reparación civil ascendente a S/. 200,000.00 nuevos soles que deberá pagar el acusado a favor del Estado.

**VI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO AURELIO PASTOR VALDIVIESO:**

6.1. Que se absuelva al procesado Aurelio Pastor Valdivieso por cuanto la testigo Corina de la Cruz Yupanqui le tendió una trampa o una celada y como agente inductor preparo el escenario para grabar las conversaciones con su patrocinado, no habiendo incurrido este en el delito de tráfico de influencias.

**VII. NO ACEPTACION DE CARGOS IMPUTADOS:**

Que, de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso respondió personal y voluntariamente que,

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
RONALDO BARROSO HERRERA  
Abogado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CARTELA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA



y co

no aceptaba los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad del pago de la reparación civil.

**VIII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

**8.1.** La representante del Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado Aurelio Pastor Valdivieso como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias simuladas, previsto en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, el mismo que ha sido materia de modificación mediante la Ley N° 28355, de fecha 06 de octubre del año 2004, siendo modificada por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011, la misma que fue derogada en parte por la Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011. Esta última ley volvió al texto impuesto por la Ley N° 28355, siendo la última ley citada, la aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos acusados datan del año dos mil doce; por lo que, el texto del tipo penal aplicable es el siguiente:

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCORPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**"Artículo 400.- Tráfico de influencias**

*El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

**IX. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO ACUSADO:**

**9.1. EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS**

**9.1.1.** El análisis de la conducta atribuida al acusado Aurelio Pastor Valdivieso deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de Tráfico de Influencias simuladas requiere según lo previsto en el artículo 400° del Código Penal lo siguiente:

PODER JUDICIAL  
ANDY ROMALO BARRERO HERRERA  
Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCORPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

El hecho punible de tráfico de influencias se verifica o aparece cuando el agente (ya sea funcionario, servidor público o particular) invocando o teniendo

45

influencias reales o simuladas, ofrece a un tercero interesado, interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.

- a) **Sujeto activo:** El sujeto activo o agente del delito de tráfico de influencias puede ser cualquier persona.
- b) **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo solo es el Estado como único titular del bien jurídico protegido.
- c) **Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, el prestigio y el buen nombre de la administración<sup>1</sup>.

**PODER JUDICIAL**  
 ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - NCCP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Invocar o tener influencias reales o simuladas.-** El agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercer interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio. Basta que el agente haya invocado o inducido tener influencias para lograr que el tercero interesado le entregue donativo u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano. De igual modo, basta que el agente haya hecho uso de la influencia que tiene o evidencie tener para lograr que el tercero interesado le entregue donativo u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano.

**d.1.) Las influencias reales.-** Las influencias son reales, quiere decir que sea efectiva y realmente sean existentes, que verdaderamente el sujeto activo tenga el poder sobre la voluntad del funcionario público que ha de conceder el favor. Es decir si el agente invoca influencias reales, significa que tiene la capacidad, es decir, el poder efectivo de influir sobre el funcionario; si, además, su ofrecimiento de interceder ante este es serio, se puede admitir que este comportamiento podría afectar el funcionamiento de la administración pública, en particular si el funcionario o servidor público conoce el caso.<sup>2</sup>

**PODER JUDICIAL**  
 OCTAVIO RONALD BARRERO HERRERA  
 Jefe Juzgado Penal Unipersonal  
 Colegiado en Delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - NCCP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<sup>1</sup> MIR PUIG: Delitos contra la administración pública, Pág. 261  
<sup>2</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Pág.535

*Chen  
y  
Malle*

d.2.) **Las influencias simuladas.**- Lo que se sancione aquí, no es el hecho de que se tenga las influencias, o de que se utilicen las mismas en un sentido reprochable, sino lo que se sanciona es el descrédito al cual se comete a la administración, cuando ante terceros se hace aparecer que basta con que el traficante ponga en movimiento sus influencias.<sup>3</sup>

e) **Recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.**- En este caso, el agente invocando tener influencias reales o simuladas o evidenciando tenerlas ante un tercero interesado, logra que este le entregue o prometa entregar en el futuro un beneficio patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

f) **Objetos corruptores.**- En la conducta del agente, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, hacer dar o hacer prometer un beneficio patrimonial o cualquier otra ventaja o beneficio.

El donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de la influencia efectuada por el agente. Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc.<sup>4</sup>

La promesa, en cambio, se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega del donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. El cumplimiento de la promesa resulta irrelevante para la configuración del delito. El delito se consume con la verificación de la simple promesa.

Cualquier otra ventaja o beneficio debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo; en suma, comprende cualquier beneficio patrimonial como no patrimonial, pero que implique una utilidad apropiada para que el agente convenga en recibirla o aceptarla como objeto de la promesa de parte del tercero interesado.

g) **Ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público.**- Otro elemento de la tipicidad objetiva la constituye el ofrecimiento que hace el agente al tercero interesado de mediar, abogar, terciar, recomendar,

PODER JUDICIAL  
ROUSMERT JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Jefe de Oficina Ejecutiva de  
Asesoría Jurídica  
Especializado en delitos contra el patrimonio  
del Poder Judicial de la  
Corte Suprema de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL  
TIMO RONALD BARRIEDO HERRERA  
Jefe de Oficina Ejecutiva de  
Asesoría Jurídica  
Especializado en delitos contra el patrimonio  
del Poder Judicial de la  
Corte Suprema de Justicia de Lima

<sup>3</sup> TEGUI SÁNCHEZ, James. Pág. 537  
<sup>4</sup> ALINAS SICCHA, Ramiro. Pág. 592

u  
y oca

intermediar, interceder ante un funcionario o servidor de la administración de justicia: jurisdiccional o administrativa.<sup>5</sup>

Como todo delito de corrupción de funcionarios, el legislador patrio, no espera a que se realice efectivamente el acto funcional, por el cual el traficante ha influenciado en su momento; en ese sentido, sólo el delito quedara consumado cuando se verifique dos extremos de la tipicidad objetiva: en primer lugar, cuando el sujeto activo invoque las influencias reales o simuladas ante un funcionario o servidor público, hasta aquí se trataría de una conducta socialmente adecuada, atípica en términos penales; y en segundo lugar, se tendría que comprobar para efectos de la consumación, que el sujeto activo "recibe", "hace dar" o "prometer para sí o para otro" algunos de los medios corruptores: "donativos", "promesa", "ventaja" o "beneficio". Comprobado en el proceso penal estos dos extremos estaremos ante un tipo perfecto de consumación y no simplemente de un tipo imperfectamente realizado (tentativa), aunque en la realidad no se verifique que el funcionario servidor público haya realizado el acto funcional por el cual el traficante influenció. Por ello se dice, correctamente, que el tráfico de influencias se trata de un delito de peligro<sup>6</sup>.

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - MCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**h) Funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.-** El destino de la influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

**i) Elemento subjetivo.-** Se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa.

Por las características de la construcción peruana del tráfico de influencias el dolo necesario para perfeccionar la tipicidad subjetiva es el **dolo directo** ya que el agente -al atribuirse capacidad de influencia sobre el juez y los servidores públicos de la órbita de la administración de justicia así como al ofrecer interceder- está dirigiendo intencionalmente su accionar hacia la puesta en peligro del bien jurídico y a la obtención del provecho económico.

PODER JUDICIAL  
ANDY RONALDO BARRERA REBEREM  
y sucesores para la Unipersonal  
en Delitos cometidos por  
de "Públicos"  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SICHA, Ramiro: "Delitos Contra la Administración Pública", 2011, Pág. 585  
REATEGUI SÁNCHEZ, James. Pág.541

## XII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.-

12.1. "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman."<sup>7</sup> En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12.2. Asimismo, la valoración de la prueba, importa un trabajo intelectual que realiza el Juez (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en juicio oral, siendo que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el **sistema de la libre valoración razonada**, ello conforme a lo establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente, sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

PODER JUDICIAL  
RODOLFO BARRERO HERRERA  
Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12.3. Debe precisarse que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa y debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>8</sup>; razones por las cuales procederemos a valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, arribando a la siguiente conclusión:

**PRIMERO:** Que de acuerdo a la revisión del auto de enjuiciamiento, es el Ministerio Público quien ha ofrecido abundantes medios probatorios, a los

<sup>7</sup> GUARDIA, Arsenio: Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Alternativas, 2da. Edición, Lima 1999, p. 445  
<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magaly Medina.

*Uncon-*

cuales el Actor Civil se ha adherido, destacándose que la defensa del acusado Pastor Valdivieso, no ha ofrecido oportunamente medio probatorio alguno; en ese entendido, el presente fallo se sustentará en determinar si el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, de acuerdo con la requisitoria del Ministerio Público, tiene la calidad de autor del delito de tráfico de influencias, para lo cual el juez de la causa deberá valorar todo lo actuado en la etapa del juicio oral y que fuera previamente ofertado, admitido y actuado por los sujetos procesales, fuera de ello, la sentencia no podrá basarse en elementos puramente subjetivos, además de proceder de conformidad con lo dispuesto por el punto quinto del numeral ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido a la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales; **SEGUNDO:** por lo que en esa línea, los fallos deben sustentarse y motivarse solamente en aquellas pruebas incorporadas en el juicio, más allá del buen deseo de las partes por obtener un fallo que avale su teoría del caso, ergo, si la parte acusadora no prueba lo que afirma en el proceso, el Magistrado se encuentra en la ineludible obligación de fallar en favor de la postura de la defensa, caso contrario, si el señor representante de la legalidad prueba lo que afirma con un suficiente aporte probatorio, así como el actor civil, se expedirá sentencia condenatoria en contra del acusado; **TERCERO:** así tenemos, que se actuaron una serie de declaraciones testimoniales y se oralizaron pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público, las mismas que se han llevado a cabo en el acto oral, tal como aparecen de las actas contenidas en el cuaderno de debate; consecuentemente, el Ministerio Público, ha introducido al debate, abundante información respecto a la forma, modo y circunstancias en que acaecieron los hechos al acusado Aurelio Pastor Valdivieso, conforme se aprecia de autos; **CUARTO:** que por otro lado, debe dejarse establecido que para destruir la presunción de inocencia, garantía reconocida constitucionalmente, las pruebas actuadas en juicio oral, previamente deben haber sido admitidas y evidentemente actuadas, para así realizar la valoración correspondiente, además que las mismas contengan la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad que cada una de ellas requiere, guardando si, estrecha relación con el tema de prueba, además de haberlas actuado el acto oral, bajo los principios de publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas y que en todo momento el juez de la causa haya preservado,

PODER JUDICIAL  
 ROSMERY JANE HERDAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juegado Penal Unipersonal - Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - NCPP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
 RONALD BARRERO REYES  
 Juegado Penal Unipersonal - Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - NCPP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*América  
y como*

sin perjuicio de los sujetos procesales; **QUINTO**: que asimismo, valoradas todas ellas por ser estrictamente de cargo, como ya lo hemos mencionado y no haber sido cuestionadas en forma alguna por el otro sujeto procesal, es decir, la defensa del acusado Pastor Valdivieso, crean convicción en el juzgador de la veracidad y autenticidad de las mismas y acreditan en forma fehaciente la existencia del delito instruido y la consiguiente responsabilidad penal del aludido acusado, por lo que no resulta a todas luces certero, que esta previsión constitucional, de la que goza todo procesado o imputado, permita que ante la ingente carga de la prueba del Ministerio Público o del Actor Civil, la defensa permanezca impávida, sin siquiera ofrecer algún medio probatorio idóneo para reforzar o debilitar, según corresponda, la teoría del caso de sus dos oponentes, por lo que tratándose de litigación oral, la teoría que el Juez deba amparar, es aquella que sea realista, veraz, idónea y que se vea corroborada en todo momento con medios probatorio actuados en el proceso; **SEXTO** : en tal virtud, el suscrito se encuentra en la capacidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, debidamente motivado, como así lo ordena la Carta Magna, teniendo en cuenta el contenido de la acusación fiscal formulada contra el acusado Pastor Valdivieso, de donde fluye que, de acuerdo con la requisitoria escrita se le imputa el haber invocado influencias simuladas ante la alcaldesa de la Municipalidad de Tocaque, Corina de la Cruz Yupanqui, ante el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado y ante el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde en el año 2012; **SETIMO**: Que el Ministerio Público indica que el acusado Pastor Valdivieso se ofreció interceder ante ellos, a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada alcaldesa ante el Jurado Nacional de Elecciones, mientras que para que el segundo funcionario emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida de su cargo como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache; **OCTAVO**: que, por estas gestiones le hizo prometer a Corina de la Cruz Yupanqui el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado defensor en ninguno

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

PODER JUDICIAL  
RONALD BARBETO BARRERA  
Abogado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

enunciado  
y otros

PODER JUDICIAL  
ROUSSELY ANE TAPAYONIE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Jurgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
FRANCISCO ROMERO BARRERA  
Jurado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

de los dos procesos mencionados; **NOVENO**: que así mismo, el Ministerio Público argumenta que la alcaldesa de la referencia se entrevistó con el acusado Pastor Valdivieso hasta en tres oportunidades, la primera vez el veintitrés de agosto, la segunda vez el tres de setiembre, y la tercera el dieciocho de octubre, todas ellas en el año dos mil doce; que la alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui grabó las dos últimas reuniones descritas precedentemente, poniendo a disposición de la fiscalía los audios correspondientes, no sin antes denunciar públicamente al acusado Aurelio Pastor Valdivieso el veinticinco de noviembre del año dos mil doce en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año, ante el Diario "La República" dándose inicio a las investigaciones; **DECIMO**: que el Ministerio Público ofreció como medios probatorios a los testigos Corina de la Cruz Yupanqui, Hugo Sivina Hurtado, Pablo Sánchez Velarde, Jessica Valdivia Amayo, Roque Bravo Basualdua, Luis Tito Loyola Mantilla, Milton Danilo Hinojosa Delgado y el perito Pedro José Infante Zapata, así como abundante prueba documental, que la judicatura resaltara en el momento oportuno; **DECIMO PRIMERO**: que frente a esta imputación del Ministerio Público, el acusado a esgrimido durante todo el proceso, que la actitud de la testigo De La Cruz Yupanqui fue tenderle una celada o una trampa, habiéndose desempeñado como un agente inductor y que esta preparó todo el escenario para que el acusado cayera en la misma, argumentando que su patrocinado en todo momento realizó un patrocinio en su calidad de abogado defensor, habiéndole inclusive propuesto a la testigo como honorarios profesionales por sus gestiones ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo Penal, la cantidad de sesenta mil nuevos soles, acotando finalmente que la conducta del acusado no tipifica el delito de tráfico de influencias sustentando su postulación en el caso norteamericano Jacobson vs United State; **DECIMO SEGUNDO**: que lo descrito precedentemente, resulta en buena cuenta la teoría del caso del Ministerio Público, el Actor Civil y de la Defensa, y que con la abundante prueba actuada en contra del acusado Pastor Valdivieso, se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del aludido, pues, en forma alguna la defensa del procesado ha logrado, mediante actividad probatoria, desvirtuar lo firme de la imputación en su contra, como describiremos mas adelante; **DECIMO TERCERO**: así tenemos,



América  
9765

que los medios probatorios actuados en el juicio oral y ofrecidos totalmente por el Ministerio Público y a los que se ha adherido el Actor Civil, han acreditado en forma indubitable para el juzgador, la participación del acusado Pastor Valdivieso en los hechos denunciados e investigados por el Ministerio Público y que se encuentran contenidos en su acusación escrita de fojas treinta y dos y siguientes del expediente judicial; **DECIMO CUARTO:** que, asimismo en cuanto a la valoración de las declaración de la testigo Corina De la Cruz Yupanqui, que tampoco ha sido cuestionado por la defensa, ni desacreditado en un contrainterrogatorio. Es menester indicar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, así tenemos que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva,** en juicio oral se ha apreciado que durante el examen de las testigo Corina De la Cruz Yupanqui, no se ha establecido con claridad meridiana durante el proceso que la testigo hubiese obrado al deponer, en su examen en juicio oral, movida por un ánimo de odio, animadversión, tirria, rencor, enemistad manifiesta para con el acusado, por lo que en este extremo, queda descartado la posibilidad que la aludida declarante tenga motivos para dañar, la imagen, el prestigio y el buen nombre del acusado Pastor Valdivieso, para declarar bajo los términos realizados, tanto más, sin en el contrainterrogatorio, la defensa del acusado Pastor Valdivieso, en ningún momento ha cuestionado la credibilidad o autenticidad de la declaración de la testigo De La Cruz Yupanqui. **b) Verosimilitud,** se aprecia que el relato incriminador de la testigo no ha incurrido en contradicción alguna con el decurso de su declaración, sino más bien, ha sido coherente, lógico en su relato, verificándose este último aserto con los audios transcritos en las dos actas de diligencia de transcripción de audio de fojas 852 y siguientes, y de fojas 867 y siguientes, desprendiéndose de la segunda acta de fojas 867 y siguientes de fecha 25 de marzo de 2013, la existencia de una reunión anterior entre el acusado y la testigo De La Cruz Yupanqui, tal como se aprecia en el punto 6), donde el acusado hace referencia de todas las gestiones realizada ante el Jurado Nacional de Elecciones. **c) La persistencia en la incriminación;** se aprecia que el relato de la testigo De La Cruz Yupanqui se ha mantenido durante la audiencia de juicio oral, no desistimiento o rectificación alguna a sus aseveraciones que hubiera una duda razonable sobre la veracidad de las mismas. **En**

PODER JUDICIAL  
 ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 JUEGADELA CRUZ YUPANQUI  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - NCPP  
 OFICINA DE JUZGADO DE LITIGIO

PODER JUDICIAL  
 OCTAVIO RONALD BARRERO VERA  
 Juegador Penal Unipersonal  
 en el Distrito Judicial de Lima  
 OFICINA DE JUZGADO DE LITIGIO

Carina  
Yupanqui

consecuencia, se tiene por acreditado que la versión de la testigo Corina De La Cruz Yupanqui es consistente y persistente y deben ser valoradas positivamente por esta judicatura. **DÉCIMO QUINTO:** que la difusión de los audios ofrecidos por el Ministerio Público, sobre sendas reuniones sostenidas entre el acusado Pastor Valdivieso y la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, y que el procesado no desconoce en todo momento, resultan ser gravitantes para la expedición del presente fallo, habida cuenta que las mismas a criterio de la defensa del procesado constituyen actos materiales de un agente inductor de la comisión de un delito de Tráfico de Influencias citando ejecutorias supremas al respecto, y a la doctrina agregando que su patrocinado en ningún momento fue a buscar a Corina de la Cruz Yupanqui, sino mas bien fue esta última quien acudió a su estudio de abogados y que este en todo momento la trató con un cliente al extremo de proponerle las gestiones a realizar y que en forma alguna de la revisión de los autos puede inferirse algún acto de corrupción por parte de su defendido y que en todo momento este ejerció su asesoría profesional;

**DECIMO SEXTO:** que efectivamente, si nos colocamos en el escenario descrito por la defensa, de un Estudio de Abogados, un letrado, en este caso el acusado Pastor Valdivieso, una cliente potencial (la testigo Corina de la Cruz Yupanqui) y los temas propuestos por esta última ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo Penal, durante las diversas oportunidad que acudió esta al consultorio ya descritas por el Ministerio Público, todo haría suponer que se tratasen de diversas consultas jurídicas absueltas por el procesado, sin embargo de la lectura de los audios transcritos emerge una circunstancia diferente a la postura esbozada por la defensa; **DECIMO SÉPTIMO:** sin extraer deliberadamente de su contexto para no alterar sus sentido las conversaciones sostenidas, entre el acusado Pastor Valdivieso y la testigo De La Cruz Yupanqui, de las actas de transcripción de los audios de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, en relación al señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde tenemos: 1.- "ahora te digo una cosa Carina, yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él..." 2.- "y le pedí por favor que me ayude con tu tema, que no solamente lo saque a tu favor sino además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó en dos días después de que yo fui, eso habrá sido entre cuatro a cinco días cuando conversé contigo, te dije voy a ir a hablar con (ininteligible), yo

PODER JUDICIAL

*Manuel*  
 ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Unipersonal - Collegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - MCP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
 ENRIQUE RONALDO BARRERO  
 Jefe de Sala Penal  
 Juzgado Penal Unipersonal - Collegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - MCP  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Concedido y Remedio

fui a hablar con él personalmente, con Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo saco a tu favor y lo sacó rápido, él me dijo allí, primero conversamos como una hora, es mi amigo, hablamos de muchas cosas, hemos trabajado juntos cuando yo era ministro el tema de código procesal penal y estuvimos conversando largo y al final me dijo (ininteligible). Yo le expliqué, se trata de este caso, es un caso similar usted ha visto es un tema de periodista te acuerdas que estaba buscando (ininteligible) me dijo, ah perfecto yo lo he revisado, además yo lo he revisado antes si es que volvió a palacio por un informe y dijo en dos está resuelto, no se preocupe doctor..." 3.- "no hay respuesta, eso no quiere decir que no le han dado validez, para que, para que diga, el jurado está saturado de tanta, hoy día hay audiencia, yo lo sé (ininteligible) permanentemente yo he estado en una reunión, hace un rato, mira quien me ha llamado hace un rato José Pereira que es miembro del jurado mira me llamaron, mira llamada entrante a las ocho y cincuenta y tres hoy día, yo los corozco son mis amigos..." 4.- "además yo enseñé en la escuela de ellos, ellos tienen una escuela electoral no se (ininteligible) siempre estamos en contacto, voy a ir a ver a Pereira dentro de un rato tengo una reunión con él me ha pedido que lo, a las doce o doce y media que lo llame para ir..." 5.- "correcto, yo entiendo que no es fácil, yo lo sé, pero yo te pido para ahorrar tiempo (ininteligible) tú crees que te voy a decir oye yo quiero todo, siempre hay formas de ponemos de acuerdo, lo que no debes hacer es desaparecer porque entonces yo digo, pucha mare, ha hablado conmigo ha ido donde otro abogado me ha hecho hacer una gestión, yo he ido a hablar con el fiscal, el fiscal nos ha ayudado (ininteligible)...; **DECIMO OCTAVO:** igualmente, sin extraer deliberadamente de su contexto para no alterar sus sentido las conversaciones sostenidas, entre el acusado de marras y la testigo, de las actas de transcripción de los audios de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece: 1.- "te voy a contar un poquito lo que paso ese día, he tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con casi todos menos uno, estuvimos conversando con Velarde, perdón, con el presidente Sivina, con Pereira y con Ayvar, tres de los cuatro y hablamos de tu caso, ya y ellos me explicaron que el criterio del Jurado Nacional de Elecciones es que cada vez dos sentencias, una sentencia confirmada por otra, suspender a la autoridad, ese es el criterio"... 2.- "¿hasta cuando se te suspende? Hasta que

PODER JUDICIAL  
 ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 JUEGAO FISCALISTA JUDICIAL  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - MCP  
 COLEGIO SUPERIOR DE JUEGOS DE

PODER JUDICIAL  
 DAVID ROMALDO RAMIREZ PERERA  
 Juegado Fiscal, Inmarras  
 Primer en los concursos  
 de Juegadores

Unicamente  
Yales

soluciones tu problema, entonces yo converse con el presidente de la Suprema después la del jurado, después ya de esa reunión él se fue a su oficina, volví, me fui de su oficina, y conversamos los dos solos y yo le dije mire, hazme un favor necesito tiempo, porque si tú te vas suspender entonces yo necesito que este proceso este en la Suprema, tengo que correr en la Suprema, entonces yo le dije tienes treinta días a partir del veinte cuatro, dame los treinta días demórate todo el tiempo posible en notificar para que yo pueda correr, entonces me dijo dalo por hecho tienes treinta días, ahora yo voy a tratar, Carina yo voy a tratar que esos días sean más, o sea voy a volver a conversar con él esta semana, le voy a decir oye demórate (ininteligible) tiene casos, yo se que la ley dice treinta días pero tú no tienes casos que no los haces en treinta días, que los haces en sesenta, dame más tiempo estoy corriendo en la suprema, tratando de ganar más tiempo con ellos pero de todas maneras no está allí, aquí lo único que puede estar es el tiempo, la solución está en la suprema, he conversado con el abogado que está viendo el caso, es un muchacho muy correcto, está bien informado ah, bien informado, te digo, el me ha pedido apoyo yo entiendo porque, los magistrados son unos fregados, vienen cien abogados, no les hacen caso, necesitan siempre alguien conocido, entonces lo primero que hemos estado trabajando la próxima semana es que el expediente vaya de la suprema a la fiscalía, ya había ido a la fiscalía y regreso de nuevo a la fiscalía se le pidió para informar el Jurado Nacional de Elecciones, ahora lo que tengo que hacer, es que vaya a la fiscalía, sacar rápido de la fiscalía, que regrese a la suprema y la suprema resuelva para que, anulando la sentencia, anule, al anular la sentencia nosotros le pedimos a la suprema que anule la sentencia y oficie al Jurado para que levante la suspensión..." 3.- "que cosa podemos lograr en el jurado?, lo único que podemos lograr es tiempo, no vamos a cambiar esa resolución, si se pudiera cambiar esa resolución yo te lo dijera, pero no es posible lo máximo que puedo conseguir es tiempo, tiempo." 4.- "el criterio ya esta, o sea si ya ha sido condenada por delitos dolosos en dos oportunidades la sala te va a suspender, ya no hay como cambiar eso, lo único que podemos conseguir es el tiempo que necesitamos para avanzar en lo otro, ahora tampoco te pudo asegurar mucho tiempo, puedo, yo voy a insistir que me den el mes que me han ofrecido..." 5.- "eso es la voluntad de ellos, eso depende de la voluntad de ellos simplemente, la verdad es esa solo depende

PODER JUDICIAL

ESTP

ROUSSELY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
 especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos - INCPP  
 CORTE SUPLENTO DE JUSTICIA D.L. 10.114

PODER JUDICIAL

DE OCTAVIO ROMERO BARRIO  
 JUEZ EN LA SALA DE LOS SEÑORES  
 JUECES

Amu.  
y mte

PODER JUDICIAL  
ROUSSELY JANE ARRA MONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de la voluntad de ellos, si ellos quieren caminan rápido y la cuestión es que hay que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Carina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado..." 6.- "si hubiera alguna otra forma de arreglar yo te dijera, no hay otra forma de arreglar, no la hay, pero yo tengo buenos amigo allí, como son buenos amigos me pueden ayudar a tiempo, tengo quien los apriete sin decir mi nombre, tiempo, tiempo, tiempo, no me des la razón dame tiempo para poder golpear ese tema de la Suprema, porque si no vas a seguir complicada..." 7.- "no, está bien, ya, ya paso, ahora que tenemos que hacer, correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo tu hasta cuando necesitas por lo menos necesitas hasta esta semana que viene..." 8.- "yo tengo, la persona, el presidente del jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo todavía, no se puede o sea cualquiera que te diga con plata te arreglo te miente..." 9.- "hay que correr, mira te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va decir eso los casos en la Suprema se demoran un año..." 10.- "pero te voy a contar, no, no tiene fecha límite, pero te voy a contar una cosa, cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad..." 11.- "setiembre, déjame llamar voy a llamar al secretario general lo voy a sacar a almorzar, al asesor, no al secretario general, al asesor del presidente, y en ese almuerzo le voy a pedir, oye mira apóyame en este tema quiero que me hagas un favorcito más tiempo hermano, tú que estas adentro y conoces..." 12.- "no, no, él no hace la resolución, la resolución lo hace el secretario general pero yo le voy a decir, tú que conoces porque no me ayudas a que se quede, necesito dos ó tres meses pero yo le voy a pedir a él que me ayude en todas, en toda la mayoría de tiempo posible, ahora ese es un tema, yo Carina, todo en lo que pueda yo voy hacer, ahora mientras tanto hay que correr a la fiscalía, hablar con el fiscal, pediré al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido, regresar a la Corte, que la corte señale fecha de vista lo más rápido posible que se pueda, la causa y después que se vea la causa todavía hay que ver, porque yo voy a pedirle a él que me ayude en la causa que se, que salga la resolución rápido porque a veces una resolución después de la vista de causa puede demorar dos meses..." 13.-

PODER JUDICIAL  
OCTAVIO RONALDO BARRERO MORALES  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Amor  
Gordo

"claro, o sea ya vieron la causa ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para y correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida... " 14.- "lo que yo si te puedo asegurar es lo siguiente en el tema jurídico no te va a faltar nada porque yo no te voy a venir y decirte oye necesito plata para darle a él, eso no es de mi trabajo, yo no trabajo así..." 15.- "yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no te estoy diciendo oye Carina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y ese es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si yo te digo ándate y estate tranquila..." 16.- "ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa, como yo lo explicaba a la alcaldesa, yo soy amigo de todos ellos pero son correcta y cualquiera que te diga que puede conseguir algo allí de otra forma no es verdad, es gente correcta ya me han explicado la ley dice que cuando un autoridad tiene una sentencia confirmada o sea dos sentencias se le suspende, bueno entonces no hay forma de evitar a suspensión, ya no hay forma lo que yo les he pedido es tiempo, correcto, bueno si esta causa se ha visto en veinticuatro de agosto y la ley señala que ellos tiene treinta días por lo menos que me den hasta el veinticuatro de setiembre, uno, voy a empezar a trabajar dentro de lo que hemos conversado, para que no sea, para tratar de sacar más tiempo voy a buscar todo el tiempo ¿para qué necesito más tiempo? Como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, le digo, mira estas sentencias se va anular en la suprema, pero recién se está enviando el expediente a la fiscalía para que el fiscal opine y regresa a la Suprema, la Suprema señale fecha se vea la causa yo necesito tiempo para correr, tengo que correr acá, ojo, hay que correr no se le puede dejar, si tú lo dejas eso se puede demorar un año, correcto, entonces necesito tiempo, entonces el presidente me ha ofrecido que me va a dar, que me va dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me de más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea necesito tiempo para correr, voy a buscar no lo puedo asegurar correcto, no lo puedo asegurar, voy a buscar que me den más tiempo mientras tanto acá ya estamos corriendo si no es hoy mañana el

PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - MCPPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
ING ROYALD RAMIRO MORA  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - MCPPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en un  
General

expediente estará en la fiscalía, apenas esté con el fiscal yo voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita...”, asimismo se desprende de los diálogos, en un pasaje de los mismos indica: “... ahora esta causa está en la sala que preside el Dr. Lecaros, yo lo conozco a casi todos, a Lecaros lo conozco, tengo que ir hablar con él y explicarle, si doctor aquí habido un tema que se va a dar cuenta que debería anularse la sentencia y necesito que lo haga rápido pero hay que correr, o sea el tema...”; “... “Yo soy buen amigo de la presidente de la OSCE, es muy amiga mía se llama Magali (...) Creo que lo ve la OSCE y eso depende de la presidencia. La presidenta es mi amiga yo la llamo y voy a verla

(...) Yo la llamo a la doctora y le digo que quiero hablar contigo urgente. (...) tengo que decirle que lo saque urgente (...) que lo saque rápido el pronunciamiento rápido, y son tres te das cuenta que son los tres los frentes que hay que correr...” ; **DÉCIMO NOVENO:** que todas estas glosas

mencionadas precedentemente a criterio del suscrito no constituyen un diálogo usual o natural entre un cliente y su abogado, desde que no se discuten asunto o temas jurídicos, sino mas bien fluye por propia boca del procesado Pastor Valdivieso, es decir de forma espontanea y de propia voluntad que tiene amigos en el Jurado Nacional de Elecciones, que el presidente lo es , que se ha reunido con miembros del jurado para tratar el tema de la testigo y por otro lado también indica ser amigo del Fiscal Supremo en lo Penal, que le ha explicado el caso y que le ha prometido resolverlo favorablemente y pronto; **VIGÉSIMO:**

estos diálogos extraídos tal cual han sido grabados denotan la iniciativa del acusado Pastor Valdivieso de invocar influencias en este caso simuladas y no reales, por cuanto los testigos que han concurrido al acto oral como son: Hugo Sivina Hurtado y Pablo Sánchez Vearde han indicado uniformemente que no son sus amigos, que el primero no acostumbra tratar asuntos de competencia del jurado con abogados y el segundo indicó haberlo atendido pero que el deponente ya tenía una idea formada del proceso y coincidió con la petición del abogado procesado Aurelio Pastor Valdivieso; que por lado, debe acotarse el mérito del documento a fojas 188 y 189, consistente en una misiva dirigida al

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Hugo Sivina Hurtado, y una memoria exp. 0108802-2012: pedido de vacancia de alcaldesa deocache..., que si bien es cierto el acusado se dirige con términos muy

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

ROSA OCTAVIO RONALD BARRERO SUAREZ  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ROSA OCTAVIO RONALD BARRERO SUAREZ  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*slam*

amicales como aparece en la glosa de la epistola, este hecho no ha sido corroborado por el testigo Sivina Hurtado, es decir, que exista un trato personal entre ambos, por lo que, el hecho de redactarse el documento por parte del proceso, que no lo ha negado, dando la presunta existencia de una relación amical con el ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones, esta circunstancia en realidad no ha sido convalidada, pues no existe familiaridad, relación amical entre ambos, conforme se ha acreditado en juicio oral, asimismo dicha misiva nunca fue recibida por el testigo Sivina Hurtado. **VIGÉSIMO PRIMERO:** El juzgador estima que la conducta del acusado lejos de ser ética y adecuada insta o induce a formar convicción en la testigo Corina de la Cruz Yupanqui que efectivamente posee influencias ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo penal, no referidos a dilucidar o elucidar los fondos de las cuestiones en controversia en cada proceso, sino mas bien a lo que el procesado utiliza como reiterativo el término "correr y ganar tiempo", actos estos que desdibujan la función de un abogado y que no guardan relación directa con el patrocinio de las causas dada la formación jurídica de los mismos; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, prueba de ello, es que capta la atención de la testigo al utilizar una retórica fácil y convincente para que bajo la promesa de "un honorario profesional de entrada y de salida" logre la aceptación de la propuesta por parte de la testigo De la Cruz Yupanqui en el entendido que lo que ella buscaba en todo momento no era que un letrado plantea recursos por escrito, pues ya tenía uno, sino mas bien a una persona que tuviera un acercamiento a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y a la Fiscalía Suprema en lo Penal no en términos de abogar, sino más bien de utilizar influencias prohibidas para demorar la resolución de un proceso en el primero de los casos y en el segundo lo contrario, la celeridad en el mismo. **VIGÉSIMO TERCERO:** Pero, para estas acciones no necesitaba un abogado, pues, no se requería un especialista en temas electorales y penales en cada caso respectivamente sino más bien un abogado de trayectoria conocida, político como en acusado Pastor Valdivieso que en base a argumentos "amicales" y no jurídicos obtuviera sendas resoluciones a su favor, de ahí que evidentemente los acuerdos arribados de los diálogos extraídos no podían consignarse en un contrato de honorarios profesionales, pues los fines de la encargatura al letrado distaban sideralmente de un patrocinio electoral y judicial aun así lo haya

**PODER JUDICIAL**  
 ROUSMEY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
 Especializado en delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos, INC. DE LIMA  
 COLEGIADO DE JUECES PENALES

**PODER JUDICIAL**  
 OCTAVIO RONALD BARRIEDO ESPERANZA  
 Primer Jueces Penal Unipersonal  
 Colegiado en Delitos cometidos por  
 Funcionarios Públicos, INC. DE LIMA  
 COLEGIADO DE JUECES PENALES



*elaborado*

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
ROUSMERY JANE ABRAMANTE SUÁREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Jurado Penal Unificado - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

denominado el acusado Pastor Valdivieso honorarios profesionales lo que en buena cuenta fluye de los diálogos para el juzgador eran evidentes actos de demostración de influencias simuladas pues así se han acreditado en el proceso con las versiones de los testigos que han depuesto, desautorizando al procesado aun más, de lo que colige de lo actuado en el proceso, que el procesado pretendió hacer gala en forma poco ética y presuntuosa de influencias que en realidad no poseía ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público. Sin embargo, con ese predicamento convenció a la testigo Corina de la Cruz que estaba en el lugar correcto y con la persona adecuada y que podía obtener mejores y mayores resultados que lo que tenía hasta en ese momento con su abogado nombrado en los actuados; **VIGÉSIMO CUARTO:** consecuentemente el mensaje brindado por el abogado procesado Pastor Valdivieso en buena cuenta era un ilícito ofrecimiento de interceder ante las entidades ya mencionada mediante la utilización de influencias simuladas para así obtener una ventaja de tipo económico en este caso los sesenta mil nuevos soles pactados como honorarios según su versión con la testigo De la Cruz Yupanqui pues, el vocablo interceder se distingue notoriamente del vocablo abogar pues, para el primero de los nombrados no se utiliza recursos de índole jurídico necesariamente, pues estos pueden ser de índole amical como quiso hacer creer el acusado a la testigo De la Cruz Yupanqui; **VIGÉSIMO QUINTO:** Es en ese entendido que el accionar del proceso Pastor Valdivieso se lleva adelante al constituirse el mismo día al Jurado Nacional de Elecciones empero no se sabe a ciencia cierta con quién o quiénes se entrevistó y la entrevista con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, acciones todas estas en el entendido que por su proceder ilícito a criterio del suscrito iba a recibir una retribución a título económico que él consideraba como un honorario profesional, aserto nada más alejado a la realidad pues como ya hemos indicado hasta la saciedad no se trataba de un patrocinio de índole administrativo o judicial, sino de una intervención ajena a ello cual es: el interceder ante funcionarios públicos atribuyéndose falsamente influencias con el presente caso basadas según su versión en lazos de amistad con los miembros ya indicados precedentemente; **VIGÉSIMO SEXTO:** que a mayor fundamentación debe indicarse que el acusado Pastor Valdivieso desplegó todos los actos materiales propias de un delito continuado para obtener su ilícito fin,

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
DR. JORGE OCTAVIO ROMERO VARELA  
Abogado Penal Unificado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal de delitos cometidos por  
Especializado en delitos cometidos por  
Corte Superior de Justicia de Lima

*sum  
6 del*

no solamente convencer a la testigo de sus pretendidas influencias sino además de obtener un provecho de tipo económico, de ahí que no era necesario ni contrato, ni recibo, ni recurso, ni petición alguna ante el Jurado Nacional de Elecciones y ante el Ministerio Público, a la sazón la testigo que ya tenía abogado pretendía asegurarse también del éxito de sus gestiones en las dos vías "contratando a una personas en este caso el acusado, que si bien es cierto también era abogado, no iba a realizar actos de defensa alguna, sino mas bien interceder ilícitamente mediante un tráfico de influencias simuladas de ahí que si hubiesen sido cierto que fue contrato verbal con la testigo porque no se ejecutó el mismo y el acusado recibió su "honorario profesional" por la labor desplegada, lógicamente no podía demandar el cumplimiento de la obligación por cuanto no configuraba de modo alguno un acto jurídico lícito sino mas bien penado por la ley y que el acusado Pastor Valdivieso dada su condición de abogado conocía debidamente; **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** que, los contenidos de los audios resultan ser lo suficientemente elocuentes que lo que el acusado Pastor Valdivieso pretendió y realizó fue un acto típico de tráfico de influencias simuladas como lo comúnmente y notoriamente se producen en nuestra sociedad, pues para realizar tales actos ilícitos no se necesita ser abogado, sino tan solo hacer creer o inducir a una persona que la gente posee influencias reales o simuladas ante determinado funcionario o servidor público y de este modo agenciarse de pingües ganancias; **VIGÉSIMO OCTAVO:** este modus operandi es una usanza tradicional y cotidiana en los pasillos judiciales pues existe un sinnúmero de individuos que se arrojan una serie influencias reales o simuladas ante los diversos funcionarios de la administración pública y de la que no está exenta el Poder Judicial por lo que hechos de esta naturaleza, dada la condición del abogado del acusado indudablemente e incuestionablemente eran de su conocimiento y el hecho que estas conductas proliferen o se exacerben al interior de la administración pública causan un notoria meya en la credibilidad de los organismos relacionados con la administración de justicia, tanto más si el que los ocasiona no solamente es abogado, un conocido político, ex ministro de Estado y ex congresista de la República; **VIGÉSIMO NOVENO:** que en relación a la autenticidad de los audios cabe un mayor comentario que en todo momento durante el transcurso del proceso no ha cuestionado en forma alguna la autenticidad de los mismos,

*[Handwritten signature]*  
PODER JUDICIAL  
Jorge Octavio Román Barreda  
Juez del Primer Juzgado Penal Unificado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos  
Corte Superior de Justicia de Lima

de la  
47/13

indicando en todo momento que la voz que ahí aparece es la de su patrocinado Pastor Valdivieso, sin embargo, el Ministerio Público al momento de formular su acusación a fojas treinta y dos y siguientes del cuaderno ha ofreció como medio probatorio la declaración de los testigos técnicos: Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado, así como el perito Pedro José Infante Zapata para que exponga sobre el contenido y conclusiones de los dictámenes periciales signados con los números 01886/13 y 3460/ 13; **TRIGÉSIMO:** Si bien es cierto, de acuerdo con las conclusiones del Dictamen Pericial de Audio N° 1886/13 de fojas 886 y siguientes, y el Dictamen Pericial N° 3460/13 de fojas 892 y siguientes, existen cortes e interrupciones en el audio que alteraron su continuidad, esta evidencia resulta muy distinta a que los mismos, hayan sido alterados o mutilados, insertándose diálogos inexistentes o ficticios, de haber sido así, la defensa hubiera cuestionado el contenido de los mismos, sin embargo, sucede todo lo contrario, ya que desde el inicio, la Defensa de Pastor Valdivieso no cuestiona su voz, ni el contenido que sostuvo con la testigo De La Cruz Yupanqui, tanto más si ha hecho uso de los mismos, al momento de sus intervenciones orales; **TRIGÉSIMO PRIMERO:** que en relación a la abundante prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, esta de modo alguno no ha sido cuestionada por la defensa del acusado respecto de su autenticidad, pues se trata de reporte de vistas, informaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, el manuscrito dirigido al Jurado Nacional de Elecciones mencionado en líneas arriba, copias certificadas que se le sigue a la testigo por difamación agravada, y también del expediente administrativo, relacionado con la vacancia de la testigo De La Cruz Yupanqui, y predominantemente los audios, a los medios de prueba que se ha adherido el Actor Civil, lo que nos releva de mayor comentario habida cuenta que la defensa ha convenido con su contenido, reconociendo la autenticidad de los mismos, a excepción del rubro de los audios referidos que han sido objeto de valoración anteriormente. Por último, se tiene que el Ministerio Público se ha desistido del examen del testigo técnico Milton Danilo Hinojosa Delgado, así como los testigos Jessica Gladys Amador y Roque Augusto Bravo Basualdua, la misma que fue aprobado por esta instancia; **TRIGÉSIMO SEGUNDO: DELITO PROVOCADO:** que de acuerdo a la jurisprudencia nacional y extranjera, se tiene que para la existencia del delito provocado es exigible que la provocación, —en realidad, una forma de

PODER JUDICIAL  
 RODRIGUEZ JANE AGRAMONTE SUAREZ  
 ESPECIALISTA JURÍDICA  
 Juegado Penal Unipersonal  
 Especializado en Delitos cometidos por  
 Funcionarios de la Función  
 Cortes Superior de JUSTICIA DE LIMA

STC

PODER JUDICIAL  
 JESÚS DOMINGO ROSADO  
 del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
 Especializado en Delitos cometidos por  
 Funcionarios de la Función  
 Cortes Superior de JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos de LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
PODER JUDICIAL

RODOLFO OCUMBO ROMALD BARRERO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos de LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

instigación o inducción- parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, surgiendo así en el agente todo el "iter criminis", desde la fecha de ideación o deliberación a la de ejecución, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, que es por ello la verdadera causa de toda la actividad criminal, que nace viciada. <sup>9</sup> Concepción que también fue recogida por nuestra Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 13-2011 - Arequipa<sup>10</sup>, donde se precisó que en nuestro ordenamiento no es admisible realizar mecanismos para tentar a las personas a cometer hechos delictivos, y menos provocar su consumación en circunstancias en que la persona inducida no se había planteado esta posibilidad. Siendo que el caso que nos ocupa, luego de haber estudiado y valorado las transcripción de los audios, asimismo el haber estado presente al momento de la audición de los mismos, el suscrito arriba a la conclusión que no se han patentizado las exigencias requeridas para que se configure el delito provocado que establece la jurisprudencia, desde que, de los diálogos fluye que el acusado Aurelio Pastor Valdivieso toma la iniciativa y hace conocer a la testigo De La Cruz Yupanqui, que contaba con "amigos en el Jurado Nacional de Elecciones, encabezado por el ex presidente de este ente, Dr. Hugo Sivina Hurtado, quien manifestó que también era su amigo", y por otro lado, en lo atinente al Ministerio Público, fue el mismo procesado quien sugirió que los autos fueran a la mayor brevedad posible, al despacho del Ministerio Público, para entrevistar con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pablo Sánchez Velarde, quien dijo también que era su amigo, consecuentemente, no se ha acreditado en autos, que la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, hubiera inducido de manera alguna al acusado, para que este se exprese en la forma que lo hizo en los diálogos ya descritos precedentemente, donde hasta la sociedad manifestó que tenía amigos en el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público, y le planteó a la testigo su estrategia consistente en "correr rápido" para que la Corte Suprema, finalmente se pronuncié a su favor por el proceso de difamación agravada; que de forma alguna aparece de la lectura de la transcripción de los audios, que la testigo haya pretendido en algún momento, durante los diálogos sugerir o inducir al acusado ,en la comisión del

*[Handwritten signature]*  
Cuello

<sup>9</sup> Sentencia N°: 1.140/2010. Recurso de Casación (P) N° 10256/2010 P. España.  
<sup>10</sup> Sentencia de Casación N° 13-2011. Sala Penal Permanente.

2/20/11  
AmD

evento delictuoso, ya que versión contenida en los mismos emerge del propio acusado sin sugerencia alguna dada su condición de abogado, lo que si permitió hacer creer a la testigo, que sus influencias eran reales y no simuladas, situación que quedó desvirtuada con la actuación de las pruebas en juicio oral;

**XIII.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.**

**13.1.-** Que conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados debe procederse a realizar el juicio de subsunción, respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 400° del Código Penal así tenemos que:

**13.2. En cuanto al agente activo del delito:** resulta ser el acusado Aurelio Pastor Valdivieso en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.

**13.2. En cuanto a la modalidad utilizada,** en el presente caso, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado Pastor Valdivieso afirmó ante la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.

**13.3. En cuanto al objeto corruptor,** está probado que el acusado Pastor Valdivieso por su intervención ante los dos entes del Estado, solicitó la suma de dinero ascendente a la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles.

**13.4. En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público,** está probado que el acusado Pastor Valdivieso mediante el uso de influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Hugo Sivina Hurtado, y el Fiscal Supremo, Dr. Pablo Sánchez Velarde.

**13.5. En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo,** está acreditado la existencia de los procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el Dr. Hugo Sivina Hurtado; y el

PODER JUDICIAL  
ROUSSELY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES  
FISCAL SUPLENTE  
Especialización en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
JORGE OCTAVIO ROMALO BARRERA  
Jefe del Primer Juzgado Penal de Lima  
Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Roberto y otros

otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, donde intervino el Fiscal Supremo, Dr. Pablo Sánchez Velarde.

**13.6 En cuanto al elemento subjetivo**, está acreditado que el acusado Pastor Valdivieso ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de Corina de la Cruz Yupanqui.

**XIV. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**14.1 Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

**14.2 Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal. *"Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud imputable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el acusado."*<sup>11</sup>

ROLISABERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
DR. JORGE ORLANDO ROMERO BARRON HURTADO  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<sup>11</sup> Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho Penal, Parte General I" 4ta. Edición, IDEMSA, Lima, 2011, párrafo 1621, pág.584.

*reserva  
y rubro*

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
**ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NICPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

14.4 En el presente caso concreto, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ella buscaba obtener un beneficio económico a cambio de realizar un acto ilícito; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado Aurelio Pastor Valdivieso su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declarársele responsable del acto ilícito cometido en calidad de autor.

**XV. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**15.1 DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

15.1.1- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46A, 46B y 46C del Código Penal.<sup>12</sup>

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
**Dr. JORGE OCTAVIO ROMALO BARRERA**  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NICPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15.1.2.- Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Aurelio Pastor Valdivieso por el delito de Tráfico de Influencias, corresponde en el presente estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo establecido en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y

<sup>12</sup> Fundamentos Jurídicos N° 6 y 7 del Acuerdo Plenario 1-2008.



Reservado

Culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 46°, 46°A, 46°B, y 46°C del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 29604. En consecuencia "se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado"... "en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito"<sup>13</sup>.

PODER JUDICIAL  
ROSMERY-JANE ABRAMONTE-SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15.1.3. En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 400° del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de a libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

15.1.4. En un segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.<sup>14</sup>

PODER JUDICIAL  
Dr. JUDGE OCTAVIO ROMÁN BARRERO HERNÁNDEZ  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15.1.5.- En cuanto a las condiciones personales del acusado Aurelio Pastor Indivieso, se advierte que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario Nro.07-2007/gj-116 Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2008  
<sup>14</sup> Prado Saidarriaga, Víctor: "La Determinación Judicial de la Pena", en Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena pág. 35 y 36.

con  
y nombre

policiales, lo que constituye circunstancias atenuantes; asimismo debe valorarse que el mismo cuenta con grado de instrucción superior, que se desempeña como abogado defensor en la actividad privada, que el daño que ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública, esto es, se ha trastocado el ideal de un sistema administrativo perfecto al momento de invocar influencias simuladas ante la Alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui, haciéndole creer que tenía amistad con las personas del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Hugo Sivina Hurtado y el señor Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, hechos que constituyen circunstancias agravantes de la conducta del acusado Aurelio Pastor Valdivieso.

PODER JUDICIAL  
ROUSSELY JANE ABRAMONTE-SHÁREZ  
Juega en Penal Esta Judicial  
Mag. Penal Unversonar- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**15.1.6.-** En consecuencia, al existir mayor cantidad de circunstancias agravantes, estas determinan que la pena en concreto deba ser la establecida por encima del mínimo legal del tipo penal; siendo que el Ministerio Público ha peticionado cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y estando que aparecen circunstancias atenuantes, es que la pena solicitada resulta ser proporcional al daño ocasionado, por lo que la pena a imponerse a la mencionada acusado debe ser la de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.

PODER JUDICIAL  
JORGE OCTAVIO DONALDO BARRERA MORALES  
Mag. Penal Unversonar- Colegiado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**15.1.7** En el presente proceso no ha existido confesión de conformidad a lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal, asimismo no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal.

**15.2 EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**15.2.1** Que pese a que el Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses, no se ha pronunciado respecto de la ejecución provisional o no de la condena y siendo aquella una facultad que no puede ser ejercida arbitrariamente sino que por el contrario debe estar

*recursos*

debidamente motivada, por lo que la Judicatura debe proceder a analizar si procede o no la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta, teniendo en cuenta que el acusado Pastor Valdivieso afrontó el proceso penal en libertad.

**15.2.2.-** Que, en cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el inciso 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: *"si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso"*.

**15.2.3 En cuanto a la naturaleza o gravedad del hecho punible;** se tiene que el hecho materia de sentencia es un delito de corrupción de funcionarios, bajo la modalidad del Tráfico de Influencias, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido como es, la correcta administración pública y la administración de justicia, acreditándose que el delito tiene la calidad de continuado, a tenor de lo normado por el numeral cuarenta y nueve del Código Penal vigente, en atención a que hubo varias violaciones de la ley penal, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, lo cual determina la gravedad del hecho punible, configurándose de esta forma el primer presupuesto de ejecución provisional de la pena privativa de libertad.

**15.2.4 En cuanto al peligro de fuga del acusado Pastor Valdivieso;** para lo cual ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal, que textualmente precisa: *"Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el*

*Roberto*  
ROBERTO JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unifuncional - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*JFS*  
ORDEN JUDICIAL  
JORGE OCTAVIO RONALDO BARRERO GONZALEZ  
del Primer Juzgado Penal Unifuncional  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*revisado y caso*

procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal'.

15.2.5 Con respecto del peligro de fuga de la acusado Pastor Valdivieso, específicamente en cuanto al **arraigo en el país del acusado**, se debe considerar que en juicio oral no se ha cuestionado que el referido acusado no tenga domicilio o residencia habitual, por el contrario está acreditado que cuenta con domicilio conocido; **en cuanto a la gravedad de la pena**, esta judicatura le ha impuesto la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses, la misma que por su naturaleza es de carácter efectiva, por lo que constituye una pena grave que podría generar en el acusado la expectativa de no someterse posteriormente a ejecución de la misma, sin embargo, el margen legal mínimo de la referida pena es 4 años; **en cuanto a la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él**, se encuentra acreditado el daño ocasionado a la correcta administración pública y la administración de justicia, siendo que el acusado Pastor Valdivieso no solo ha negado la comisión del delito, sino que además no ha resarcido o reparado el daño ocasionado; **en cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal**, en juicio oral no se ha acreditado la existencia de otro proceso judicial, en la que pueda valorarse la conducta del acusado, en cambio en el presente juicio oral ha concurrido a las sesiones programadas por esta judicatura, pese a que contaba con comparecencia simple; por lo que de los elementos analizados no se puede concluir que existe un peligro de fuga aparente por parte del acusado Aurelio Pastor Valdivieso, sin embargo, en aras de cautelar la presencia física del acusado, a las citaciones que pudieran llevarse a cabo, resulta necesario se dicte la medida cautelar de restricción temporal en contra del sentenciado, por lo que, se dispone se curse oficio a la Policía Judicial para el impedimento de salida del país.

PODER JUDICIAL  
ROUSSELY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL  
JORGE OCTAVIO ROMERO BARRERO  
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15.2.6 Por tales razones se concluye que debe procederse con la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta al acusado

*Aurelio*  
*4/08*

Aurelio Pastor Valdivieso, hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia.

**15.3 DETERMINACIÓN DE PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**

**15.3.1** El Ministerio Público a través de su Acusación Penal y sus alegatos de clausura solicita se le imponga al acusado Aurelio Pastor Valdivieso la pena limitativa de derechos de inhabilitación para que conforme al numeral 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal se disponga la privación de la función, cargo o comisión, así como la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses.

PODER JUDICIAL  
ROSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - IICPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**15.3.2.-** El delito de Tráfico de Influencias previsto en el artículo 400° tiene como una de sus penas principales la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, la misma que debe ser concordado, con el artículo 38° del Código Penal que establece que el plazo de la inhabilitación principal es de 6 meses a 5 años, por lo tanto en aplicación al principio de legalidad ése es el parámetro imprescindible (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*), respecto del cual debe aplicarse el principio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias establecidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

**15.3.3** En el caso de autos, la pena privativa de libertad conminada al acusado Pastor Valdivieso es de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad; siendo que el Ministerio Público ha solicitado también como pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 1) y 2) del Código Penal; y estando a que la pena de inhabilitación constituye también una pena conjunta del ilícito previsto en el artículo 400° del Código Penal, esta judicatura determina que resulta ser legal, y proporcional.

PODER JUDICIAL  
ROSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - IICPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, se tiene que al momento de la comisión del delito, el acusado Valdivieso no era un funcionario público, por lo que, le resulta solamente la aplicación del inciso 2) del artículo 36° del Código Penal, conforme así lo establece la primera parte del artículo 426° del Código Penal; en consecuencia

Man  
y Tels

se le impone la inhabilitación de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el termino de cuatro años y seis meses, la misma que se computará, que sea consentida la presente resolución.

**XVI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

PODER JUDICIAL  
ROSA MERY JANE HERRERA SUAREZ  
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCOR  
Magistrado Penal Universitario  
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCOR

**16.1.** El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente dos pretensiones: penal y la civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado de los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y de los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último nos remite en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil *"no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil."*<sup>15</sup>

**16.2.** En consecuencia, la pretensión civil introducida al proceso penal debe cumplir con los requisitos mínimos de toda pretensión, esto es, que se consigne claramente su petitorio, sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como los medios probatorios que acrediten los mismos, para finalmente emitirse una sentencia de fondo también respecto de la referida pretensión.

PODER JUDICIAL  
ROSA MERY JANE HERRERA SUAREZ  
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCOR  
Magistrado Penal Universitario  
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCOR

**16.3.** El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, a través de sus alegatos de apertura y clausura, peticionó como pago de reparación civil la suma ascendente a **doscientos mil nuevos soles** a favor del agraviado: el Estado .

**16.4.** Los elementos de la responsabilidad extracontractual, y que esta Judicatura debe verificar si concurren o no; son los siguientes:

- **El hecho ilícito**, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de injerencia típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido

15 Ejecutoria Suprema Vinculante R.N N° 2476-2005, del 20 de abril del 2006.

relleno  
y castro

prevista *ex ante* como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y generalmente también de responsabilidad civil.<sup>16</sup>

ROSA MERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCOPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- **El daño causado**, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil.<sup>17</sup>

- **La relación de causalidad**, entendido como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto"<sup>18</sup>; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto,y,

- **Los factores de atribución**, también denominados *criterios de imputación de responsabilidad civil*, que sirven para determinar cuándo un daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)<sup>19</sup>.

ROSA MERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - INCOPE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16.5.- En cuanto al hecho ilícito o antijurídico, está acreditado en juicio oral que el demandado Pastor Valdivieso solicitó a la testigo Corina de la Cruz Yupanqui la

16. Córdova, Lizardo, "Elementos de la responsabilidad civil", Lima, 2001, Grijley., p. 41,  
17. Córdova, Lizardo, Op. Cit., p.29  
18. Galvez Villegas, Tomás, "La reparación civil en el proceso penal", Lima, 1999, IDEMSA., p.125  
19. Galvez Villegas, Tomas, Op. Cit., p.150 y ss.

*mm*  
*ims*

suma de S/. 60,00.00 Nuevos Soles, simulando tener influencias, con el fin de interceder ante el Ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones Dr. Hugo Sivina Hurtado, y ante el Fiscal Supremo en lo Penal Dr. Pablo Sánchez Velarde.

*[Handwritten signature]*  
ROSMERY JANE HERMONTE SUAREZ  
ABOGADA EN LA ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**16.6.-** En cuanto al daño causado, está acreditado que el acusado Pastor Valdivieso, al solicitar la suma de dinero antes mencionada, a sabiendas que su conducta era indebida e ilícita, no solo alteró el normal desarrollo de la Administración Pública, sino que además ha generado una deslegitimación de la misma frente a los ciudadanos (daño extra patrimonial).

**16.7.-** En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985° del Código acotado, siendo que el actuar del acusado Pastor Valdivieso ha generado los daños antes descritos, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

**16.8.** En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el actuar del acusado Pastor Valdivieso se ha realizado en forma intencional (dolosa).

**16.9.** En consecuencia, se tiene que se ha acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, debiéndose proceder a cuantificar el daño, para lo cual se ha acreditado la afectación del normal desarrollo de la Administración Pública, asimismo, se ha acreditado su deslegitimación frente a la sociedad con la conducta del acusado Pastor Valdivieso y considerando que se ha lesionado bienes jurídicos ideales, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño moral debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (daño extrapatrimonial) la conducta del acusado, el nivel y la calidad de abogado defensor en la actividad privada que representa el aludido acusado, el monto del dinero solicitado indebidamente (S/. 60,000.00 nuevos soles) y estando a que el actor civil ha solicitado la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles, esta no resulta ser proporcional al daño

*[Handwritten signature]*  
DER JUDICIAL  
DISEÑO GRÁFICO RONALDO BARRIO  
Escuela de Primer Jugado Penal - Colegiado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



su  
y  
nada

C

causado a la administración pública, por lo que deberá ser reducido prudencialmente.

16.10 En consecuencia, el monto de la reparación civil que deberán abonar el acusado Pastor Valdivieso a favor del Estado es la suma ascendente a S/. 100,000.00 (cien mil Y 00/100) nuevos soles, en calidad de daño extrapatrimonial.

*[Handwritten signature]*  
RODOLFO JANE ARAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - MCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**XVII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:**

17.1. Que el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del citado Código Procesal Penal, no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

17.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, si bien es cierto que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, el acusado se declaró inocente de los cargos, ejerciendo su derecho constitucional de presunción de inocencia, sin recurrir a acciones maliciosas, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso

**PARTE RESOLUTIVA**

**DECISIÓN:**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, la pretensión resarcitoria formulada por el actor civil y los alegatos de la defensa del acusado y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el señor Juez Penal del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

*[Handwritten signature]*  
**PODER JUDICIAL**  
DIGNO ROMÁN GARCÍA GARCÍA  
Jefe Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - MCP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*retirar  
mit*

**RESUELVE:**

**1.- CONDENAR A AURELIO PASTOR VALDIVIESO** como autor del delito contra La Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

**1.1.- CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiéndose cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia se dispone el impedimento de salida del país del sentenciado, para lo cual, se deberá oficiar a la Policía Judicial.
  - b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
  - c) Concurrir a la Mesa de Partes del Sub Sistema Anticorrupción, todos los días viernes de cada semana con el fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.
- Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de la ejecución inmediata de la condena.

**1.2.- LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS DE:** La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años y seis meses.

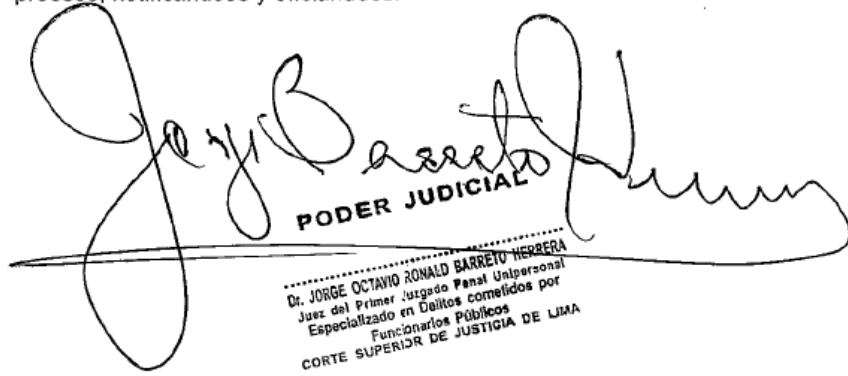
**2.- DECLARAR FUNDADA** en parte la reparación civil propuesta por el Actor Civil, fijándose la misma, en la suma de S/. 100,00.00 Nuevos Soles la misma que deberá abonar el condenado Aurelio Pastor Valdivieso a favor del Estado

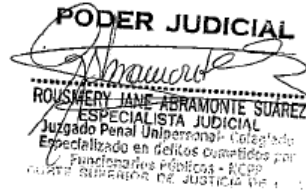
PODER JUDICIAL  
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Especializado en delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
DR. OCTAVIO RONALD BARRERO HERRERA  
Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*retirar y oír*

3.- **EXONERAR DEL PAGO DE COSTAS:** al sentenciado Aurelio Pastor Valvidieso y **DISPONER:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se proceda con su inscripción en el Instituto Nacional Penitenciario, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso, notificándose y oficiándose.

  
**PODER JUDICIAL**  
.....  
Dr. JORGE OCTAVIO RONALD BARRETO HERRERA  
Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
**PODER JUDICIAL**  
.....  
ROUSMERY JANE ABRARAMONTE SUAREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Especializado en Delitos cometidos por  
Funcionarios Públicos - ACOOP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Primera Sala Penal de Apelaciones**

Expediente : 00087-2013-15-1826-JR-PE-01  
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Peña Farfán / Saquicuray Sánchez  
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
Especialista Judicial : Esquivel Trujillo, Susy  
Sentenciado : Pastor Valdivieso, Aurelio  
Delito : Tráfico de influencias  
Agravado : El Estado

**Sentencia de Segunda Instancia**

**Resolución N° 26**

Lima, quince de mayo  
de dos mil quince.

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, magistrados **Susana Ynes Castañeda Otsu** (Presidenta y Directora de Debates), **Saul Peña Farfán** y **Antonia Esther Saquicuray Sánchez**; y en la que intervienen:

Como parte apelante el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, asistido por su abogado César Nagasaki Servigón.

Además, interviene en representación del Ministerio Público, la fiscal superior Escarleth Laura Escalante, titular de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Y CONSIDERANDO:**

**Sentencia materia del recurso de apelación**

1. Es materia de apelación la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, emitida por el juez Octavio Barreto Herrera, titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que resolvió condenar a **Aurelio Pastor Valdivieso** como autor del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado y, como tal le impuso en calidad de penas principales: *i)* **cuatro años y seis meses** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva; e *ii)* inhabilitación, conforme al numeral 2 del



artículo 36 del Código Penal, consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el periodo de **cuatro años y seis meses**<sup>1</sup>.


2. Precisamos que el sentenciado se encuentra en libertad al haber dispuesto el juzgador **la suspensión de la ejecución provisional de la pena hasta que quede firme la sentencia**, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 402.2 del Código Procesal Penal (*en adelante CPP*), por lo que debe cumplir con 3 reglas de conducta: no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia se dispone el impedimento de salida del país; no variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado; y concurrir a la Mesa de Partes del Sub Sistema Anticorrupción todos los días viernes de cada semana con el de informar sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo. Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de la ejecución inmediata de la condena, y que ha venido cumpliendo según información recabada por este Colegiado.

### ***Imputación fiscal formulada contra Aurelio Pastor Valdivieso***


3. En el requerimiento de acusación formulado por la fiscal provincial Janny Pilar Porturas Ganoza De Curotto,<sup>2</sup> de modo específico imputó a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso haber invocado influencias simuladas ante Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (*en adelante JNE*) del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, y el fiscal supremo en lo Penal, Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos, a efectos que el primero, quien se encontraba conociendo una solicitud de vacancia en su contra retarde más allá del plazo legalmente previsto la emisión de su pronunciamiento. En relación al

<sup>1</sup> El extremo de la sentencia referido al pago de la reparación civil fijada en cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) fue declarado consentido por el juzgador mediante Resolución N° 06, de fecha 20 de octubre de 2014 contra la cual la defensa solicitó la nulidad, la que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 12, de fecha 18 de noviembre de 2014. Esta decisión fue apelada, resolviendo esta Sala Superior mediante Resolución N° 17, de fecha 09 de marzo de 2015, confirmar la recurrida. Resolución última, que ha sido objeto del recurso extraordinario de casación.

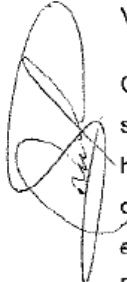
<sup>2</sup> Titular del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, de fecha 24 de enero de 2014 y subsanada el 20 de marzo de 2014.



segundo, ofreció interceder para que emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal por difamación que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad, para con todo ello evitar que sea suspendida en el cargo, haciendo que Corina de la Cruz le prometa el pago de S/.60,000.00 nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado en los dos procesos mencionados. Invocaciones que se dieron en momentos distintos pero que son parte de una idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.



Conforme a lo estipulado en el artículo 349.1 b) del CPP, la acusación señala como **circunstancias precedentes**, que Corina de la Cruz se encontraba afrontando un proceso de querrela (Exp. N° 2009-2012) por el delito de difamación agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela, proceso en el que había interpuesto recurso de nulidad contra la resolución emitida por la Sala Mixta de Tocache, que confirmó la sentencia apelada emitida por el Juzgado Mixto de Tocache, que la condenó a dos años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles de reparación civil. Recurso de Nulidad N° 1964-2012 que se encontraba pendiente de resolución en la Corte Suprema de la República, habiendo pasado a vista fiscal para su pronunciamiento ante el fiscal supremo en lo penal Pablo Sánchez Velarde. Expediente en el cual no obra escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.



Que, de modo paralelo, Corina de la Cruz se encontraba afrontando una solicitud de vacancia al cargo mencionado en el JNE (Exp. J-2012-880) por haber tenido una sentencia condenatoria firme en segunda instancia, proceso que se encontraba para vista de la causa con fecha 24 de agosto de 2012. En este proceso venía siendo patrocinada por el abogado Carlos Yabar Palomino, quien había presentado varios escritos. En ese contexto, Corina de la Cruz decide también buscar al abogado Pastor Valdivieso, quien había sido congresista por la región San Martín y como su paisano pensó que podía apoyarla legalmente.




Como **circunstancias concomitantes**, precisa que con fecha 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Reyno Reyna N° 307, reunión en que le solicita ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le responde que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Como al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba ante el JNE y Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto, en las primeras horas de la mañana se dirigieron al local del citado organismo, al que solo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera clara con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión, al salir le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del JNE, una de las cuales no pudo entregar por no encontrarse la secretaria, tarjeta que llevaba adjunta una ayuda memoria del expediente del pedido de vacancia.


Que, el 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, grabando esta entrevista, en la cual este le dijo que había tenido oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del JNE (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Ayvar Carrasco), que hablaron de su tema y le dijeron que no corresponde una vacancia sino una suspensión, le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del JNE, Hugo Sivina Hurtado en su oficina, a quien le pidió como favor que demorase en emitir y notificar la resolución de suspensión, y que lo realizara en los 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa, que ante este pedido dicho magistrado le respondió: "*Dalo por hecho tienes 30 días*"; además le dijo que iba a insistirle que se demore más allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por difamación agravada y obtenga pronunciamientos rápidos y favorables, es decir, buscaría que la sentencia condenatoria sea declarada nula y con ello pediría al JNE levante la suspensión. Sin embargo, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el JNE colgó en su página web la Resolución N° 738-2012-JNE de fecha 24 de



agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz como Alcaldesa.



Le dijo también que tendría que pedirle al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido, ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y se señale la vista de la causa lo más rápido posible, invocando su amistad con el juez supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello, Aurelio Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes, diciéndole: *"...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida"*; a lo que Corina de la Cruz responde: *"Ya sesenta"*. Finalmente, en esta reunión también invocó influencias en la Presidenta del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales (OSCE), Magaly Rojas Delgado, señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache. También hizo referencia que tenía un caso del Alcalde de Ascope, quien estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Corte Suprema.



Con fecha 06 de setiembre del 2012, el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el recurso de nulidad mencionado, opinando porque se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ordenar en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales.

Que, finalmente Corina de la Cruz se reunió por tercera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, el 18 de octubre de 2012<sup>3</sup>, que nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz, reunión en la cual ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le

<sup>3</sup> Respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se realizó el 18 de octubre del 2012, sin embargo, según la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, habría tenido lugar el 15 de octubre del 2012.



respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; y que había llegado a hablar con el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que *"por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a su favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui... primero conversamos como una hora, es mi amigo, ..."*. Asimismo, Corina de la Cruz le comentó que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, contestándole Aurelio Pastor Valdivieso que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el JNE y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa y nuevamente recalca sus relaciones en el JNE, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el fiscal supremo y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido.

En esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirle el caso que tuvo con el alcalde de Ascope, José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor, le dice: *"...he conseguido que el Alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regrese al municipio, porque el también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, yo conseguí en la suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso le archiven el proceso, y archivado el proceso hicimos todos los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada, ya está nuevamente de alcalde de Ascope"*. Sin embargo, el mismo 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declaró Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y Nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplie la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados.



Finalmente, como **circunstancias posteriores**, indica que el 20 de noviembre de 2012 el JNE cuelga en su página web la Resolución N° 1056-2012-JNE, de fecha 09 de noviembre del mismo año, mediante la cual en atención a lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de nulidad dejó sin efecto la suspensión de Corina de la Cruz en el cargo de Alcaldesa, resolución que le fue notificada el 21 del mismo mes y año.

El 25 de noviembre de 2012, Corina de la Cruz denunció públicamente a Aurelio Pastor Valdivieso en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América Televisión y al día siguiente en el diario La República, iniciándose la respectiva investigación en la cual los miembros del JNE negaron haber estado reunidos todos juntos en una mesa con el investigado y haber tocado el tema de la solicitud de vacancia ya referida, conforme a las declaraciones de Hugo Sivina Hurtado, José Humberto Pereira Rivarola y Baldomero Elías Ayvar Carrasco. Señala también que el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde admitió haberlo atendido aproximadamente diez minutos y que emitió su dictamen sin ningún tipo de injerencia.

#### ***Actuación probatoria en juicio oral y pronunciamiento del juez***

4. El juez Barreto Herrera, luego del examen del acusado recibió las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público: **a)** Corina de la Cruz Yupanqui, **b)** juez de la Corte Suprema Hugo Sivina Hurtado, ex Presidente del JNE; y, **c)** fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde. Además, se recibió la declaración del perito Pedro José Infante Zapata, quien elaboró los Dictámenes Periciales de Audio N° 1886/13 y N° 3460/13.

En cuanto a la prueba documental, se oralizó la ofrecida por la fiscal provincial consistente en la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, en la que informa de las tres reuniones sostenidas entre Corina de la Cruz y el sentenciado Pastor Valdivieso en dicho estudio, copias certificadas del Expediente N° 122-2009, en el cual el fiscal supremo Pablo Sánchez opinó por la nulidad de la sentencia condenatoria contra Corina de la Cruz; el Acta de transcripción de audio, de fecha 20 de febrero del 2013; los audios que

contienen las conversaciones de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre del 2012, entre otros.

5. Las pruebas actuadas además de lo expuesto por Aurelio Pastor Valdivieso en juicio oral, permitieron al juez Barreto Herrera tener por acreditados los siguientes hechos:

- Los diálogos contenidos en los audios grabados por la denunciante Corina de la Cruz, los días 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, no constituyen diálogos usuales entre un cliente y su abogado, pues no se discuten temas jurídicos, sino más bien fluye de forma espontánea y de propia voluntad de Pastor Valdivieso que tiene amigos en el JNE, refiriéndose al Presidente y que se ha reunido con miembros del JNE para tratar el tema de la testigo. También indica ser amigo del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le ha explicado el caso y le ha prometido resolverlo favorablemente y pronto.

- Los diálogos denotan la iniciativa del acusado Aurelio Pastor Valdivieso de invocar influencias, en este caso simuladas y no reales, ya que el juez supremo Hugo Sivina Hurtado y el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde han indicado uniformemente que no son sus amigos.

- La conducta del acusado indujo a formar convicción en la testigo Corina de la Cruz, que efectivamente posee influencias ante el JNE y la Fiscalía Suprema en lo Penal, no referidos a dilucidar los fondos de las cuestiones en controversia en cada proceso, sino más bien a lo que el procesado utiliza como reiterativo, el término "correr y ganar tiempo".

- Bajo la promesa de "un honorario profesional de entrada y de salida", logró la aceptación de la propuesta por parte de la testigo Corina de la Cruz, en el entendido que lo que ella buscaba en todo momento no era que un letrado plantee recursos por escrito, pues ya tenía uno, sino más bien a una persona que tuviera un acercamiento a los miembros del JNE y a la Fiscalía Suprema en lo Penal para utilizar influencias prohibidas, para demorar la resolución de un proceso en el primero de los casos y en el segundo, la celeridad en el mismo.

- El mensaje brindado por Aurelio Pastor Valdivieso en buena cuenta era un ilícito ofrecimiento de interceder ante las entidades ya mencionadas mediante la utilización de influencias simuladas para así obtener una ventaja de tipo económico, en este caso, los sesenta mil nuevos soles pactados como honorarios según versión de Aurelio Pastor Valdivieso, pero que se encuentra alejado de la realidad pues no se trataba de un patrocinio de índole administrativo o judicial, sino de una intervención ajena a ello intercediendo ante funcionarios públicos atribuyéndose falsamente influencias, como es el presente caso, basadas según su versión en lazos de amistad.

- Los contenidos de los audios resultan ser lo suficientemente elocuentes que lo que el acusado Pastor Valdivieso pretendió y realizó fue un acto típico de tráfico de influencias simuladas.

- Si bien existen cortes e interrupciones en los audios que alteraron su continuidad, no se ha acreditado que hayan sido alterados o mutilados, o se hayan insertado



diálogos inexistentes o ficticios, contenido que no fue cuestionado por la defensa de Aurelio Pastor Valdivieso, al haber reconocido su voz y lo conversado con Corina de la Cruz.

Hechos que el juez subsumió en el delito de tráfico de influencias simuladas en su tipo básico, y luego de analizar los elementos antijuridicidad y culpabilidad emitió sentencia condenatoria contra Aurelio Pastor Valdivieso, a título de autor por el mencionado delito.

***Pretensiones postuladas por la defensa del sentenciado Pastor Valdivieso***

6. La sentencia ha sido impugnada por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, quien en su recurso de apelación formalizado el 16 de octubre de 2014, formula una pretensión principal y dos subordinadas: i) Pretensión principal, **solicita la nulidad de la sentencia** y celebración de nuevo juicio oral por afectación de las garantías procesales y constitucionales de la presunción de inocencia, por una indebida valoración de la prueba; y a la defensa eficaz; ii) Primera pretensión subordinada, **solicita la absolución** de su patrocinado por la causa de justificación, ejercicio regular de la abogacía; y iii) Segunda pretensión subordinada, **solicita la revocatoria** parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva.

***Desarrollo del juicio de apelación de sentencia***

7. En el juicio de apelación de sentencia, las partes formularon sus alegatos de apertura y se recibió la declaración del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso<sup>4</sup>. En la etapa de actuación probatoria se recibió la declaración del perito Pedro José Infante Zapata, ofrecido por la fiscal superior Escarleth Laura Escalante y luego se oralizaron tres documentos solicitados por ambas partes<sup>5</sup>: Hoja de reporte de visitas al JNE, tarjeta membretada dirigida al ex Presidente del JNE Hugo Sivina Hurtado y los audios que contienen las conversaciones entre el

<sup>4</sup> Artículo 424 del CPP.- Audiencia de Apelación. "3. A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar.

<sup>5</sup> Artículo 424 del CPP.- Audiencia de Apelación. "4. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes.

sentenciado y la denunciante Corina de la Cruz, de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012.

Posteriormente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.

8. Como se indicó, el sentenciado aceptó declarar. Refiere que Corina de la Cruz lo buscó y le explicó cuáles eran los problemas que tenía y quería que elabore el informe oral porque al día siguiente era la vista de la causa, negándose porque iba a viajar y no había tiempo para estudiar el caso; sin embargo, le indicó que no podían vacarla porque no había sentencia firme respecto al caso penal, y por ello la llevó a ver ese tema en el JNE, pero en Mesa de Partes no la dejaron entrar, pues solo reciben a abogados y no a particulares, si bien no estaba apersonado en el proceso si estaba autorizado porque iba con ella, además sabía que el doctor Yabar era su abogado, pues mientras se dirigían a dicha institución, él le iba informando sobre el caso por teléfono. Acepta que al día siguiente entregó a la denunciante tres tarjetas dirigidas a los miembros del JNE como parte de sus gestiones, a fin de que los magistrados revisen la ayuda memoria que ella adjuntó a las tarjetas y así hablar del tema posteriormente, pues sabía que el JNE recibía a los sujetos procesales aun después de la vista de la causa. Le dijo que la suspensión en el cargo igual se iba a dar y que trataría de conseguir tiempo, pues ya los miembros del JNE le habían dicho cuál era su posición, de la cual discrepaba pues iban a declarar infundada la vacancia pero la iban a suspender en el cargo, lo cual no era justo ya que la suspensión tenía otro fundamento legal y no era el procedimiento.

Que se reunió con Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Ayvar Carrasco, aprovechando el momento para introducir el tema de la denunciante ante los tres miembros y terminada la reunión salió conversando con Sivina Hurtado, quien le dijo que ya le había dicho su postura y él le pidió que fuera justo y se tome los 30 días que prevé la norma para resolver el tema. Que coordinó con el abogado Yabar sobre el caso de difamación, pidiéndole que agilice el envío del expediente a la Fiscalía y así poder conversar con el fiscal supremo



Sánchez Velarde, lo que hizo el 05 de setiembre de 2012, pues si bien no estaba apersonado al proceso sí estaba autorizado por la denunciante. En dicha reunión no habló por el fondo del asunto, sólo porque se pronuncie rápido, pero sí le expuso sus fundamentos pues tenía que abogar para que salga a su favor, y en efecto el dictamen fiscal salió al día siguiente por la gestión que hizo como abogado.

La denunciante Corina de la Cruz lo buscó para grabarlo y no para contratarlo, pues ella le pedía que sobornara a los magistrados que estaban viendo su caso de vacancia y si bien en ese momento debió cortar la comunicación, le indicó que "con plata no lo vas a arreglar"; porque Sánchez Velarde y demás eran sus amigos haciéndole ver que eran personas correctas, a tal punto que siendo sus amigos iban a resolver en su contra.

Los S/60,000.00 nuevos soles que le solicitó fueron por sus servicios profesionales (honorarios) por ambos casos, por ello, en el tercer dialogo ella le menciona que no había logrado conseguir los 50 mil nuevos soles, respondiéndole que se olvide de eso porque incluso podía llevar su caso *ad honorem*, y que ese no era el tema sino que debía ser seria y no desaparecer, enterándose que había contratado otro abogado.

9. En su autodefensa sostiene que no tiene experiencia como abogado litigante o cuál debe ser el trato con su cliente; que no era la primera vez que veía un tema ante el JNE, pues en esos momentos ya defendía causas de su especialidad ante el JNE o el Tribunal Constitucional. Sobre el audio del 03 de setiembre señala que, en la primera parte de la conversación, él le dio la explicación jurídica de su caso; también que conversó con los magistrados e intercambiaron ideas jurídicas de la posición de la denunciante y que si bien, no estaba de acuerdo con el criterio que tenían este debía respetarse, pero que en ningún momento le ofreció un método para que el JNE cambie de criterio ni tampoco le dijo que al ser amigos suyos lo cambiarían para que lo saquen a su favor.



## **Fundamentos del Colegiado**

### **Sustento normativo**

10. En relación a la tipificación jurídica, los hechos fueron subsumidos en el delito de tráfico de influencias simuladas, en la modalidad básica, prevista en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, en atención a que el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no tiene la calidad de funcionario público. El texto de dicho dispositivo es el siguiente<sup>6</sup>:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

11. En relación a la competencia, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación, conforme al numeral 1 del artículo 27 del CPP<sup>7</sup> y numeral 1 de su artículo 409. Esta última disposición nos otorga competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por los impugnantes. Disposición que debe ser concordada con el literal b) numeral 3 del artículo 425 del CPP, que nos faculta dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

12. Por otro lado, tratándose de un juicio de apelación de sentencia, el Colegiado tiene en cuenta el numeral 2 del artículo 425 del CPP, que estipula que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Dispositivo que establece, como un límite, que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el 21 de julio de 2011. Texto vigente al momento de los hechos.

<sup>7</sup> Artículo 27.1 del CPP: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores: "1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales-".



13. Consideramos además que en relación al dispositivo anotado, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 05-2007- Huaura<sup>8</sup>, han establecido como criterio jurisprudencial que con arreglo a los principios de inmediación y oralidad, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que reduce el criterio fiscalizador de la Sala Superior, pero no lo elimina. En este entendido, acepta la existencia de "zonas abiertas" accesibles al control, referidas a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba que sí pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Establece también que la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación suficiente si se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando esta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada.

***Respecto a la nulidad de la sentencia por afectación del principio de inocencia y derecho de defensa eficaz***

14. La defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso en la formalización del recurso de apelación, solicitó la nulidad de la sentencia por la afectación de la presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba y a la defensa eficaz. En relación a la **presunción de inocencia**<sup>9</sup>, sus agravios se centran en lo siguiente: i) el juzgador ha otorgado valor probatorio a los audios que contienen dos conversaciones entre su patrocinado y la testigo Corina de la Cruz, a pesar de que los informes periciales de oficio indican que han sido manipulados y editados; ii) indebida valoración del testimonio de Corina de la Cruz, pues no cumple con el requisito de eficacia y verosimilitud y persistencia en la incriminación, ya que se advierten serias contradicciones entre su

<sup>8</sup> De fecha 11 de octubre de 2007.

<sup>9</sup> Principio fundamental consagrado en el artículo 2.24 inciso e) de la Constitución, desarrollado en el artículo II del Título Preliminar del CPP: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales."





declaración testimonial y lo consignado en la transcripción de los audios; iii) indebida valoración de la prueba documental, consistente en 4 documentos que detalla en su recurso de apelación, señalando que el juez no ha fundamentado en qué medida estos documentos acreditan la responsabilidad penal del recurrente.

En cuanto a la afectación del derecho a la **defensa eficaz**, considera que la falta de prueba de descargo y de contradicción de la prueba de cargo es la que permitió la condena de Aurelio Pastor Valdivieso, error que no hace perder el derecho a la defensa eficaz, ni siquiera de un acusado que es abogado.

15. En sus alegatos de apertura sus argumentos se centraron en la afectación del derecho a la defensa eficaz, que a su criterio contiene un conjunto de contenidos mínimos, entre ellos, el ofrecer las pruebas necesarias para su defensa. Que en el presente caso, el tema de la prueba exigía demostrar que hubo un ofrecimiento de servicios profesionales y que el diálogo entre la denunciante y el recurrente se refieren a actos de abogacía; sin embargo, la defensa anterior postuló ese hecho sin ofrecer las pruebas necesarias, lo que dejó en indefensión a su patrocinado. Por tanto, correspondía al Juez garantizar el derecho a la defensa eficaz, toda vez que el derecho a la prueba no puede quedar bajo responsabilidad del acusado, pese a que este sea abogado<sup>10</sup>.


16. En relación a estos agravios, la fiscal superior sostiene que hubo una debida valoración de la prueba, pues los audios fueron sometidos a peritaje y no presentan alteración ni cortes. Que la defensa no ha precisado cuál es la parte del audio que ha sido editada, que el recurrente ha aceptado que es su voz la contenida en el audio y por ello ofreció disculpas públicas. El sentenciado sí contó con defensa efectiva, la cual ofreció pericia de parte y


---

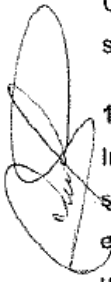
<sup>10</sup> Se precisa que estos argumentos fueron invocados al solicitar el reexamen de los medios probatorios en segunda instancia; pedido que fue declarado infundado mediante Resolución N° 25 emitida en audiencia de fecha 23 de abril de 2015.



medios de defensa, siendo asesorado por dos conocidos abogados que dictan cátedra en prestigiosas universidades.

 17. Para resolver la nulidad deducida, el Colegiado tiene en cuenta que el artículo 150 del CPP prescribe: *"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"*; y lo resuelto por los señores jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, quienes han fijado como línea interpretativa que la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues esta tiene como presupuestos no solo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional<sup>11</sup>.

 18. Como se advierte, la defensa alegó la violación a la presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba. Sin embargo, en los alegatos de apertura, su fundamentación se centró en la afectación al derecho a la defensa eficaz. No obstante esta actitud de la defensa, el Colegiado emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta que la fiscal superior contestó dichos agravios y merecen una respuesta.

 19. En cuanto a la **manipulación y edición de los audios**, el perito Pedro Infante Zapata que acudió a juicio oral de primera instancia concluyó en sus dictámenes periciales N° 1886/13 y N° 3460/13 que el audio estaba editado porque no inicia con un punto muerto, sino que empieza y termina con una conversación interrumpida; y no debió consignar que se había detectado incoherencias de lógica entre los diálogos pues no le correspondía efectuar dicha valoración por no ser especialista en el tema.

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011. Asunto: Constitución del actor civil, requisitos, oportunidad y forma.

En esta instancia, al ser preguntado por la fiscal superior el motivo por el cual señaló que en el minuto 15:30 que hay una alteración espectral respecto a la cinta magnética marca Sony HF90 lado "A", de fecha 03 de setiembre de 2012, refiere que lo que está hablando es de una incongruencia semántica que no le correspondía hacer porque él se basa en detalles técnicos y que el gráfico no revela un corte o una desconfiguración espectral, lo que significa que están hablando continuamente. Brinda otros detalles, por ejemplo que edición y corte es básicamente lo mismo; y que en la cinta correspondiente al día 18 de octubre de 2012, lado A, no se ha detectado inserción por adición en el audio.

El Colegiado toma en cuenta que en el recurso de apelación se insistió en la manipulación de los audios; sin embargo, no existe controversia en relación a los audios que contienen la conversación grabada por Corina de la Cruz con Aurelio Pastor Valdivieso, respecto a las dos reuniones sostenidas entre ellos para tratar el tema de la vacancia en el cargo de la primera como Alcalde de la Provincia de Tocache, pues el sentenciado ha reconocido su voz y no se formularon observaciones en la transcripción de las actas. Además, el Colegiado ha escuchado los audios<sup>12</sup> de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, constatando que los diálogos son fluidos, secuenciales y sin cortes, y, que es Aurelio Pastor Valdivieso el que más interviene en la conversación. Estando a lo anotado este agravio debe ser desestimado.

**20. Respecto a la indebida valoración del testimonio de Corina de la Cruz,** el Colegiado tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 425 del CPP. En efecto, este dispositivo prescribe que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Por razones de inmediación no podemos otorgar un valor diferente al que le dio el juzgador, pero apreciamos que en el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada se ha valorado

---

<sup>12</sup> En audiencia de apelación de fecha 30 de abril de 2015.



dicho testimonio conforme a los criterios desarrollados por los jueces en lo penal de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>13</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; y le ha otorgado una valoración positiva. Agregando el Colegiado que Aurelio Pastor Valdivieso refiere que conocía a la denunciante y que no tenían amistad ni tenía problemas con ella.

21. Por otro lado, la defensa pudo solicitar a esta Sala se cite a la testigo Corina de la Cruz e interrogarla respecto a las contradicciones a que alude en su recurso de apelación, inclusive hubiese solicitado un careo de ser el caso<sup>14</sup> y así este Colegiado a través del principio de inmediación, valoraría su testimonio conforme a las reglas del acuerdo plenario antes mencionado. Solicitud que encuentra amparo legal conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 422 del CPP, que permite que sean citados a la audiencia de apelación aquellos testigos, incluido los agraviados que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia. Por el contrario, la defensa en esta instancia ofreció como nueva prueba la realización de una pericia psiquiátrica a la citada testigo, solicitud que fue denegada<sup>15</sup> y que fue materia de reexamen en la audiencia de fecha 23 de abril de 2015, declarándolo improcedente. Motivos por los cuales, este agravio no es de recibo por el Colegiado.

22. En lo que respecta a la **indebida valoración de cuatro documentos**, estos se refieren a: i) Relación de visitantes a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 05 de setiembre de 2012, ii) Reporte de visitas al JNE en el que consigna la visita de Aurelio Pastor Valdivieso el 23 de

<sup>13</sup> Emitido con fecha 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

<sup>14</sup> Conforme lo previsto en el artículo 182 del CPP.

<sup>15</sup> Mediante Resolución N° 24 de fecha 13 de abril de 2015.



agosto de 2012, indicando motivo personal, iii) ayuda memoria sobre el proceso electoral de Corina de la Cruz, adjuntado a una nota escrita a mano por el citado sentenciado y dirigida al Presidente del JNE, Hugo Sivina Hurtado y, iv) copias certificadas de los expedientes correspondientes a los procesos penal y administrativo seguidos contra Corina de la Cruz.

Respecto al primer documento, de la revisión de los actuados se advierte que no fue ofrecido como medio probatorio, en consecuencia no podía ser actuado ni valorado, conforme a lo establecido en el artículo 393.1 del CPP. En cuanto al segundo y cuarto documento, en estricto, lo argumentado no constituye un agravio sino la valoración que realiza la defensa de estos medios probatorios, considerando el Colegiado que el juzgador ha efectuado una valoración de todos los medios probatorios y concluye que la conducta de Aurelio Pastor Valdivieso se subsume en el delito de tráfico de influencias, y que no se ajusta a un ejercicio regular de la abogacía, descartando la tesis de defensa referida al delito provocado. En cuanto al tercer documento, ha sido valorado conforme aparece del fundamento vigésimo de la sentencia. Razones por las cuales este agravio se desestima.

**23.** En lo atinente a la afectación del **derecho a la defensa eficaz**, de la revisión de los actuados, el Colegiado advierte lo siguiente:

- (i) El sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso fue asistido por el abogado Julio Rodríguez Delgado, abogado de su libre elección.
- (ii) El abogado Julio Rodríguez en la etapa de investigación preparatoria presentó medios de defensa, entre ellos, la excepción de improcedencia de acción, declarada infundada por el juez de la Investigación Preparatoria y confirmada por este Colegiado.
- (iii) En la etapa intermedia el abogado Julio Rodríguez Delgado solicitó el sobreseimiento y formuló diversas oposiciones a la admisión de medios probatorios aportados por el Ministerio Público, entre ellos, los testigos Corina de la Cruz, Baldomero Ayvar Carrasco, Hugo Sivina Hurtado y



Pereira Rivarola y los peritos Milton Hinojosa Delgado y Tito Loyola Mantilla. También se adhirió a las testimoniales de Pablo Sánchez Velarde y el perito Pedro Infante Zapata.

(iv) En la etapa de juicio oral, fue asistido por el abogado César Azabache Caracciolo como abogado interconsulta, interrogó a los testigos Corina de la Cruz<sup>16</sup> y Pablo Sánchez Velarde<sup>17</sup>; y formuló objeciones en el interrogatorio de Hugo Sivina Hurtado<sup>18</sup>.

(v) Además defendió su teoría del delito provocado, que no fue amparada por el juez.

Adicionalmente, el Colegiado considera que el sentenciado no es un ciudadano común, sino un abogado que estudió en una universidad de prestigio, congresista durante 10 años y como tal ejerció función legislativa; asimismo, desempeñó el cargo de Ministro de Justicia participando, como tal, en el proceso de reforma penal, conforme lo ha referido en juicio.

Las razones anotadas permiten concluir que en el caso que nos ocupa no se generó indefensión. En consecuencia la pretensión principal de nulidad de actuados por afectación al principio de presunción de inocencia y derecho a la defensa, se desestima.

***Sobre la absolución por causa de justificación consistente en el ejercicio regular de la abogacía***

El Colegiado precisa que la tipicidad ya fue objeto de una excepción de improcedencia de acción, en la cual la Sala determinó que el hecho era típico mas no delito. Por tal motivo declaró admisible el recurso de apelación en este extremo, lo que implica la discusión de la antijuridicidad, teniendo en cuenta que el juzgador ha concluido que Aurelio Pastor Valdivieso no ejerció un patrocinio de índole administrativo judicial sino una intervención ajena a ella (fundamentos décimo sexto y vigésimo quinto). Postula la defensa que debe

<sup>16</sup> Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 03 de setiembre de 2014.

<sup>17</sup> Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 08 de setiembre de 2014, en la que participó el abogado Azabache Caracciolo.

<sup>18</sup> Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 05 de setiembre de 2014.

determinarse si en los diálogos se advierte un acto de abogacía (causa de justificación) o un acto delictivo de tráfico de influencias.

24. La defensa, en su recurso de apelación, sostiene que el juez erróneamente concluye del contenido de las conversaciones grabadas, que su patrocinado ha incurrido en la conducta típica de ofrecer influencias, sin embargo, su conducta se ha enmarcado en el libre ejercicio de la abogacía, un ofrecimiento de estrategias legales ante un problema de un cliente, la testigo Corina de la Cruz, que implicaba el manejo de dos ramas del Derecho, como son el Derecho Penal y el Derecho Electoral.

En su alegato de apertura reitera que se trata de una relación abogado-cliente, en la cual el recurrente le indica a la denunciante que hará las gestiones respecto a su caso de vacancia en el cargo de Alcaldesa de Tocache y el proceso penal por difamación. La amistad no puede criminalizar los actos del abogado, y que su actuación tuvo como finalidad realizar las gestiones para motivar ante los miembros del JNE y el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde la estrategia legal que había pensado.

En sus alegatos de clausura argumenta que la estructura del ejercicio legítimo de la abogacía exige probar la concurrencia de tres elementos: *i)* ser abogado, *ii)* que la actuación sea en el ejercicio profesional de la abogacía y *iii)* que esta sea legítima o regular. Se centra en los dos últimos elementos, pues no hay controversia sobre la calidad de abogado de su patrocinado. En cuanto al ejercicio profesional, el juez descarta que se trata de un acto de abogacía porque el sentenciado no se apersonó a los casos de Corina de la Cruz y al ser un hecho normativo que requiere probanza, hay una insuficiencia en la motivación de la sentencia. Que, el juez debió remitirse al Código de Ética Profesional del Abogado, cuyo Glosario de Términos define al servicio profesional como la actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador,



congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos, y todo aquel trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos. Que, su patrocinado actuó como gestor de intereses y si bien no es aplicable la Ley N° 28024, esta **define como actos de gestión** a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública. En el presente caso, se trataba de un abogado gestor de intereses que llevaba la defensa técnica de otro abogado, la cliente quería que una abogado de mayor prestigio le señale a las autoridades la misma argumentación y así se advierte del diálogo, en el cual no aparece que iba a defender procesalmente a Corina de la Cruz, más bien se desprende un trabajo profesional con conocimientos jurídicos, por lo que el diálogo correspondía a un abogado.

Respecto al tercer elemento, ejercicio regular o legítimo, indicando las normas que regulan el ejercicio de la abogacía, refiere que un acto de abogacía ilegítimo requiere de la violación del Código de Ética Profesional o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que solo esa conducta puede ser un acto de abogado criminalizado; normas que no han sido analizadas por el juez para criminalizar los actos de su patrocinado. Hace mención a los límites al libre ejercicio de la abogacía: la falta de garantía de patrocinio adecuado, el fin ilícito del caso encomendado, los medios ilícitos para el patrocinio, y, el conflicto de interés, salvo consentimiento informado. Que, en el marco de dichas normas y límites, su patrocinado no usó medio ilícito porque iba como gestor de intereses y si bien se invocó una relación amical, eso no constituye injerencia en las autoridades que conocían los dos casos de Corina de la Cruz.

25. Por su parte, la fiscal superior en sus alegatos de apertura refiere que hubieron tres reuniones entre el recurrente y la denunciante Corina de la Cruz, de las cuales solo se grabaron dos, en la primera del 23 de agosto de 2012, la denunciante buscó a Aurelio Pastor Valdivieso por su proceso de vacancia y





por el proceso de difamación; sin embargo, en dicha reunión pese a no haber revisado los expedientes la llevó al JNE, registrándose como motivos personales e ingresando solo al despacho, haciéndole llegar al día siguiente tres tarjetas membretadas con su nombre, evidenciando con ello una puesta en escena para hacerle ver a la denunciante la confianza que tenía con los magistrados del JNE. En la segunda reunión del 03 de setiembre de 2012, Aurelio Pastor Valdivieso invocó influencias con Hugo Sivina Hurtado y Pablo Sánchez Velarde y le dice que era amigo de ellos y que todo se consigue a través de la amistad, diciéndole once veces “hay que correr”, solicitando por todo ello la suma de sesenta mil nuevos soles.

Que, en la declaración de la denunciante existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues Aurelio Pastor Valdivieso ha señalado que no ha tenido problemas con ella. Por lo tanto, resulta falso que haya actuado en el ejercicio libre de la abogacía, pues faltó al deber del patrocinio y ética profesional, al ofrecer dilatar el proceso y haciendo ver que las cosas en la justicia se manejan de acuerdo a las amistades, lo que afecta la imagen del Estado.

**26.** Para dar respuesta a este extremo del agravio debe determinarse si la conducta de Aurelio Pastor Valdivieso constituye **actos de abogacía como gestión de intereses** legítimos conforme al artículo 20.8 del Código Penal. Para tal fin, en este caso se analizará la estructura de la causa de justificación de la persona que realiza un ejercicio legítimo de un derecho -actos de abogacía-, en función a la normativa y en conexión con la prueba documental y personal actuada en juicio de primera instancia y de apelación.

**27.** En cuanto a la normativa, nuestro Código Penal en su Título II: “Del Hecho Punible” regula las bases de la punibilidad (artículos 11 a 15), tentativa (artículos 16 a 19), causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (artículos 20 a 22) y autoría y participación (artículos 23 a 27). En su Título Preliminar regula la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena (artículo VII) y la proporcionalidad de la pena a la responsabilidad



por el hecho, lo que ha dado lugar, según la "dogmática penal"<sup>19</sup>, a la Teoría del injusto penal personal, la cual en su fisonomía positiva del delito se divide en tres categorías tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y en la faz negativa comprende la atipicidad<sup>20</sup>, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

En cuanto a la antijuricidad e injusto, Claus Roxin sostiene: "Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva..."<sup>21</sup>. El artículo 20.8 del Código Penal regula una de las causas de justificación que, en relación al tema que nos ocupa, dispone que se encuentra exento de responsabilidad el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

27. Respecto a los presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía, son los siguientes:

<sup>19</sup> Véase VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., editorial San Marcos, Lima, 2001, p. 103 y ss; "El elemento determinante del injusto no es la aparición de un resultado lesivo, sino una determinada configuración o forma de ejecución de la conducta, en la que juegan un papel elementos personales (conocimiento, experiencias, capacidades, etc.)." (Cfr. FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Injusto Penal y su prevención ante el Nuevo Código Penal de 1995*. Colex, Madrid, 1997, p. 18); "(...) adaptar el Código Penal al sistema político dibujado por la Constitución sino, también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria. El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho." (Exposición de motivos del Código Penal).

<sup>20</sup> La atipicidad del delito de tráfico de influencias respecto a que los actos de abogacía de Aurelio Pastor Valdivieso no cumplen con el estándar que exige la Teoría de la imputación objetiva- rol socialmente adecuado, fue materia de pronunciamiento en la Excepción de improcedencia de acción, que fue declarada infundada por el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria y confirmada por esta Sala.

<sup>21</sup> Continúa afirmando, que: "El contenido material del injusto tiene importancia tanto para el tipo (como tipo o clase de injusto) como para la antijuricidad (la concreta afirmación o negación del injusto) (...) la importancia práctica de la antijuricidad material...permite realizar graduaciones del injusto [según su gravedad]... y hace posible formular principios en los que se basan las causas de exclusión del injusto y determinar su alcance (...) también es decisivo para desarrollar y determinar el contenido de las causas de justificación." (Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Estructura y fundamentos de la teoría del delito*. Civitas, Madrid, 1997, pp. 558- 560).

### **27.1. Ser abogado**

El primer requisito es tener el título de abogado y estar inscrito en el Colegio de abogados respectivo<sup>22</sup>. En este caso, el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y se tituló como abogado en la misma casa de estudios en el año 1993, inscrito en el Colegio de Abogado de Lima, lo cual no es objeto de controversia. Por lo tanto, este requisito ha sido justificado.

### **27.2. Obrar como profesional en la abogacía**

El abogado para ejercer actos de patrocinio en la actividad pública o privada tiene que estar hábil para el ejercicio de patrocinio o la representación procesal en un proceso judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, gestión de intereses, la función jurisdiccional o notarial y de cualquier otra naturaleza, para lo cual se exige el título de abogado. Para ello, la autoridad competente tiene que verificar que el abogado se encuentre hábil<sup>23</sup> y no esté impedido de ejercer actos de abogacía por causa de una sanción penal, lo que se verifica cuando la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente comunica la sanción a los órganos jurisdiccionales o cuando el abogado es sancionado disciplinariamente con "suspensión, separación o expulsión"<sup>24</sup>; así también cuando el abogado es suspendido por no pagar sus cuotas<sup>25</sup>. En el presente caso, Aurelio Pastor Valdivieso en su declaración en juicio señaló que ha culminado la maestría en Derecho Constitucional y como abogado, entre los años 1993 a 1995 absolvió consultas sobre esta disciplina; entre 1995 a 2000 asesoró en temas de

<sup>22</sup>El Código de Ética del Abogado, de fecha 24 de febrero de 2012, en su artículo 1 dispone: "Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República... el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código". En igual sentido el artículo 63 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

<sup>23</sup> Conforme lo establece el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>24</sup> El artículo 102 del Código de Ética del Abogado regula las sanciones de: c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años y d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años y e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

<sup>25</sup> Artículo 6 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima: "Para gozar de los derechos y beneficios deben mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones. Los colegiados con 35 años de incorporación activa podrán solicitar la dispensa de pago de sus cuotas ordinarias. Se suspende la calidad de activo por adeudar más de tres meses de las cuotas ordinarias. La calidad de activo otorga al abogado todos los beneficios creados o por crearse."



Derechos Humanos, colaboró con la defensa de ex Presidente Alan García Pérez; de 1995 a 2001 fue asesor en el Congreso de la República; y, entre 2001 a 2011 fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del JNE, y ejerce la profesión de abogacía hasta la fecha. En consecuencia, este requisito no ha sido objeto de controversia y está justificado.

### 27.3. Ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo.

El ejercicio de un derecho es legítimo cuando está establecido y autorizado por ley, donde se reconoce no solo la totalidad de derechos constitucionales (normas permisivas)<sup>26</sup> sino también las obligaciones o deberes (normas prohibitivas) como un límite a tal actuación. En el caso de los abogados, tales derechos y deberes se materializan en el patrocinio de un proceso judicial y/o administrativo; el elemento subjetivo del injusto para tal ejercicio exige el conocimiento de tales derechos y cumplir un deber de profesión. Quien actúa en el ámbito de una profesión y al margen del ordenamiento jurídico realiza una conducta lesiva al bien jurídico protegido, por ejemplo, el caso del médico que no solo atiende a sus pacientes sino que además colabora en la ejecución de un acto terrorista, el abogado que no solo representa a su cliente en las transferencias de acciones, sino que además apoya en lavar dinero de este; y "(...) cuando un abogado se expresa duramente en el juicio contra el acusado, pudiendo constituirse un delito de injuria (...) lo mismo puede suceder en el caso de los profesiones como periodistas y médicos."<sup>27</sup>

Conforme a la deontología del abogado, el patrocinio exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido<sup>28</sup>, y por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que representen una injerencia para el

<sup>26</sup> VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., editorial San Marcos, Lima 2001, p. 362.

<sup>27</sup> Cfr. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de derecho penal. Parte general*. 2º ed., EDILI, Lima, p. 290.

<sup>28</sup> BOZA, Beatriz y Del Mastro, Fernando. *Valores en el perfil del abogado*. En: Revista IUS ET VERITAS N° 39, p. 20.



ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, ni permitir que el cliente lo haga<sup>29</sup>.

La intervención de los abogados en un proceso judicial o administrativo que se rige por parámetros formales y objetivos, como parte integrante de sus derechos y obligaciones, comprende entre otros: a) no estar inhabilitado para ejercer el cargo; b) celebración de un contrato de defensa y de los honorarios lícitos y justos<sup>30</sup>; c) apersonamiento en el proceso penal con manifestación de voluntad del defendido; d) presentación de escritos conforme a ley<sup>31</sup>; e) guardar el secreto profesional<sup>32</sup> y reserva de la investigación<sup>33</sup>; f) subrogación de abogado que no ejerce una defensa eficaz y/o diligente<sup>34</sup>; g) sustitución de abogado de libre elección por uno de oficio<sup>35</sup>; h) reemplazo del abogado defensor inasistente a la diligencia<sup>36</sup>. Parámetros que permiten a la autoridad competente controlar la intervención de los abogados en el proceso y constituyen un mecanismo de garantía y seguridad jurídica para los justiciables.

<sup>29</sup> BOZA, Beatriz y CHOCANO, Christian. "Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse". En: Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho. THEMIS. Lima, 2008, p. 186.

<sup>30</sup> Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, en su artículo 34: "(...) monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a los siguientes:...IX. La responsabilidad que se derive para el Abogado de la atención del asunto. X. El tiempo empleado en el patrocinio. XI. El grado de participación del Abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto (...)" y artículo 35: "El pacto de cuota litis no es reprochable en principio. En tanto no lo prohíban las disposiciones legales, es admisible cuando el Abogado lo celebra por escrito antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas (...)"

<sup>31</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 288.10, dispone que son deberes del abogado: "10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito (...)"

<sup>32</sup> Artículo 2.18 de la Constitución. El artículo 327.2 del CPP, dispone que no existe esta obligación de denunciar cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional, artículos 30-37 del Código de Ética del Abogado y artículos 10-12 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

<sup>33</sup> Artículo 324.1 del CPP, sobre reserva de la investigación.

<sup>34</sup> Artículo 27 del Código de Ética profesional: "Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional". El artículo 28 regula la diligencia profesional: "El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua".

<sup>35</sup> Artículo 73 numerales 1 y 2 del CPP, que dispone las sanciones al abogado por alteración del orden.

<sup>36</sup> Artículo 85 del CPP.



Asimismo, un abogado puede realizar consultoría o asesoría, gestión de intereses y de cualquier otra naturaleza en el ámbito público o privado donde no se exige con tal rigurosidad los citados parámetros, toda vez que no se toman decisiones de carácter jurisdiccional o administrativa. En el caso de la gestión de intereses en la administración pública se rige por Ley N° 28024<sup>37</sup> que en su artículo 1, dispone: "La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos". Prohibición que se sustenta en que el gestor de intereses tiene "el propósito de influir en una decisión pública" (artículo 2) y porque "promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas" (artículo 3) en los funcionarios con capacidad de decisión pública (artículo 5)<sup>38</sup>.

28. En el caso en concreto, la defensa sostiene que los actos de abogacía brindados por Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz en los procesos de vacancia y difamación agravada son legítimos, toda vez que fue gestor de intereses, esto es, que el hecho de correr y pedir tiempo en la demora de la notificación de la resolución del JNE para neutralizar la vacancia es una estrategia legal del abogado y no puede ser cuestionada porque utilizó los términos "son mis amigos", "los conozco"; pues para ello coordinaba con el abogado Carlos Yabar.

29. A criterio del Colegiado, la prueba actuada en juicio oral de primera instancia y en apelación nos permite concluir de que en tales procesos Aurelio Pastor Valdivieso no realizó realmente una defensa; en efecto, el sentenciado:  
- No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, lo que se ha acreditado con el Oficio N° 432-2013-SG/JNE del Secretario General del JNE, en el cual señala que en el Exp. N° J-2012-880,

<sup>37</sup> Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, de fecha 11 de julio de 2003.

<sup>38</sup> Entre ellos, el Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyendo su gerente general.



no se acreditó como abogado; con las copias certificadas del referido expediente, en los que figura como abogado Carlos Yabar Palomino; y con el Oficio N° 208-2013-JMT-CSJSM/PJ, remitido por el juez del Juzgado Mixto de Tocache, que da cuenta que en el Exp. N° 122-2009, no aparece escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.

- No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, lo que se corrobora con la declaración del citado sentenciado, en la que refiere que cuando Corina de la Cruz le contó su problema tomó notas en su cuaderno de notas.

- Corina de la Cruz contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino, quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el JNE, mediante recurso recibido con fecha 08 de agosto de 2012<sup>30</sup>; posteriormente también tuvo como abogado a Horacio Cánepa.


30. Por el contrario, solo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad y que conoce a funcionarios del JNE y del Ministerio Público, habiéndose acreditado que el día 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz concurrió a su estudio y ambos fueron al JNE, conforme se acredita con el reporte de visitas del JNE de dicha fecha, y como Aurelio Pastor Valdivieso viajaba al día siguiente -fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia- le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de Corina de la Cruz, tarjeta dirigida al testigo Hugo Sivina Hurtado, con el siguiente texto:

"Estimado Hugo: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes que viene. Un abrazo. 24.08.12".


<sup>30</sup> conforme se advierte del escrito obrante a fojas 346 del expediente judicial, que fue oralizado en sesión de juicio oral de fecha 17 de setiembre de 2014



El Juez de la Corte Suprema, Hugo Sivina Hurtado, en ese entonces Presidente del JNE, en juicio oral declaró que no recibió ninguna tarjeta, pues todo documento ingresaba a través de mesa de partes.



31. El Colegiado en audiencia de fecha 30 de abril de 2015, escuchó los audios que contienen las conversaciones entre Corina de la Cruz y Aurelio Pastor Valdivieso de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, grabadas en una cinta de casete y que han sido oralizados y debatidos en juicio de primera instancia y de apelación, los que eran contrastados con el Acta de deslacrado y verificación de la transcripción del audio y lacrado correspondiente al audio de fecha 03 de setiembre de 2012, obrante a folios 867-884 del Expediente Judicial, y en la que participó el investigado Aurelio Pastor Valdivieso; y Acta de continuación de la diligencia de transcripción de audio contenido en el CD ROOM N° P44614171140121, correspondiente al audio de fecha 18 de octubre de 2012, obrante a folios 852- 866 del Expediente Judicial, en la cual participó el citado investigado con su abogado Julio Antonio Rodríguez Delgado. En ambas diligencias no se efectuó observación a la transcripción de las actas.



De la escucha de los audios se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítimo de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad. Para estos efectos, el Colegiado consignará los extractos de los diálogos que se relacionan con nuestras conclusiones, sin que ello altere el contexto de lo conversado:

"7. Aurelio Pastor: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.;

8. Corina de la Cruz: Si pero allí se ve causa todo, vista de causa todo ¿no?

[...].

43. Aurelio Pastor: Y resuelve eso, eso sí (*ininteligible*) pero hay que correr.

44 Corina de la Cruz: ¿Pero puede caminar?

45. Aurelio Pastor: Puede caminar si uno está encima, sino puede demorar un año, sino corre.





46. Corina de la Cruz: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.

47. Aurelio Pastor: (...) La verdad es esa solo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Corina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.

48. Corina de la Cruz: Ya.

49. Aurelio Pastor: yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)" (fs. 868-871)

"64. Corina de la Cruz: Y si va otra persona que pueda tener llegada.

65. Aurelio Pastor: ¿A dónde?

66. Corina de la Cruz: Allí pues.

67. Aurelio Pastor: ¿Al jurado?, mas llegada que yo.

69. Aurelio Pastor: Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.

[...]

72. Corina de la Cruz: Ya está definido.

73. Aurelio Pastor: Yo tengo, la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo.

[...]

83. Corina de la Cruz: O tienes fecha límite.

84. Aurelio Pastor: (...) cualquier cosa que se consigue en el Jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad." (fs. 871-872)

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión si o si, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa...como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, le digo, mira (...)" (fs. 879)

El testigo juez supremo Hugo Sivina Hurtado refiere que si bien conoce a Aurelio Pastor Valdivieso no tiene una amistad con él y que este no solicitó cita para tratar el tema de la vacancia, sino que se encontraron de casualidad en el JNE y hablaron de temas electorales, pues no le hubiera permitido tocar temas que concierne a una defensa en el pleno.

32. Diálogos que acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del JNE a fin de que demore en la notificación de la resolución de suspensión de Corina de la Cruz en el proceso de vacancia:



"55. Aurelio Pastor: (...) ahora qué tenemos que hacer, correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)

56. Corina de la Cruz: Claro podría avanzar lo de la fiscalía, porque el otro me dice que va pronunciarse sí o sí.

57. Aurelio Pastor: Quien.

58. Corina de la Cruz: En la, en el Jurado." (f. 871)

"85. Corina de la Cruz: No, si lo que te digo es que si pasa los 30 días.

86. Aurelio Pastor: "(...) ellos han visto la causa el día 24 y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de."

87. Corina de la Cruz: Octubre, ¿no? Setiembre." (f. 872)

"171. Corina de la Cruz: Entonces eso queremos correr hoy día.

172. Aurelio Pastor: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el Jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar." (f. 876)

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión si o si, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me de más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...)

283. Corina de la Cruz: En tres meses.

284. Aurelio Pastor: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este mes no sea un mes sino que sea mas de un mes y segundo de que esto no demore más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)" (fs. 879 y 880)

Y también, prometió interceder ante el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:

"90. Aurelio Pastor: (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido (...)" (f. 873)

"280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) voy a ir hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...)" (fs. 879 y 880)

"Corina de la Cruz: Sí, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no?.

Aurelio Pastor: Ahora te digo una cosa Corina, yo fui hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido hablar con él."



"Aurelio Pastor: (...) Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí (...)" (fs. 854 y 855)

"Aurelio Pastor: Yo he sacado esa resolución hablando con Sánchez Velarde (...)" (fs. 861)

El testigo fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde manifestó que recibió al citado sentenciado en su despacho para hablar del tema de Corina de la Cruz, pero que al momento de la entrevista él ya tenía una opinión formada del caso; asimismo, que el dictamen salió por la nulidad de la sentencia porque había anteriores pronunciamientos similares al caso.

33. Por esta invocación de influencias e intersección, que a criterio del juez y de esta Sala son simuladas, hizo prometer la suma de 60 mil nuevos soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo tal retribución económica estaba alejada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia de los siguientes diálogos:

"77. Corina de la Cruz: (...) ¿Cuántos son tus servicios? Porque que hay que correr, no.

78. Aurelio Pastor: Hay que correr, mira te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás esto se demora un año en la Suprema, todo el mundo te va decir eso, los casos en la Suprema demora un año.

79. Corina de la Cruz: Más o menos.

80. Aurelio Pastor: claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya, a que tú puedas regresar lo mas pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa es que tú no salgas de la alcaldía." (fs. 872)

"91. Corina de la Cruz: Caro depende de ellos.

92. Aurelio Pastor1: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te pongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.

93. Corina de la Cruz: Ya 60.

94. Aurelio Pastor: Así es." (fs. 873)

"100 Aurelio Pastor: Qué hacemos.

101 Corina de la Cruz: No funciona, no funciona ya





102 Aurelio Pastor: Ahora, yo estoy diciendo que *lo vamos a sacar lo más pronto posible*, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que acorrer para que por mí salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima, no queda otra, hay que estar encima, ahora tú ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión." (fs. 873)

"107 Corina de la Cruz: Claro.

108. Aurelio Pastor: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye Corina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tú prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estate tranquila." (fs. 873 y 874)

"Aurelio Pastor: Como estás Corina.

Corina de la Cruz: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.

Aurelio Pastor: Si pero me hubieras llamado."

[...]

Corina de la Cruz: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido." (f. 853 y 854)

"Corina de la Cruz: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.

Aurelio Pastor: Yo sé.

Corina de la Cruz: Además este.

Aurelio Pastor: (ininteligible) Ahora ya no estás en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Exactamente, ya nadie te quiere prestar, pero de dónde pero cómo, para qué.

Aurelio Pastor: Yo te dije, cuando yo te entablé, yo te dije, tú estabas en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Correcto (...)

Corina de la Cruz: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil Aurelio...no lo hay...y si, al principio yo había quedado que me van a prestar (...)" (fs. 857)

"Aurelio Pastor: Lógico.

Corina de la Cruz: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no...como cumplo con Pastor digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede." (fs. 859)

"Aurelio Pastor: Ok.

Corina de la Cruz: (...) buscar prestado, no he podido lograr...no puedo tener ese dinero y bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay la plata.

"Aurelio Pastor: Eso no tiene nada que ver... entiendo la situación en la que estás y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?". (fs. 860)

"Aurelio Pastor: Corina vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendiente ya te puse el número me lo pagarás cuando regreses a la alcaldía (...)



Corina de la Cruz: Ya

Aurelio Pastor: Lo dejamos allí pendiente.

Corina de la Cruz: Si es así que tú me esperas.

Aurelio Pastor: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mí me interesa que regreses... porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto?

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Ya te voy ayudar, en los dos lados no necesito que Horacio Cánepa sepa." (fs. 861)

"Corina de la Cruz: Pero conoces el tema.

Aurelio Pastor: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacámac, Hugo...yo tengo varios casos, yo te voy ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses." (fs. 862)

34. Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la **antijuridicidad formal (injusto formal)** ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación (artículo 20.8 del Código Penal) o un hecho de contenido penal, como es el caso del tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal).

Normas prohibitivas contenidas en los siguientes dispositivos:

**Código de Ética de los Colegios De Abogados del Perú.**

Artículo 22: "Es deber del Abogado no tratar de ejercer influencia sobre el Juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de la defensa.

Artículo 25: "Es deber del Abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño... ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su clientela".

Artículo 29 "Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste y abstenerse de prestar ese servicio"


**Código de Ética del Abogado.**

Artículo 57: "Constituye grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley".

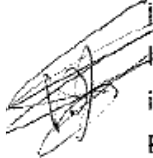
Artículo 63: "El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el




abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio."



35. El abogado de Aurelio Pastor Valdivieso sostiene que su patrocinado no ha quebrantado los artículos 56, 57 y 63 del Código de Ética del Abogado. Al respecto, se debe tener cuenta que el artículo 56, señala: "(...) actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad", disposición que no es aplicable toda vez que el tipo penal de tráfico de influencias (simulado o reales) no exige el soborno a través de la entrega de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a la autoridad que está conociendo un caso judicial o administrativo, ya que tal conducta constituiría un delito de cohecho; lo que el tráfico de influencias exige es que el traficante hace dar o prometer al interesado los medios corruptores señalados.



En cuanto a los artículos 57 y 63, no compartimos el criterio de la defensa, por el contrario, como hemos indicado, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso con su conducta quebrantó dichas disposiciones.



36. En el ámbito de la **antijuridicidad material** (injusto material), está acreditado que Aurelio Pastor Valdivieso con su actuación (visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del JNE y el Ministerio Público) ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos<sup>40</sup>, tales como la imparcialidad, objetividad, independendencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional (honor objetivo) de las citadas entidades ante los justiciables y la ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas

<sup>40</sup> Salinas Siccha sostiene que el bien jurídico específico en el delito de tráfico de influencias simulado es el prestigio que debe tener y mantener la administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y administrativa. Todos los ciudadanos deben tener confianza que sus asuntos judiciales o administrativos se van a resolver sin intromisión ajena, con transparencia y rectitud. Debe evitarse que determinados ciudadanos aduciendo arreglar todo a cambio de alguna ventaja patrimonial o no patrimonial, lesionen o pongan en peligro el prestigio de la justicia jurisdiccional y administrativa. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley, Lima, 2015. p. 589.



antes los funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra Corina de la Cruz.

Razones que conducen a este Colegiado a desestimar los agravios de la defensa en este extremo.

37. Como se ha probado, el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no está incurso en la causa de justificación del artículo 20.8 del Código Penal. Consideramos que también se ha probado su culpabilidad, toda vez, que al momento de los hechos, fue una persona perfectamente imputable, porque en su condición de abogado estuvo en condiciones mínimas de comprender y de autocontrolarse, a efectos de no invocar influencias simuladas basadas en lazos de amistad, prometer interceder ante los funcionarios del JNE y Ministerio Público (solicitando demora y celeridad en la emisión de las decisiones) y poder dilucidar que tales conductas estaban prohibidas, no solo por la norma constitucional, penal y legal mencionadas, sino por su experiencia como Ministro de justicia, Congresista y asesor legal y su bagaje cultural y valores (conocimiento del carácter antijurídico del hecho). En este contexto, hizo prometer a Corina de la Cruz la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles al margen de la normativa (exigibilidad de la conducta). Razones por las cuales la declaración de responsabilidad penal por parte de Aurelio Pastor Valdivieso a título de autor del delito de tráfico de influencias simuladas, por parte del juez, es arreglada a ley y la ratificamos.


***Sobre la revocatoria parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva***

38. La segunda pretensión subordinada está referida a la ***revocatoria*** parcial de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad impuesta en condición de efectiva, lo que implica un pedido de pena suspendida. La defensa sostiene en su recurso de apelación que la anterior defensa no estableció la existencia de atenuantes y menos aun aportó pruebas para demostrarlas. El juez erróneamente ha señalado que existen dos agravantes: el grado de instrucción superior y atentar contra el funcionamiento de la







administración pública, las que no existen en el catálogo de agravantes que recoge el artículo 46 del Código Penal.



**39.** En sus alegatos de clausura sostiene que concurren circunstancias atenuantes, dos privilegiadas y una ordinaria. Considera entre las privilegiadas, el artículo 21 del Código Penal que permite disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal en caso no concurren los tres elementos del ejercicio regular de la abogacía; y el principio de proporcionalidad en sentido estricto, por el cual la pena debe responder a la gravedad del hecho y grado de culpabilidad. Que al habersele condenado por la comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, este tipo penal no lesiona bien jurídico alguno, tan es así que la doctrina es dispar en considerarla inconstitucional o como tentativa inidónea.



La circunstancia atenuante ordinaria es la carencia de antecedentes, prevista en el artículo 46.1 del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076, que debe aplicarse por retroactividad benigna. Por lo tanto, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, con el carácter de condicional.



Para la fiscal superior, la pena ha sido acorde y el juez no aplicó las agravantes pues fijó la pena en el tercio inferior, dentro del límite permitido como si se tratara de atenuantes.

**40.** El juez consideró como atenuantes la carencia de antecedentes penales, judiciales y policiales. Y como circunstancias agravantes, el grado de instrucción superior, su desempeño como abogado en la actividad privada y el daño que ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública. Que al existir mayor cantidad de circunstancias agravantes, estas determinan que la pena en concreto deba ser la establecida por encima del mínimo legal del tipo penal por lo que, la pena solicitada por la fiscal provincial resulta ser proporcional al daño ocasionado. Motivos por los cuales la fijó en cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, sin reducción por la inexistencia de beneficios procesales.



**41.** Para resolver tenemos en cuenta la vigencia del principio de culpabilidad en un Estado constitucional y democrático y un Derecho Penal garantista impide que la pena- en cuanto a su naturaleza y medida- pueda ser establecida sólo por criterios preventivos especial o general (positiva o negativa), sino ha fundamentarse de acorde al de grado de injusto (disvalor de la conducta y disvalor de la ejecución de la conducta) y de culpabilidad para determinar la pena concreta a ser aplicada de acuerdo a sus circunstancias agravantes y atenuantes sea para su cumplimiento suspendido o efectivo privación de la libertad, pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; y se debe tener en cuenta que la graduación de la pena está en proporcionalidad con el hecho (art. VIII) y con la lesividad del bien jurídico protegido (Artículos I y IV) del Título Preliminar del Código Penal.

**42.** En el proceso de determinación de la pena, actividad que sólo compete al órgano jurisdiccional, en primer lugar debe definirse la pena abstracta establecida por ley, para luego establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En relación a la pena abstracta se advierte que la opción del legislador, se ha decantado por establecer casi generalmente una extensión mínima o máxima, por lo que es necesario tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el cual se ha establecido: *"Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"*<sup>41</sup>.

**43.** Por otro lado, se tiene en cuenta la Casación N° 11-2007- La Libertad<sup>42</sup>, la cual establece que para la determinación judicial de la pena se debe tomar en

---

<sup>41</sup> Del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

<sup>42</sup> Emitida por la Sala Penal Permanente el 14 de febrero de 2008.



consideración los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; y que el fundamento de la pena puede ser recorrida en toda la extensión del marco penal abstracto. Considera para ello la atenuación de la pena siempre que existan atenuantes.

44. En el caso de autos, el Colegiado tiene en cuenta la grave afectación al bien jurídico tutelado, en el que se han visto afectadas dos instituciones primordiales del Estado Constitucional, como son el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, al tratarse de un agente que no registra antecedentes penales, la pena debe ser de **cuatro años de pena privativa de libertad**, que es el mínimo legal de cuatro años.

En cuanto al pedido de la defensa, quien solicita la suspensión de la pena, el artículo 57 del Código Penal establece que es una facultad del juez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo: Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y que el agente no tenga la condición de reincidente y habitual<sup>43</sup>.

A criterio del Colegiado, en el caso del sentenciado Pastor Valdivieso, por la naturaleza y modalidad del hecho punible y en especial en atención a las circunstancias del caso en particular que denotan una grave afectación al bien jurídico protegido, no resulta de aplicación la condicionalidad de la pena. A lo que se agrega la personalidad del sentenciado, quien hacía gala de sus influencias con suma facilidad, inclusive de otros funcionarios -un juez supremo de la Corte Suprema y una funcionaria del OSCE, conforme se advierte de la acusación fiscal y de la escucha de los audios-, lo que a nuestro

<sup>43</sup> Numeral 2 del artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407. La última modificatoria introducida mediante Ley N° 30076, prescribe: "Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hicieran prever que no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación".



criterio nos permite inferir razonablemente que puede volver a incurrir en la comisión de nuevos hechos de la misma naturaleza, por lo que debe ser sometido a tratamiento con privación de libertad.

Por tales motivos se estima en parte su pretensión y se desestima en cuanto a la suspensión de la pena.

### ***En relación a las costas procesales***

45. Las costas según el artículo 497.3 del CPP como regla general están a cargo del vencido; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En este caso, no se advierte tal circunstancia, habiéndose desplegado la actividad jurisdiccional hasta esta instancia. Costas que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

#### ***Decisión:***

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad, **RESOLVEMOS:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, emitida por el señor Juez Octavio Barreto Herrera, titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo que: **CONDENA** a Aurelio Pastor Valdivieso como **AUTOR** del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y la **REVOCARON** en el extremo que le impuso como pena principal **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva.

2. **DISPUSIERON** que se cursen los oficios correspondientes para su inmediata ubicación y captura, pena que se computará a partir de su ingreso al establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe.

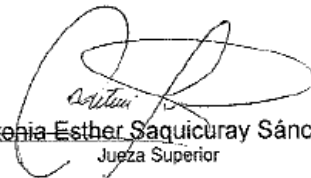


3. **CONDENAR** el pago de costas al sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso en esta instancia.


4. **DEVOLVER** los actuados al Juez competente para ejecución de la sentencia.

  
**Susana Ynes Castañeda Otsu**  
Presidenta y Directora de Debates

  
**Saul Peña Farfán**  
Juez Superior

  
**Antonia Esther Saquicuiray Sánchez**  
Jueza Superior

**PODER JUDICIAL**

  
**SUSSY AMÉLIA ESQUIVEL TRUJILLO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal de Apelaciones Especializada en  
delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FOTOCOPIA DE LA CASACIÓN.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 374-2015  
LIMA

**Sumilla:** La mínima lesividad del acto y las circunstancias en que se efectuó, implican que la conducta del acusado se adecue al ejercicio de la profesión, en consecuencia, no debe ser reprochada penalmente.

Lima, trece de noviembre de dos mil quince

**VISTOS:** En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Por disposición del veinte de marzo de dos mil catorce, la Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió requerimiento acusatorio, obrante a foja uno del cuaderno de debate, contra Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en



agravio del Estado; solicita, que se le imponga cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación accesoria por el mismo plazo, y siendo el agraviado el Estado, representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, dejó sin efecto su pedido de reparación civil.

**Segundo.** Producida la audiencia preliminar, emitido el auto de enjuiciamiento y señalada fecha para inicio del juicio oral, se registró la misma a fojas treinta y cuatro del mismo cuaderno, en la que obra el índice de registro de audiencia de juicio oral del uno de septiembre de dos mil catorce, continuándose los días tres, cinco, ocho, quince, diecisiete, veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce.

**Tercero.** Mediante sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta: **i)** Condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, en agravio del Estado. **ii)** Le impuso como penas principales: **a)** Cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada, bajo reglas de conducta. **b)** Medidas limitativas de derechos de incapacidad para obtener el cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses. **iii)** Declaró fundada en parte la reparación civil propuesta por el actor civil, fijando en cien mil nuevos soles el monto a favor del Estado. **iv)** Exoneró del pago de costas al sentenciado.



**Cuarto.** Apelada esta sentencia y concedido el recurso, luego de corrido traslado a las partes, mediante resolución del trece de abril de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y uno, la Sala de Apelaciones resolvió declarar: **i)** Inadmisibles los medios probatorios ofrecido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios consistentes en: a) Audio "AURELIO PASTOR 03/09/12". b) Audio "18-10-12", sin perjuicio de solicitar su oralización en su oportunidad. **ii)** Admitir la declaración del perito Pedro José Infante Zapata. **iii)** Inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso. **iv)** Señalar como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintitrés de abril de dos mil quince. **v)** Al escrito presentado por la defensa por el cual subsana un error material por no haber adjuntado una parte de los medios probatorios ofrecidos, habiéndose denegado los mismos no resulta necesaria su incorporación así como los medios ofrecidos, razón por la cual se dispone devolver en la audiencia los anexos del escrito de fecha ocho y diez de abril de dos mil quince a la defensa.

**Quinto.** En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de apelación, ante el pedido de la defensa de reexamen de medios probatorios inadmitidos por ese Colegiado, la declara improcedente, se efectúan los alegatos de apertura, el examen del sentenciado, suspendiéndose para el treinta del mismo mes y año.

**Sexto.** En esa sesión se examina al perito respecto de los dictámenes periciales de audio y se da paso a la fase de examen de la prueba documental: **i)** Escucha de los audios contenidos en las dos cintas magnéticas marca Sony HF90 lados "A" y "B", de fecha tres de septiembre de dos mil doce y lados "A" de fecha dieciocho de





octubre de dos mil doce. **ii)** Tarjeta con membrete a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del tomo I del expediente judicial. **iii)** Hoja de reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintiséis del tomo III del expediente judicial. Se suspende la audiencia para el cinco de mayo del mismo año.

**Séptimo.** En la citada fecha se realizan los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.

**Octavo.** En la cuarta sesión del día quince del mismo mes y año, se dio lectura a la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra el Patrimonio-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

**Noveno.** La defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista –ver fojas doscientos dieciocho–, que fue concedido en parte por resolución del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y tres.

**Décimo.** Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación



de casación del veintiocho de agosto de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Décimo primero.** Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de noviembre de dos mil quince, a horas diez de la mañana.

#### CONSIDERANDOS:

##### I. ASPECTOS GENERALES

**Primero.** Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiocho de agosto de dos mil quince –calificación de casación–, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de influencias simuladas, conforme al inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.

##### 1. Imputación

**Segundo.** Se imputa al recurrente haber invocado influencias simuladas ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año dos mil doce, Hugo Sivina Hurtado, así como con el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los



nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia del cargo de Alcaldesa, que venía conociendo contra la mencionada denunciante, mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa y con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Povincial de Tocache; haciendo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.

## 2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

**Tercero.** El Primer Juzgado Penal Unipersonal para condenar al recurrente señaló como hechos probados que:

- i) En cuanto al agente delictivo, éste es el acusado, en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.
- ii) En cuanto a la modalidad utilizada, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado Pastor Valdivieso afirmó ante la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.
- iii) En cuanto al objeto corruptor, está probado que el acusado por su intervención ante los dos entes estatales solicitó la suma de sesenta mil nuevos soles.
- iv) En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público, está probado que el acusado mediante el uso de



influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Hugo Sivina Hurtado y el Fiscal Supremo, doctor Pablo Sánchez Velarde.

v) En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está acreditada la existencia de dos procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor Hugo Sivina Hurtado y el otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada Corina de la Cruz Yupanqui, donde intervino el Fiscal Supremo doctor Pablo Sánchez Velarde.

vi) En cuanto al elemento subjetivo, está acreditado que el acusado ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de Corina de la Cruz Yupanqui.

vii) Sobre la antijuridicidad indica que por las formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

### 3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones para confirmar la sentencia de vista, en relación al extremo que es materia de casación, indicó:

i) Son presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía: a) Ser abogado, que no es objeto de controversia, pues el acusado estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tituló en la misma casa de estudios en el año mil novecientos noventa y tres y



está inscrito en el Colegio de Abogados de Lima. b) Obrar como profesional en la abogacía, lo que tampoco es materia de controversia, toda vez que señaló que culminó la Maestría en Derecho Constitucional y como abogado entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco absolvió consultas sobre esta disciplina, entre mil novecientos noventa y cinco a dos mil asesoró en temas de Derechos Humanos, colaboró en la defensa del ex Presidente Alan García Pérez, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil uno fue asesor en el Congreso de la República, y entre dos mil uno a dos mil once fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y ejerció la profesión de abogacía hasta la fecha. c) El ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo, que exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que presenten una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente, ni permitir que el cliente lo haga.

ii) En el presente caso, el imputado no realizó una defensa en estos términos, toda vez que: a) No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes. b) No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, sólo tomó nota de lo que le refería De la Cruz Yupanqui. c) Ella contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino, quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, mediante recursos del ocho de agosto de



dos mil doce, posteriormente también tuvo como abogado a Horacio Cánepa.

iii) Al contrario, sólo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad con funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público. A este efecto, la Sala de Apelaciones determina los hechos probados de la imputación sobre tráfico de influencias y transcribe la parte de las grabaciones de conversaciones entre Pastor Valdivieso que acreditarían tal circunstancia:

**A)** El veintitrés de agosto de dos mil doce De la Cruz Yupanqui concurrió a su estudio y ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones y como el imputado viajaba al día siguiente, fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia, le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de De la Cruz Yupanqui, tarjeta dirigida al testigo Sivina Hurtado con el siguiente texto: "Estimado Hugo: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes. Un abrazo. 24.08.12".

**B)** El Colegiado escuchó los audios que contienen conversaciones entre De la Cruz Yupanqui y Pastor Valdivieso de fechas tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil doce, grabadas en una cinta de casete por esta, oralizados y debatidos en primera y segunda instancia, no habiendo observación a la transcripción de las actas. De la escucha de estos se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítima de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad (la transcripción que se efectúa busca ser fiel reflejo de lo conversado):

"7. Aurelio Pastor: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les

A



hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.

8. Corina de la Cruz: Sí pero allí se ve causa todo, vista de causa todo ¿no? [...]"

"43. Aurelio Pastor: Y resuelve eso, eso sí (*ininteligible*) pero hay que correr.

44. Corina de la Cruz: ¿Pero puede caminar?

45. Aurelio Pastor: Puede caminar si uno está encima, si no puede demorar un año, sino corre.

46. Corina de la Cruz: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.

47. Aurelio Pastor: (...) La verdad es esa sólo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Corina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.

Corina de la Cruz: Ya.

49. Aurelio Pastor: yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)"

"64. Corina de la Cruz: Y si va otra persona que pueda tener llegada.

65. Aurelio Pastor: ¿A dónde?

66. Corina de la Cruz: Allí pues.

67. Aurelio Pastor: ¿Al jurado?, más llegada que yo.

69. Aurelio Pastor: Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.

[...]

72. Corina de la Cruz: Ya está definido.

73. Aurelio Pastor: Yo tengo, la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (*ininteligible*) y su persona de confianza es más amigo.

[...]

83. Corina de la Cruz: O tienes fecha límite.

84. Aurelio Pastor: (...) cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad".

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.



282. Aurelio Pastor: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa... como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, lo digo, mira (...)"

C) Estos diálogos acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a fin que demore en la notificación de la resolución de suspensión de Corina de la Cruz en el proceso de vacancia:

"55. Aurelio Pastor: (...) ahora qué tenemos que hacer correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)

56. Corina de la Cruz: Claro que podrían avanzar lo de la Fiscalía, porque el otro me dice que va a pronunciarse sí o sí.

57. Aurelio Pastor: Quién.

58. Corina de la Cruz: En la, en el Jurado".

"85. Corina de la Cruz: No, sí lo que te digo es que si pasa los 30 días.

86. Aurelio Pastor: "(...) ellos han visto la causa el día 24, y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de".

87. Corina de la Cruz: Octubre ¿no? Setiembre".

"171. Corina de la Cruz: Entonces eso queremos correr hoy día.

172. Aurelio Pastor: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar".

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...).

283. Corina de la Cruz: En tres meses.

284. Aurelio Pastor: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este mes no sea un mes uno que sea más de un mes y segundo de que esto no demore





más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)"

**D)** Y también, prometió interceder ante el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:

"90. Aurelio Pastor: (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido (...)"

"280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...).

"Corina de la Cruz: Sí, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no?"

Aurelio Pastor: Ahora te digo una cosa Corina, yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él".

"Aurelio Pastor: (...) Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí (...).

"Aurelio Pastor: Yo he sacado esa resolución hablando con Sánchez Velarde (...)"

**E)** Por esta invocación de influencias e intercesión, que a criterio del juez y la Sala son simuladas, hizo prometer la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo, tal retribución económica estaba alejada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia en los siguientes diálogos:

"77. Corina de la Cruz: (...) ¿Cuántos son tus servicios? Porque hay que correr, no.

78. Aurelio Pastor: Hay que correr, mira, te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás,



esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va a decir eso, los casos en la Suprema te demora un año.

79. Corina de la Cruz: Más o menos.

80. Aurelio Pastor: Claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya, a que tú puedas regresar lo más pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa que no salgas de la alcaldía.

Es una chamba bien intensa. Yo te propongo lo siguiente para yo correr: 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida. Mira, Corina, que vas a ganar, yo creo que vas a ganar. El problema no es que ganes, sino cuándo vas a ganar.

"91. Corina de la Cruz: Claro depende de ellos.

92. Aurelio Pastor: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te pongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.

93. Corina de la Cruz: Ya 60.

94. Aurelio Pastor: Así es."

"100 Aurelio Pastor: Qué hacemos.

101 Corina de la Cruz: No funciona, no funciona ya.

103 Aurelio Pastor: Ahora yo estoy diciendo que lo vamos a sacar lo más pronto posible, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que a correr para que por mí salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima, no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión".

"107 Corina de la Cruz: Claro.

108 Aurelio Pastor: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye Corina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estate tranquila."

"Aurelio Pastor: Como estas Corina.



Corina de la Cruz: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.

Aurelio Pastor: Si pero me hubieras llamado.

[...]

Corina de la Cruz: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido."

"Corina de la Cruz: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.

Aurelio Pastor: Yo sé.

Corina de la Cruz: Además, este.

Aurelio Pastor: (*ininteligible*) Ahora ya no estás en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Exactamente, ya nadie te quiere prestar, pero de dónde, pero cómo, para qué.

Aurelio Pastor: Yo te dije, cuando yo te dije, tú estabas en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Correcto (...).

Corina de la Cruz: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil Aurelio... no lo hay... y sí, al principio y había quedado que me van a prestar (...)"

"Aurelio Pastor: Lógico.

Corina de la Cruz: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no... como cumpla con Pastor digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede".

"Aurelio Pastor: ok.

Corina de la Cruz: (...) buscar prestado, no he podido lograr... no puedo tener ese dinero y bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay plata.

Aurelio Pastor: Eso no tiene nada que ver... entiendo la situación en la que estas y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?".

"Aurelio Pastor: Corina vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendientes ya te puse el numero me lo pagaras cuando regreses a la alcaldía (...).

Corina de la Cruz: Ya.

Aurelio Pastor: Lo dejamos allí pendiente.

Corina de la Cruz: Si es así que tú me esperas.

Aurelio Pastor: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mí me



interesa que regreses... porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto?

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Ya te voy a ayudar, en los dos lados no necesito que Horacio Cánepa sepa".

"Corina de la Cruz: Pero conocer el tema.

Aurelio Pastor: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacamac, Hugo... yo tengo varios casos, yo te voy a ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses."

**iv)** Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la antijuridicidad formal (injusto formal) ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación o un hecho de contenido penal. Normas prohibitivas como los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado (sic).

**v)** En el ámbito de la antijuridicidad material está acreditado que el acusado con su actuación: visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público, ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional de las citadas entidades ante los justiciables y ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas ante los



funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra Corina de la Cruz.

#### 4. Argumentos del recurso de casación

**Quinto.** La defensa de Pastor Valdivieso al interponer su recurso de casación, alega que:

i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía.

ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la *lex artis* de la abogacía.

iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional; así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión



de Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior.

iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía.

v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional.

vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento de recurso de nulidad de sentencia.

vii) No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley.

viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias.

ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.



### 5. Fundamentos de la Fiscalía Suprema en lo Penal

**Sexto.** La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en su escrito de diez de noviembre de dos mil quince, indica que:

i) Es un hecho probado que Pastor Valdivieso no ejerció ningún acto de abogacía, no obstante haber dicho a De la Cruz Yupanqui que los funcionarios a quienes se refirió eran honestos y que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones es con amistad y no con dinero, esto también constituye una invocación de amistades en dicha institución. Por ello, la casación no puede variar los hechos probados, que fue objeto de juzgamiento y apelación, siendo desestimada la tesis de la defensa.

ii) El recurrente alegó que ejerció labores de abogacía como gestor de intereses, pero la norma que lo regula, Ley veintiocho mil veinticuatro, niega dicha actuación en el ámbito de los procesos judiciales, o las funciones jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales antes los que se siguen procesos administrativos.

iii) La gestión de intereses no puede ampararse, pues el procesado ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para convencerlo de realizar un acto ilegal, a través de la dilación de un acto procesal, más allá del plazo legalmente establecido.

iv) No existe ejercicio regular de un derecho por no ser el "amiguismo" ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.

v) Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que se comprometen a luchar contra la corrupción, no hay norma que se justifique el tráfico de influencias reales o simuladas, sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen



justicia, al contrario, el legislador promulgó la Ley veintiocho mil veinticuatro, sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados.

vi) Al delito de tráfico de influencias no se le puede aplicar los criterios de adecuación social, pues es una teoría desfasada, de ahí que proceden las causas de justificación, las cuales no se aplican en este delito.

## II. ACERCA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO

**Séptimo.** El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Este no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, pero sólo serán pautas para el juez, que apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

**Octavo.** De ahí que el juez esté en la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, por lo que no será obligatorio tomar por ciertos informes jurídicos, que sólo ilustran al juez, pues no pueden reemplazar su criterio.

**Noveno.** Sobre todo cuando el Recurso de Nulidad número mil trescientos diez-dos mil ocho-Ayacucho, de catorce de enero de dos mil diez, determina que es el juez penal quien "tiene un control de legalidad [...], por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el juez no actúa como simple





receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal". Por ello, este tiene la facultad de determinar que conducta es adecuada a derecho o no, como veremos.

**Décimo.** La alegación de la defensa hecha en el considerando quinto no tiene cabida, pues el catedrático Taruffo citando a John Searle, profesor de filosofía de la Universidad de California, diferenció entre hechos "brutos" e "institucionales", sosteniendo que los primeros son realidades físicas o mentales y los segundos son contruidos por la realidad cultural, como la existencia de un contrato, matrimonio, sentencia, etc., por lo que no habría hechos "brutos" en el derecho, y mucho menos en las definiciones normativas, sino únicamente hechos "institucionales"<sup>1</sup>; como se ha expuesto normativamente, de esta discusión filosófica no se puede concluir que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad del abogado, además, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiere previamente un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados. Lo que implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.

### III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS

**Décimo primero.** El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 2005, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, pp.105-113.



cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos: a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción<sup>2</sup>. b) Las frases "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c) "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de [...]" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.

**Décimo segundo.** El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación<sup>3</sup>. En el presente caso –tráfico de influencias simuladas– se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentado escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Grijley, Lima, 2007, p. 787.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 778.



**Décimo tercero.** Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público<sup>4</sup>, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta del este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los actos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública.

**Décimo cuarto.** Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos, José Hurtado Pozo<sup>5</sup>, Fidel Rojas Vargas<sup>6</sup>, Peña Cabrera<sup>7</sup> y Muñoz Conde<sup>8</sup>, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

**Décimo quinto.** De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la

<sup>4</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra, Lima, p. 528.

<sup>5</sup> HURTADO POZO, José. "Interpretación y aplicación del artículo 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias". Disponible en línea: <[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2005\\_12.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_12.pdf)>. pp. 288-299.

<sup>6</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 792.

<sup>7</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Segunda edición. Tomo V. Idemsa, Lima, 2014, p. 679.

<sup>8</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. Octava edición, Valencia, 1991, p. 885.



Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que proteja la imagen y prestigio de la Administración Pública<sup>9</sup> y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de *ultima ratio*)<sup>10</sup>.

#### IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO

**Décimo sexto.** Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>11</sup> como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado<sup>12</sup>.

**Décimo séptimo.** A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada

<sup>9</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 785.

<sup>10</sup> Según el principio de subsidiariedad en un plano cualitativo significa que solamente los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del derecho penal, mientras que su plano cuantitativo, se manifiesta en el sentido que no podrá recurrirse al Derecho Penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivos. Por su lado, según el principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente, solo deben estar sometidas a represión penal, las más graves. GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 136-138.

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. J-O. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 665.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Tomo V. P-R., p. 447.



S socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinarían si la conducta se permite o no.

W **Décimo octavo. i)** La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. **ii)** Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico<sup>13</sup>. Criterio que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria<sup>14</sup>.

A **Décimo noveno.** Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del

13 ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. T. I. Civitas, Madrid, 1997, pp. 558 y 559.

14 *Ibidem*. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1999, p. 355. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II. Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*. Editorial Trota, Madrid, 1999, p. 117.



marco legal, general o especial, pertinente<sup>15</sup>, en atención al principio de interés preponderante<sup>16</sup>. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro. En concreto el derecho a la libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos inciso quince de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Ello no significa que el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Sin embargo, corresponde realizar un análisis de constitucionalidad de tales limitaciones, a fin de verificar su validez. En ese sentido, el Juez Supremo Villa Stein<sup>17</sup> ha señalado que el acto estará justificado si:

- a) La profesión u oficio son lícitos.
- b) La actuación no rebase la *lex artis*.
- c) El propósito de la intervención se refiera a uno de su profesión u oficio.

#### **La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión**

**Vigésimo.** Lo que es materia de discusión es qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, por lo que corresponde analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.

<sup>15</sup> HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Idemsa, Lima, 2011, pp. 567 y 568.

<sup>16</sup> CEREZO MIR, José. "La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. II, 1987, p. 274.

<sup>17</sup> VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Ara editores, Lima, 2014, p. 428.



## 1.1 La actividad legítima del abogado

### 1.1.1. Ámbito de la actividad del abogado

**Vigésimo primero.** Bentham, citado por Ferrajoli<sup>18</sup>, ha indicado que en un ordenamiento cuyas «leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría «dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero «en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades», es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión «para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado.

**Vigésimo segundo.** Alberto Binder sostiene que antes de la reforma procesal penal se ha resaltado la importancia del abogado como colaborador de la administración de justicia. Sin embargo, al abogado en dicha posición resulta una exigencia demasiado alta tiene el deber de ser lo más diligente posible para garantizar los derechos de su patrocinado y logra el éxito, guardando el secreto profesional. El defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia, según nuestro régimen constitucional es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona particular, su función y su actuación, conforme con las reglas de la ética, debe ceñirse a defender los

<sup>18</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Tercera edición. Editorial Trotta, Madrid, 1998, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, p. 614.



intereses de ese imputado. En la medida en que lo haga el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social: su contribución, a través de la asistencia al imputado en particular, a la legitimidad de los juicios en un Estado de Derecho". El defensor técnico como asistente del imputado tiene el derecho de participar -incluso autónomamente- en todos los actos del proceso<sup>19</sup>.

**Vigésimo tercero.** San Martín Castro señala que el defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia -y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable- y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es pues un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía<sup>20</sup>.

**Vigésimo cuarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales. La abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad, por lo que su puesta en

<sup>19</sup> BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 155.

<sup>20</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 243





práctica debe estar imbuida de normas éticas y deontológicas. Entonces, la realización de tal derecho exige la aplicación de algunos principios, entre los cuales, el más importante es el principio de proporcionalidad, que se erige como herramienta interpretativa destinada a establecer hasta dónde el derecho fundamental limitado (ejercicio legal de la profesión) tolera las restricciones que se le imponen<sup>21</sup>.

**Vigésimo quinto.** Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad. Así también, el Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos uno-dos mil doce-JDCAP-P, del catorce de abril de dos mil doce, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

**Vigésimo sexto.** Entonces, conforme con esta última norma citada, la actividad del abogado tiene que ver con todo lo que realice en

<sup>21</sup> EXP. N.º 03833-2008-PA/TC. Fundamento jurídico quince.



materia jurídica: litigar, juzgar, enseñar, etc. El derecho de asistencia de abogado de consistir, primariamente, en la facultad de elección de un abogado de confianza, de la persona que el imputado considere más adecuada para ello<sup>22</sup>. El abogado viene a asistir a su defendido precisamente en función de sus intereses individuales, realizando una función de apoyo técnico, sin virtualidad decisoria<sup>23</sup>. Cuando se ejerce como abogado particular se puede dividir en tres: a) Actividades de transacción. b) Asesoría jurídica. c) Defensa en un proceso o procedimiento. En la primera el abogado presta sus servicios para constituir empresas, asumir la dirección de las mismas, actuar en conciliaciones, o negociar entre partes en conflicto al margen de alguna institución. La asesoría jurídica sirve para explicar al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito, los efectos de seguir adelante un proceso o expresarle la estrategia de litigación que se planea utilizar antes de ingresar a la defensa en el proceso. Producto de ello, la tercera actividad, es la defensa en juicio, que se da cuando el abogado brinda servicios en un proceso. Por lo que sus labores son amplias y puede desenvolverse en cualquiera de estos ámbitos.

**Vigésimo séptimo.** Para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes<sup>24</sup>: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del

<sup>22</sup> GIMENO SENDRA, Vicente y DOIG DÍAZ, Yolanda. "El derecho de defensa". En: CUBAS VILLANUEVA, Víctor; DOIG DIAZ, Yolanda; y otros (Coordinadores). *El nuevo proceso penal*. Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 282

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 284

<sup>24</sup> Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).



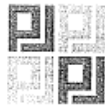
ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes. b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

### 1.1.2. La normativa que regula la legitimidad de la actividad del abogado

**Vigésimo octavo.** Estas actividades se desarrollan de acuerdo a los principios de no dañar a otros (*nemim laedere*)<sup>25</sup>, o de normas de la práctica común del oficio (*lex artis*) también por normas y principios positivizados, es decir, el ordenamiento jurídico nacional es el marco de esta actividad profesional, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su inciso catorce y quince del artículo dos señala que toda persona tiene derecho a "contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".

**Vigésimo noveno.** La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos ochenta y cuatro señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. El artículo doscientos ochenta y ocho, del texto citado, indica que son deberes de los abogados patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...). Su artículo doscientos ochenta y nueve señala que tiene como derechos el defender con independencia a quienes se

<sup>25</sup> Vide: SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Marcial Pons, Madrid, 2002.



lo soliciten en cualquier etapa del proceso; concertar libremente sus honorarios profesionales; (...) ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

**Trigésimo.** El Código de Ética del Abogado citado, en su artículo uno señala que estos profesionales deben observarlo, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así provenga de elección popular o por designación. Es decir, regula tanto la actividad que se realiza en forma de litigación, como de asesoramiento e intervención directa en transacciones. El artículo seis, que son deberes fundamentales del abogado el actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; el artículo siete, señala que el abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Y el artículo nueve, que en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad (...).

**Trigésimo primero.** En cuanto a la relación con las autoridades, el abogado les debe respeto, por lo que se considera falta grave, de conformidad con los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete: a) Llevar a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrecer, aportar o entregar bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. b) Tratar asuntos que patrocina con la autoridad que los conoce, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Sobre el patrocinio debido, en lo que respecta al tema, señala el artículo sesenta y tres del Código



de Ética: que el abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Estas normas abarcan los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, citado por la sentencia de segunda instancia, por lo que no es necesario hacer referencia adicional.

**Trigésimo segundo.** En consecuencia, es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada, así como pública, siempre que esté acorde a Ley (artículo uno del Código de Ética del Abogado), su esencia es defender los derechos de sus patrocinados (artículo cinco del citado Código, honrando la confianza depositada en su labor), en su labor debe obedecer la ley y no inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales (artículo siete), el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros (artículo doce). El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable (artículo dieciocho). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional (artículo veintisiete). Como señala el citado Código en su artículo setenta y dos, es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del



asunto si discrepa de la propuesta del cliente. Por último, el artículo cincuenta señala que el abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

## 2. Ejercicio de la abogacía y prestigio de la Administración Pública

**Trigésimo tercero.** El abogado desde el punto de vista legal debe actuar con sujeción a ley, y desde lo ético, a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Contenido básico que permite el ejercicio de la abogacía. Frente a ello, el tipo penal de tráfico de influencias se opone a la actividad del abogado, toda vez que algunas conductas no tienen respaldo jurídico. Se debe precisar, de conformidad con el considerando Décimo segundo que el acto que se analiza para establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de tráfico de influencias es la que ocurre desde los actos ejecutivos hasta la consumación, es decir, los actos de ofrecer las influencias y recibir un beneficio o promesa a cambio; por ende, los posteriores del abogado no podrán ser evaluados respecto a este delito, pero sí de conformidad con otros tipos penales, como el cohecho.

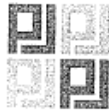
**Trigésimo cuarto.** Según los actos graves que tipifica y sanciona el Código de Ética, como se ve del considerando vigésimo noveno, y la lesividad del delito de tráfico de influencias, a modo de ejemplo, el abogado que ofrezca sus servicios para dar una dádiva al funcionario o servidor público no podrá alegar que se encuentra protegido por su actividad profesional. Tampoco el hecho de ofrecer tratar su asunto con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Ni que



el abogado ofrezca influenciar ante alguna autoridad que implique una injerencia para su ejercicio imparcial e independiente, lo que significa el ofrecimiento que recoge el tipo penal de tráfico de influencias reales. En sentido similar, cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, al analizar el inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que no puede patrocinar el abogado que ha sido destituido de cargo judicial o público, señala que esta norma tiene por finalidad evitar una colusión ilegal, favorecimiento indebido u otros delitos de naturaleza análoga, que pongan en peligro los fines constitucionales del sistema de administración de justicia y la confianza ciudadana en la judicatura. Lo que evidencia una postura por evitar del ordenamiento jurídico por evitar conductas graves que afecten intensamente el bien jurídico correcta administración pública.

**Trigésimo quinto.** En el caso del tráfico de influencias simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de corrupción, que sanciona otros tipos penales. Dependiendo del ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública.

**Trigésimo sexto.** Por ello, y en atención a que existen diversos grados de afectación al bien jurídico, debe analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios; de ahí que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios



y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Lo que concuerda con la actividad profesional que se adecua a los cánones expuestos en el considerando trigésimo.

**Trigésimo séptimo.** La justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la ley Orgánica del Poder Judicial<sup>26</sup> y el Código de Ética citado, que al no tener contenido penal, no será materia de pronunciamiento y deberá verse en la vía legal correspondiente, pues el Derecho Penal al ser de *ultima ratio* sólo analiza conductas que afectan considerablemente bienes jurídicos (principios de subsidiariedad y lesividad).

**Trigésimo octavo.** Aunque la presente casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta causa de justificación se debe advertir en el caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

#### V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO

**Trigésimo noveno.** El presente fallo se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad,

<sup>26</sup> VILLA STEIN, Javier. Ob. cit., p. 428.





*ultima ratio*, lesividad y proporcionalidad, por lo que se analizarán las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y así establecer si la conducta se arregla a derecho o no, pues imputar una conducta fuera del marco de estos, implica un ejercicio estatal abusivo, que, con marcadas diferencias, se advierte en la justicia de propia mano.

**Cuadragésimo.** a) El procesado tiene como profesión la de abogado, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, veinte años como tal a la fecha de los hechos, con maestría en Derecho Constitucional en la misma Universidad y otros estudios, creando la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha ejercido como asesor del Congreso de la República, Congresista por el Departamento de San Martín (fue Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento) y Ministro de Estado, al terminar estas funciones es que la señora Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de Tocache-San Martín, lo busca en su despacho de abogado particular para que la asesore. b) Está acreditado que De la Cruz Yupanqui se reúne tres veces con Pastor Valdivieso, el veintitrés de agosto de dos mil doce se entrevistó por primera vez con el acusado en su oficina de la Calle Amador Merino Reyna número trescientos siete, en la que ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual responde que lo iba a evaluar y daría una respuesta. Al día siguiente ambos se dirigen al Jurado Nacional de Elecciones, luego de ello, el tres de septiembre de dos mil doce y el dieciocho de octubre de dos mil doce mantiene conversaciones, grabando estas dos últimas, De la Cruz Yupanqui, lo que expuso mediáticamente el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República.



**Cuadragésimo primero.** Los hechos imputados y considerados probados por los que fue sancionado el recurrente son los que implican ofrecer influencias y recibir una promesa de beneficio económico a cambio, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y De la Cruz Yupanqui, que han sido acreditadas como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en este recurso y son sobre los que debemos pronunciarnos.

**Cuadragésimo segundo.** Está acreditado que existían dos procesos, por los que se atribuye el tráfico de influencias simulado, por el ofrecimiento de interceder ante las autoridades: a) Uno administrativo, pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache-San Martín, Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor Hugo Sivina Hurtado. b) El proceso penal por difamación agravada contra Corina de la Cruz Yupanqui, que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pablo Sánchez Velarde.

**Cuadragésimo tercero.** Haciendo una recensión de los audios citados, se infiere que el imputado señala sobre el proceso ante el Jurado Nacional de Elecciones: "el Presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo", "Yo te ayudo aguantar el tiempo, que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar", "el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala".



**Cuadragésimo quinto.** El ofrecimiento que hace el procesado es sobre el plazo para que le notifiquen a De la Cruz Yupanqui, sobre su suspensión en el cargo de Alcaldesa de Tocache-Sah Martín, que estaría dentro del plazo legal, si bien podría interpretarse ambiguamente la frase, era lo que la denunciante le solicitaba para que primero se resuelva definitivamente el proceso penal citado y que el abogado imputado intentaría lograr

**Cuadragésimo sexto.** Sobre el procedimiento que se encontraba para dictamen ante la Fiscalía Suprema, el imputado sustancialmente señala "hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido", "yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él" y "Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido". Resultando cierto que en horas de atención al público se constituye a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, sobre el caso que tenía, infiriendo el abogado que contribuyó a que se concrete ello, lo que resulta razonable, porque se trataba de un caso por ejercicio de acción penal privada, que por imperio del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía dictaminar sin reo en cárcel, que no tiene prioridad frente a estos últimos de ejercicio de acción penal pública, conducta que no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial, lo que colisiona con la testimonial de Pablo Sanchez Velarde, que indica que tenía una opinión formada al respecto, tal es así, que al día siguiente se publicó el dictamen.



**Cuadragésimo séptimo.** Los ciudadanos con problemas legales tienen derecho de ejercer su derecho de defensa a través del número de abogados que le sea posible, con la sola limitación que se establezca en cada procedimiento, que lo haga uno por uno y el otro sea de interconsulta si se trata de audiencias. Se espera de los abogados conozcan la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y el caso concreto, así como la cultura de las instituciones en las que deban patrocinar a sus clientes, que desconocen lo primero. Será en función a las peticiones concretas de sus patrocinados, que se informaran de sus pretensiones por ellos u otros abogados que tuvieran en el contexto del conocimiento profesional citado. En todo caso, el número de abogados estará en función de la capacidad económica y honorarios que pacten los interesados en sus servicios.

**Cuadragésimo octavo.** Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado, dentro de lo establecido por Ley.

**Cuadragésimo noveno.** Actos que fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública –corrupción de funcionarios–, pues De la Cruz Yupanqui se constituyó a la oficina del procesado y luego ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones, ingresando



regularmente, registrando públicamente su asistencia, igual que cuando Pastor Valdivieso concurrió al Ministerio Público. La fiscalía cita dentro de sus argumentos en la Corte Suprema, la Resolución Administrativa número cuarenta y cuatro-dos mil trece-CE-PJ, que señala que en el Poder Judicial las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que los pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley; pero también en su artículo tercero prevé que las entrevistas deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un Cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante, aunque se trata de dos instituciones distintas que podrían tener otros procedimientos de atención al público, entendemos por cómo se concreto la asistencia y conversación con los doctores Sivina y Sánchez, que es coincidente y que se cumplió con el procedimiento.

**Quincuagésimo.** En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como se advirtió en el considerando trigésimo quinto, la denunciante De la Cruz Yupanqui había planeado grabarlo en audio, haciendo proposiciones de corromper funcionarios, que se indica en el cuarto considerando, ante el ofrecimiento de Pastor Valdivieso, señaló: "Y si va otra persona que pueda tener llegada", respondiéndole Pastor Valdivieso "Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata", luego dice "no se trata de arreglar", es decir, frente al contexto de corrupción, porque tampoco le bastaba, o confiaba en que Pastor Valdivieso satisficiera sus intereses; negándose el acusado. Acto preparado por ella, que no es de prueba provocada pero si evidencia una conducta delictiva que proponía al acusado, quien no la aceptó, porque siempre manifestó que ambos funcionarios con los que habló eran gente correcta, que no era una cuestión de dinero, sino

A



de conversar con ellos, lo que se corrobora en toda la transcripción de audios, pericias de conversaciones del imputado con la denunciante y testigos, siendo las conversaciones que realizó con los doctores Sivina y Sánchez dentro de esos términos. Estando acreditado que el dieciocho de octubre de dos mil doce, fue una de las fechas que Corina de la Cruz Yupanqui grabó la conversación, estableciéndose que el dinero pactado por la actividad profesional del abogado imputado, no le sería pagado, comprometiéndose igual Pastor a continuar colaborando como abogado de ella y supeditando el pago a que se reincorpore en su cargo de Alcaldesa. La denunciante De la Cruz, expuso mediáticamente los hechos el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República. Por lo que, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que permite inferir su actuar conforme con los cánones de la profesión. No obteniendo ningún beneficio, por lo que no existe una afectación material contra De la Cruz Yupanqui.

**Quincuagésimo primero.** I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecua al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente: a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.



**Quincuagésimo segundo.** La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos no contó con la documentación de los expedientes y De la Cruz Yupanqui ya contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector "invocando influencias para interceder". Pero como hemos demostrado; es una práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses.

**Quincuagésimo tercero.** Conforme a lo señalado en los considerandos trigésimo al trigésimo cuarto, no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.

**Quincuagésimo cuarto.** La Ley veintiocho mil veinticuatro regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para



asegurar la transparencia en las acciones del Estado, pero no comprende las realizadas por los abogados en el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos, por lo que no son aplicables ni exigibles sus requisitos.

**Quincuagésimo quinto.** Si bien la Fiscalía cita al autor español Manuel Jesús Dolz Lago indicando que la adecuación social no puede ser un criterio para no tipificar el delito de tráfico de influencias, en España no existe el delito de tráfico de influencias simuladas, que es materia del caso, y en esta casación se discutió un criterio de justificación.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública- tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: **ABSOLVIERON**





a Aurelio Pastor Valdivieso de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

**III. ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Aurelio Pastor Valdivieso, siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva.

**IV. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.

**V. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

**VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA  
NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY